

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTILÁN**

**REQUISITOS FISCALES DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE
UNA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RÉGIMEN
GENERAL DE LEY**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

PRESENTAN:

**SANDRA ANGÉLICA AGUILAR RODRÍGUEZ
YADIRA SERVÍN DÍAZ DE LEÓN**

ASESOR: M.A. BENITO RIVERA RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS SANDRA

A Díos:

Le agradezco a Díos, ya que él es mi acompañante día y noche, y es por él que estoy en este mundo, y aunque me a puesto pruebas..., se que nunca me dejara sola, por haberme dado a mis padres, hermana, amigo y todo lo que me rodea.

A mis Padres:

Gracias por ser unos padres ejemplares para mí, por brindarme todo el cariño, amor y comprensión en todo momento, he sido afortunada al tener unos padres como ustedes, los cuales han hecho todo lo posible por darme lo mejor, espero nunca defraudarlos, gracias por apoyarme siempre y espero estén orgullosos de mi, ustedes son mi principal fuerza para seguir adelante, los quiero mucho.

A mi Hermana:

Tengo el privilegio de tenerte como hermana, que aunque en algunos aspectos somos diferentes, tuve la dicha de compartir por muchos años los mismos espacios, y aunque ahora ya sean un poco diferentes las cosas, esta pequeña distancia te he aprendido a valorar de lo importante que eres para mí, se que siempre cuento con tu ayuda y que quieres lo mejor para mí, gracias y sabes que te quiero mucho.

A mis Amigos:

En el transcurso de mi vida he tenido la dicha de conocer a varias personas, que me han demostrado que la amistad verdadera existe, la cual se demuestra de muchas formas y se que siempre cuento con todo su apoyo, agradezco todas las muestras de afecto y cariño, a todas (os) estas personitas gracias y saben que ustedes también son parte esencial en mi vida.

Al Profesor Benito:

Gracias por el apoyo brindado para poder sacar adelante este proyecto importante en mi vida profesional, es un gran honor que usted haya aceptado guiar este proyecto.

A Yadi:

Gracias por confiar en mi para este proyecto, que aunque nos costo un poquito, lo hemos logramos, y por haberme tenido paciencia en todo este tiempo, espero nuestra amistad siga adelante, también agradezco a su familia todo el apoyo que me dieron en todo este tiempo.

DEDICATORIAS YADIRA

A Dios

Porque me has dado la oportunidad de crecer en esta maravillosa odisea llamada Vida, gracias por lo adverso y favorable que hay en cada uno de los días que me permites vivir, porque de ello me has hecho comprender la razón de mi existencia.

A mis Padres

Nada de lo que yo haga puede ser suficiente para compensar todo lo que ustedes han hecho por mí, desde darme la vida, educación, instrucción, un hogar donde vivir y comer y por lo mucho que me quieren, para honrarlos no puedo mas que darles las gracias, dedicarles esta tesis y la promesa de seguir superándome.

A mis Hermanos

Carlos, gracias por todo tu apoyo ¿Sabes?: es cierto, tú eres un hombre de retos, por lo tanto se que así como has superado tantos, el que tú también te titules tiene que ser sencillo, cuentas conmigo para ello.

Nayeli, que todavía eres muy chiquita y no sabes de lo que se trata todo esto, pero quiero que sepas que un día soñé que llegarías a nuestras vidas y aquí estas, hoy sueño que vas a ser un motivo de orgullo para nuestra familia y así será.

A Luis

Por la fe que siempre ha tenido en mí y porque se ha convertido en el mejor testigo de mi vida, agradezco profundamente su ayuda, la cual me la brindó siempre incondicionalmente a través de sus consejos, su solidaridad y su interés para lograr que se materialice parte de éste gran sueño.

A nuestro Asesor

Se dice que: “Todo lo que no se comparte se pierde”, pero con usted profesor esto no sucede, pues usted comparte con todos sus alumnos sus conocimientos, por lo tanto a través de nosotros usted trascenderá. Gracias por su tiempo y su confianza.

A la Universidad

Pues de no haber cursado en ella mi licenciatura no habría hecho lo que hoy he logrado, no habría conocido a Sandra, mi amiga y compañera de tesis, así como a todos los demás compañeros y maestros cuyos fragmentos de vida quedan aportados en esta Tesis.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	2
OBJETIVO	3
CAPÍTULO 1.- ASPECTOS GENERALES	4
1.1 Antecedentes históricos en México de los impuestos	4
1.2 Principios constitucionales de los impuestos	11
1.3 Definiciones	20
1.3.1 De persona física	20
1.3.2 De la actividad empresarial	21
1.3.3 De la deducción	23
1.4 Clasificación de las personas físicas con ingresos por actividad empresarial según la Ley del Impuesto Sobre la Renta	23
1.4.1 Régimen General	23
1.4.2 Régimen Intermedio	25
1.4.3 Régimen de Pequeños Contribuyentes	26
CAPÍTULO 2.- DE LOS COMPROBANTES FISCALES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	31
2.1 Concepto de comprobante fiscal	31
2.2 Generalidades de los comprobantes	32
2.2.1 Comprobante impreso	32
2.2.2 El Estado de Cuenta como comprobante	35
2.2.3 Comprobantes fiscales digitales	35
2.2.3.1 Obligaciones	35
2.3 Requisitos fiscales que deben contener los comprobantes para su deducción	40
CAPÍTULO 3.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN GENERAL	87
3.1 Sujetos del impuesto	87
3.2 Ingresos gravados	87
3.3 Deducciones autorizadas según el Art. 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	90
3.4 Requisitos fiscales de las deducciones autorizadas	92
3.4.1 Erogados en el ejercicio en que se deducen	92
3.4.2 Estricta indispensabilidad	93
3.4.3 Procedimiento en deducción de inversiones	94
3.4.4 Deducción solo una vez	130

3.4.5	Seguros o fianzas	130
3.4.6	Adquisiciones a plazos	131
3.4.7	Revaluación de inversiones, no tiene efectos fiscales	131
3.4.8	Plazo para reunir los requisitos. Fecha de los comprobantes	131
3.4.9	Requisitos de los comprobantes	131
3.4.10	El registro en contabilidad	134
3.4.11	Retención y entero de impuestos a cargo de terceros	136
3.4.12	Solicitud de Registro Federal de Contribuyentes	137
3.4.13	Traslación de IVA	138
3.4.14	Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías	138
3.4.15	Gastos de Previsión Social	139
3.4.16	Valor de mercado del costo de adquisición o de intereses	151
3.4.17	Adquisición de mercancía de importación	151
3.4.18	Comisiones y mediaciones a residentes en el extranjero	151
3.4.19	Plazo para reunir los requisitos de las deducciones	151
3.4.20	Crédito al salario	155
3.5	Obligaciones de los contribuyentes del Régimen General de Ley	155
3.6	Pagos provisionales	157
3.7	Declaración anual	161
CAPÍTULO 4.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		165
4.1	Sujetos	165
4.2	Objeto	165
4.3	Base	165
4.4	Tasas	166
4.5	Retenciones de IVA	177
4.6	Pagos definitivos de IVA	179
4.7	Obligaciones de los sujetos	181
CAPÍTULO 5.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO		185
5.1.	Sujetos.	185
5.2	Objeto	185
5.3	Base y Tasa	185
5.4	Exenciones.	189
5.5	Pagos provisionales	190
5.6	Ley de Ingresos de la Federación (art. 16 y 17).	198
CASO PRÁCTICO		208
CONCLUSIONES		240
BIBLIOGRAFÍA		242

ABREVIATURAS

ALAC	Administración Local de Asistencia al Contribuyente
CFE	Código Fiscal de la Federación
CURP	Clave Única de Registro de Población
FIEL	Firma Electrónica
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
LIA	Ley del Impuesto al Activo
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RCFE	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SOLCEDI	Solicitud de Certificados Digitales

INTRODUCCIÓN

Existen diversos temas que son motivo de investigación para la realización de varias tesis con respecto a la Licenciatura de Contaduría.

Encontraremos temas dirigidos a las áreas de costos, finanzas, auditoría, impuestos y hasta economía, todas estas tesis tienen un alto valor académico en cuanto a conocimiento respecta.

Por nuestra parte, la tesis que presentamos está dirigida al área de impuestos, específicamente a una persona física con actividad empresarial, siendo el objeto de investigación y estudio los requisitos de las deducciones autorizadas para dicha persona física.

El tema que elegimos lo consideramos de interés e importancia, ya que al realizar los cálculos para determinar los pagos provisionales así como los anuales, existe un concepto en el procedimiento que corresponde a las deducciones autorizadas, de éstas junto con otros conceptos depende que se obtenga una utilidad o pérdida en el ejercicio, la duda que nos motivó a nuestra investigación fue: cuáles son los requisitos que deben de cumplirse para considerar qué partidas pueden hacerse deducibles y cuales no, pues si bien es cierto que cuando aumentan las deducciones disminuye el impuesto a pagar, no se trata de hacer deducible todo cuanto se erogue, se deben de obedecer los lineamientos establecidos en las leyes para evitar no cumplir con uno de los fines fundamentales de la contabilidad que es el de proporcionar en cualquier momento una imagen clara y verídica de la situación financiera del negocio.

Posteriormente se define a los comprobantes fiscales, mencionando cada uno de ellos y explicando amplia y esquemáticamente los requisitos que deben de reunir.

Enseguida se analiza cada uno de los requisitos de las deducciones autorizadas, relacionándolas a su vez con reglamento de la LISR y Resolución Miscelánea Fiscal, se incluyen también aspectos relevantes de la Ley del Impuesto al Activo y Ley del Impuesto al Valor Agregado por su importante relación que tienen con nuestro tema de tesis.

Por último incluimos un caso práctico el cual sintetiza los aspectos teóricos de esta investigación.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.
This page will not be added after purchasing Win2PDF.

OBJETIVO

Analizar las diferentes deducciones autorizadas y sus requisitos fiscales para su deducción que tiene una Persona Física con Actividad Empresarial del Régimen General de Ley y profundizar en cada uno de ellos, así como su tratamiento fiscal de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes en 2007.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

1.1. - Antecedentes históricos en México de los impuestos

Época prehispánica

En la época prehispánica, cuando en México sus habitantes estaban organizados en tribus, ya se exigía el pago de tributos, esto como resultado de las guerras que entre ellos se suscitaban, en donde el monarca de la tribu dominante o vencedora pedía a las tribus derrotadas toda variedad de objetos que iban desde animales, metales preciosos, verduras, ropa, hasta ocasionalmente servicios.

Una de las tribus que padeció de estas vejaciones por parte de otras tribus, en ese entonces más poderosas fue la de los aztecas, en donde el pago de los tributos era, hasta podría decirse, exagerado, tal como puede constatarse en una de las narraciones que nos hace el Licenciado Horacio Uresti Robledo en su obra Los Impuestos en México, por ejemplo, el rey les pedía cierta porción de tierra con semillas ya nacidas, la cual tenían que transportar a través del agua para hacerla llegar al rey, también se les pedía alguna cantidad de pescado y aves, eso fue en un año, pero para el siguiente año el rey quiso que le enviaran una porción de tierra igual que la anterior, pero que esta llevara una garza que estuviera empollando sus huevos y al momento de llegar hasta el rey los pollos comenzaran a salir.

Horacio Uresti Robledo en su obra Los Impuestos en México nos relata que a través de los años la tribu de los aztecas dejó de ser endeble hasta convertirse en uno de los más grandes imperios y fue a partir de entonces cuando ellos eran los que exigían los tributos a las tribus dominadas, los cuales eran iguales de exagerados como los que en algún tiempo ellos tuvieron que pagar, ya que pedían frutos, animales y minerales y los mercaderes tenían que dar cierta parte de sus mercancías así como parte de las obras en las que ellos trabajaban.

Pedían también una cantidad excesiva de vestidos, plumas y semillas por cada región conquistada, y según fuera la calidad de sus tierras, además de que obligaban a los pobladores de tributar también con trabajos personales y con hombres para la guerra y para el mantenimiento de las obras.

Como resultado de los excesivos tributos que exigían los aztecas, se sabe que eran odiados por varias tribus, algunas quisieron huir de su dominio, pero eran inútiles sus intentos, por lo tanto como castigo a su sublevación se les pedía el doble de los tributos que ya anteriormente pagaban, esto trajo como consecuencia que la fortuna de los aztecas fuera sorprendentemente inmensa.

Con respecto a lo anteriormente escrito podemos darnos cuenta de que los tributos que recibían los aztecas muchos los almacenaban, otros eran para uso

personal, tenían también hombres para conformar su ejército, por lo tanto no existía algún tipo de moneda que sirviera para el pago de tributos, eran entonces reglas muy sencillas y una forma también sencilla de administrar sus tributos.

La Época Virreinal

En el año de 1521 cuando acontece la llegada de los españoles a nuestro país, sucede que empiezan a saquear las riquezas del poderoso imperio azteca, repartiéndolo primeramente entre el rey, al cual se le destinaba lo que ellos llamaban el quinto, es decir la quinta parte de lo encontrado era para él, lo que restaba era repartido entre los soldados, los civiles y la iglesia, y se fundó entonces la capital de la Nueva España, también comenzaron los actos de comercio por el intercambio que había entre los nuevos territorios encontrados y España, esto es, se trataba ya de comercio exterior, fue así como se dio inicio al establecimiento de impuestos.

Horacio Uresti Robledo en su obra Los Impuestos en México nos da a conocer que a partir del establecimiento de la Nueva España, comenzó a cambiar la organización social, la política y la económica, con respecto a esta última debido al fuerte intercambio de mercancías que ya se suscitaba, se impusieron varios impuestos, algunos de estos se van a explicar a continuación:

Primero comenzaremos con lo que respecta al Comercio interior y exterior

Derecho de avería, la avería son los daños que padecen las mercaderías en el mar, por lo tanto este impuesto era cobrado a los buques, y se utilizaba para pagarles a las fuerzas navales que se encargaban de resguardar la seguridad de los barcos que frecuentemente eran atacados por los piratas y otras embarcaciones conocidas como corsarios cuando los barcos llevaban mercancía de la Nueva España a España y viceversa.

El impuesto se cobraba sobre el valor de las mercancías y más tarde también se cobro sobre la entrada de personas libres y de esclavos.

Derecho de almirantazgo, los ingresos que se obtenían de la recaudación de este impuesto se destinaban para compensar los gastos del Almirante.

Este impuesto era pagado por los dueños de las mercancías que querían embarcar o desembarcar sus mercancías en el puerto.

Almojarifazgo, este fue un impuesto que se cobró a la importación de mercancías el cual se cobraba a razón del 2.5% sobre el valor de las mercancías, y llegó a aumentar hasta en un 10%, este impuesto debía de pagarse al contado, ya fuera con oro o con plata.

Derecho de toneladas, este impuesto se llamaba así debido a que la tonelada era la base sobre la cual se calculaba, este impuesto era exigido por los buques que

realizaban actos de comercio entre las nuevas tierras descubiertas y España, los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto servían para pagar la Universidad de los navegantes.

La alcabala, este impuesto gravaba la venta de mercancías, específicamente el oro, la plata y las piedras preciosas, con una tasa del 20% sobre el valor de la venta total realizada.

El derecho de anclaje, de este impuesto al igual que los otros se obtuvieron grandes ganancias, pues consistía en que las embarcaciones debían pagarlo por anclar en los muelles reales y como todo el comercio se realizaba en barco, pues era un impuesto que seguramente iba a ser cobrado.

El peaje, este derecho se cobraba según fuera la cosa o animal en la cual se transportaran las personas o mercancías, por ejemplo: por cada coche se cobraban dos pesos, seis reales a las literas, las literas fueron coches que eran llevados por hombres, y cuatro y medio reales a los bueyes de tiro de carreta.

El impuesto para la conservación del faro de Ullúa, este impuesto se cobraba a los buques provenientes de Europa lo recaudado se utilizaba precisamente para la conservación del faro de Ullúa.

El derecho de muralla, este impuesto se cobraba cada vez que en mula se salía o entraba con mercancía.

El derecho de pulperías, este impuesto se cobraba a los dueños de pulperías, de tiendas de comestibles, de ropa y se cobraba a razón de cuarenta pesos al año.

Los vinos, aguardientes y vinagres. Estas mercancías se encontraban gravadas con el 2.5% al 10% de su valor.

El impuesto del 6 al millar, llamado así, porque con esa tasa se gravaban a todas aquellas mercancías que entraban a la Nueva España.

La sisa sobre el vino, con el propósito de terminar una obra de desagüe de la ciudad, se comenzó a cobrar sobre cada cuartillo de vino vendido un cuartillo de plata, y esto sería hasta que la obra se terminara.

También mencionaremos lo respectivo a los impuestos a la minería en la Época Virreinal

La Corona Española se benefició mucho por todas las riquezas que obtuvo de la basta actividad minera que se desarrolló en la Nueva España, pero como siempre usando los derechos a su propia conveniencia.

Uresti Robledo en su obra los Impuestos en México nos explica que varios de los impuestos que se establecieron a la minería se les llamaban “quinto”, existían varios “quintos”, según fuera el concepto de lo gravado, por ejemplo:

El impuesto a la explotación de oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro y otros metales, en donde se cobraba la quinta parte por todo lo que se había obtenido en las minas, se le llamaba precisamente “quinto”.

El rescate de oro, plata, perlas, piedras preciosas y otros valores, cuando ocurrió la conquista española hubo guerras entre españoles e indios, entonces a su paso los españoles iban recaudando cuanto metal precioso encontraban, entonces por lo rescatado la Corona mandó que se pagara la quinta parte, también llamándolo “quinto”.

El quinto de tesoros, algunos indios todavía conservaban tesoros, entonces la Corona Española también los gravó a razón de la quinta parte de lo que poseían.

Existía también la propiedad raíz

En este impuesto solamente se ordenaba que se pagara sobre la propiedad urbana de la Capital, exceptuando las propiedades indígenas, porque estas estaban reguladas por otras disposiciones.

El papel sellado

Bajo este impuesto se gravaban las escrituras e instrumentos públicos que estuvieran sellados, con el propósito de probar su autenticidad. Tenían varios valores dependiendo del sello, eran cuatro, uno valía seis pesos, otro cuatro, el tercero uno y el último era gratis para dar autenticidad a los actos que realizaban los indios.

Los tributos a cargo de los indios

En este caso se crearon las encomiendas, las cuales eran para proteger a los indios de los abusos de los españoles, aunque no era propiamente un tributo los indios realizaban servicios personales para los encargados de las encomiendas.

Impuestos a cargo del clero

Este impuesto se pagaba cada mes, haciendo un cálculo aproximado de los ingresos obtenidos en los años anteriores. Se pagaban sobre dignidades, canonjías, oficios y beneficios eclesiásticos.

Otros ingresos impositivos

Existían otros impuestos como aquellos que percibía el gobierno español para la edificación de templos religiosos.

Otros como el medio real a cargo de los indios, creado para financiar la justicia a favor de los mismos indios.

El diezmo el cual lo tenían que pagar los indios, los españoles y los extranjeros, su nombre se debe a que la tasa impuesta era del 10%, y era para cubrir los gastos de la iglesia.

En la época Virreinal existían también los derechos como son:

Los oficios vendibles. En aquella época los oficios públicos eran solamente otorgados para aquellos que eran amigos muy cercanos del rey, y aquellos que eran de menor importancia sí se podían vender.

La media annata. Con este se cobraban aquellos oficios o cargos que no fueran eclesiásticos, la cantidad era la mitad de la renta del primer año.

El servicio de lanzas. Este derecho se cobraba a todo aquel que poseyera un título de nobleza.

Los derechos de venta composiciones y confirmaciones de tierras. Este derecho era pagado por aquellos poseedores de tierras para hacer legítima su posesión.

Los derechos de internación de esclavos. A la Nueva España se trajeron varios esclavos, unos provenían de África, otros de las Filipinas, y por ellos también se pagaban derechos hasta por 400 reales por cada uno.

El derecho de licencias. Cada vez que alguien deseaba tener alguna licencia, estaba implicado al mismo tiempo el pago de un derecho, por ejemplo por los fierros de errar ganado o por los derechos de abasto.

Por último se tienen otros ingresos:

Se tenían cuantiosos ingresos por concepto de la venta de pólvora, de la cual la Corona Española poseía el monopolio, por la lotería que representaba el 14% de cada millón.

Por la venta de bienes. Se obtenían grandes ingresos por la venta de aquellos bienes que no tenían dueño aparente o cuando los dueños estaban en prisión.

Los alcances de cuentas. Estos eran los ingresos que habían sobrado por no haberse gastado en algún determinado año.

Los rescates. Eran ingresos que los españoles obtenían de los indios que aún conservaban algunos tesoros y que cuando había guerra entre ellos por el motivo de no ser los indios cristianos, eran tomados y llevados a la Corona Española.

Las contribuciones especiales. Estos ingresos se obtenían por las contribuciones que se cobraban cada vez que se construían caminos o puentes.

Las contribuciones expuestas anteriormente fueron algunas de las más importantes mientras duró la dominación española en México, posteriormente con la independencia algunos se modificaron y algunos otros desaparecieron.

El siglo XIX

El siglo XIX es un siglo muy importante, pues fue en este cuando sucedió la separación de México de la Corona Española, para ser más precisos, en el año de 1821. En este año con la creación del Plan de Iguala, se tiene la intención de crear una Constitución adecuada para el país, de la misma manera, se crean reglamentos para establecer una nueva forma de gobierno y con esta una nueva organización de la hacienda y planeación de sus gastos.

Nos explica Uresti Robledo en su obra Los Impuestos en México que algunas decisiones no se tomaron de la manera más correcta lo que trajo como consecuencia serios problemas en la economía del país, por ejemplo, al eliminar algunos tributos ocasionó la ruina de la hacienda pública, pues se disminuyeron los ingresos y se aumentaron los gastos, por lo cual se pidieron prestamos y se comenzó a contraer así la deuda pública.

Después de tantas dificultades, como el de crear planes que no daban resultados o de erigir congresos que tampoco resultaban, por fin se erige un Congreso en el que se crean las bases para una nueva Constitución y se establece que el Congreso es el que aprobará las contribuciones.

Ya una vez creada la primera Carta Magna, se expidieron nuevas leyes de clasificación de rentas para designar las fuentes al gobierno, estas son algunas de ellas:

El Decreto de Clasificación de Rentas de Generales y Particulares del 4 de agosto de 1824, El decreto del 12 de septiembre de 1857, La Ley de Clasificación de Rentas de 1857 (fue derogada por el decreto del Congreso que señala cuáles son las rentas y bienes de la Federación, del 30 de mayo de 1868).

La imposición a partir de 1921

A principios del siglo XX, todavía se conservaron algunos impuestos que estaban vigentes después de que se consumó la independencia en 1821. También se creó la Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1921, la Ley del Impuesto Sobre el Timbre, la Ley que Gravaba los Ingresos Mercantiles y varias Leyes Aduaneras.

Según la Ley de Ingresos del año de 1979, de la cual nos habla el Licenciado Uresti Robledo en su obra los Impuestos en México existieron varios impuestos, como a continuación se mencionan:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Todo lo relacionado a la explotación forestal
minería, petróleo, pesca, sal y aguas federales

IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIO, A LA TENENCIA O USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES

En este se incluía al aguamiel y productos de su fermentación.
Aguas envasadas
Azúcar, mieles cristalizables, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas
Algodón
Artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras pulidoras. Compraventa.
Alfombras, tapetes, tapices. Compraventa.
Automóviles y camiones
Benzol, xilol, toluol y naftas de alquitrán de hulla
Cacao. Compraventa.
Cemento
Cerillos y fósforo
Cerveza
Energía eléctrica
Estaciones de radio o televisión
Ixtles de lechuguilla y palma. Compraventa.
Llantas y cámaras de hule
Petróleo y sus derivados
Tabacos labrados
10% sobre entradas brutas de ferrocarriles y empresas conexas
Portes y pasajes
Teléfonos

IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES

IMPUESTO DEL TIMBRE

IMPUESTO DE MIGRACIÓN

IMPUESTO SOBRE PRIMAS RECIBIDAS POR INSTITUCIONES DE SEGUROS

IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS SANITARIAS, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS

IMPUESTOS SOBRE IMPORTACIÓN

General, en los términos de la Tarifa respectiva
2% sobre el valor del impuesto general
Adicionales

IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACIÓN

General, en los términos de la tarifa respectiva
2% adicional sobre el impuesto general
10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal

IMPUESTOS SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.

IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Después, el 29 de diciembre de 1978 se aprobó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, iniciando su vigencia a partir de 1980 y con esta nueva ley se abrogaron 18 leyes y decretos, estas son las que Uresti Robledo en su obra Los Impuestos en México nos menciona: 1. Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, 2. Ley del Impuesto sobre Reventa de Aceites y Grasas Lubricantes, 3. Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera mano de Alfombras, Tapetes y tapices, 4. Ley del Impuesto sobre Despepite de Algodón en rama, 5. Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados, 5. Decreto por el cual se fija el impuesto que causarán el Benzol, Toluol, Xilol y Naftas de Alquitrán de Hulla, destinados al consumo interior del país, 7. Ley del Impuesto a la Producción de Cemento, 8. Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos, 9. Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera mano de Artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras, 10. Ley del Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule, 11. Ley del Impuesto a las Empresas que explotan Estaciones de Radio y Televisión, 12. Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo, 13. Ley de Compraventa de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal, 14. Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes, 15. Decreto relativo al Impuesto del 10% sobre Entradas Brutas de los Ferrocarriles, 16. Decreto que establece un Impuesto sobre Uso de Aguas de Propiedad Nacional en la Producción de Fuerza Motriz, 17. Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal, y 18. Ley de Impuestos y Derechos a la explotación Pesquera.

Con la LIEPS, publicada el 30 de diciembre de 1980 se abrogaron también 7 leyes, Uresti Robledo nos enumera las siguientes: a) Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina, b) Ley del Impuesto sobre Seguros, c) Ley del Impuesto sobre tabacos Labrados, d) Ley del Impuesto sobre Teléfonos, e) Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, f) Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, y g) Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

Esto trajo como consecuencia que se redujera el número de leyes impositivas y las reformas hechas redujeron los gravámenes, pero aún así, esto no reducía el complicado quehacer de los contribuyentes.

1.2. - Principios constitucionales de los impuestos

Las autoridades que ejercen el Poder Tributario, no pueden hacer uso de su poder al libre albedrío, pues deben obedecer los lineamientos de una ley superior, nos referimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual están contenidos los Principios Constitucionales de la Tributación.

El primero de estos principios es el Principio de Legalidad, el cual está consagrado en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución, este artículo nos dice:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De esto podemos decir que para que un impuesto sea válido y legal, debe de estar establecido en una ley, se deben de respetar sus elementos como son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, para que la autoridad encargada de cobrar los impuestos no haga cobros imprevistos o cobre impuestos que sean para favorecerse a sí misma, de esta forma el contribuyente puede conocer con certeza la forma en que deben de pagar sus impuestos para contribuir a los gastos públicos y la función de la autoridad solo será dedicarse a aplicar las disposiciones establecidas en ley para el caso de cada contribuyente.

De este principio constitucional la SCJN nos muestra su criterio en una de sus tesis:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, XI, Enero de 1993, Tesis aislada, Página: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

El segundo principio es el Principio de Proporcionalidad

Este principio también está contenido en el Artículo 31 fracción IV, al decir que los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Existen algunas discusiones en cuanto a la diferencia o la igualdad que existe entre proporcionalidad y equidad, de hecho no existe algún criterio definido, en lo que respecta a proporcionalidad el Lic. Horacio Uresti Robledo en su obra Los Impuestos en México dice: *“La proporcionalidad se cumple cuando se atiende la capacidad económica del sujeto pasivo, y cuando la tasa no sea ruinosa y exorbitante, dicho de otra manera, una ley impositiva será inconstitucional si no atiende la capacidad económica del sujeto y cuando la tasa es exagerada. Por ende, son dos los elementos que debe considerar el legislador.”*

El Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez en su obra Principio de Derecho Tributario dice: *“La exigencia de proporcionalidad y de equidad que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional es de una justicia tributaria y que en esta materia impera la justicia llamada distributiva, la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas, la justicia distributiva exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Tal postulado no puede cumplirse si no es tomando en cuenta las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos.”*¹

De esto podemos decir entonces, que, la proporcionalidad va a estar en función de la capacidad económica del contribuyente, y que no debe de ser un impuesto que arruine la disponibilidad económica del mismo.

La SCJN en una de sus jurisprudencias nos da su criterio de lo que es la proporcionalidad:

Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Jurisprudencia, Página: 171

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el

¹ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. *Principio de Derecho Tributario*, Editorial Limusa-Noriega Cuarta edición, México, 2003, pág. 60.

impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El tercer principio es el Principio de Equidad

Este principio al igual que el anterior, está contenido en el Artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna y como se mencionó en el principio anterior, no existen criterios definidos en cuanto a igualdad o diferencia entre proporcionalidad y equidad.

La SCJN a su vez también nos explica en una de sus jurisprudencias lo que es la equidad:

Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I Parte SCJN, Jurisprudencia, Página: 171

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

El siguiente principio es el de Prohibición de leyes privativas

Todas nuestras leyes no desaparecen después de que se aplican a un acto y se aplican sin considerar especie o persona y a todos los casos idénticos a los que está prevista, siempre y cuando no hayan sido abrogados.

Cuando una ley no tiene las características antes mencionadas y cuando después de haber sido aplicada a un particular grupo de personas en un periodo determinado, desaparece, entonces se dice que esa era una ley privativa, y en nuestro país no existen las leyes privativas. Así lo establece el Artículo 13 Constitucional al mencionar: *“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”*

De acuerdo a una de las tesis de la SCJN, nos interpreta el contenido del artículo 13 constitucional:

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXVI, Tesis aislada, Página: 802

LEYES PRIVATIVAS.

Para interpretar el espíritu del artículo 13 constitucional, que previene que nadie

puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, debe atenderse a que la facultad de juzgar, en materia civil, se refiere al derecho de la persona, y en materia penal, al derecho de la sociedad; y al establecer la Constitución, la garantía enunciada, se refiere tanto a la materia civil como a la penal. De entenderse que el artículo 13 de la Constitución sólo se refiere a materias penales, se llegaría al error de que el Poder Legislativo invadiera las facultades constitucionales del judicial, puesto que el artículo 21 de la Carta Federal manda que la imposición de las penas es propia y exclusiva de las autoridades judiciales; y la circunstancia de que una ley, que debe dimanar, como todas las leyes, del Poder Legislativo, impusiera penas, constituiría, a no dudarlo, esa invasión, que resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 13 que, dada su colocación entre los textos constitucionales, indudablemente entraña una prohibición de carácter general, de expedir leyes privativas y de que las autoridades judiciales las puedan aplicar. Además, el artículo 12 constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres, y el 13 a la igualdad ante la ley, que existe tanto en materia civil como en materia penal, y nuestros códigos civiles comienzan, en general, consignando este principio, que dimana del tan repetido artículo 13: "la ley civil es igual para todos", añadiendo después: "ninguna persona o corporación puede gozar de fueros", y fuero, según el diccionario, significa: "privilegio, exención concedida a alguna provincia, sociedad o persona". El artículo 13 garantiza la igualdad ante la ley; no se refiere, en manera alguna, a las garantías relativas a la seguridad personal, a las que deben tener los individuos sujetos a proceso, porque esas garantías están expresamente señaladas en los artículos subsecuentes de la Constitución. Las funciones jurídicas del Estado son de tres órdenes: legislativa, administrativa y jurisdiccional; mediante la primera, formula el derecho objetivo, indica la forma como ha de realizarse; mediante la segunda, crea una situación de derecho subjetivo o condiciona, por un acto individual, el nacimiento de una condición legal; mediante la tercera, hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho, o de una situación de hecho, en caso de violación o contienda, y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión. La primera función, se lleva a cabo por el Poder Legislativo, que establece reglas u organiza situaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de una regla de derecho; pero en el sentido material, sólo es la ley la que tiene el carácter y tiende a la realización del derecho; además, la ley debe tener otros dos caracteres esenciales; los de fijeza y de abstracción; significando, este último, que debe tener en cuenta únicamente su calidad social, su objeto de realización de derecho, con exclusión completa del individuo o persona, sujeto a ese derecho, que aun cuando es el fin de la ley, no debe considerarse de una manera particular, dentro de la misma, y seguramente a los caracteres de generalidad y abstracción, son a los que se refiere el artículo 13 constitucional, al decir que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y al prohibir los fueros, privilegios o exenciones; derecho individual correlativo de la prohibición para el Estado, de expedir leyes materiales, en la acepción que se le ha dado, de que no reúnan los requisitos de generalidad y abstracción.

Amparo civil en revisión 4518/27. Chirinos viuda de Guzmán Adela. 25 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El principio constitucional que a continuación se explica es: El destino de los impuestos es el gasto público

Como lo hemos venido mencionando en los principios anteriores, y más específicamente como lo establece el artículo 31 Constitucional fracción IV, todos los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos, pero además existe otra Ley que también nos habla de esta obligación, nos referimos al Artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, la cual dice:

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Por lo tanto atendiendo a las disposiciones que marcan las anteriores leyes, podemos decir que todos los impuestos son para el gasto público, para que el Estado pueda realizar sus funciones y que ningún impuesto puede estar destinado a beneficiar a ninguna persona o grupo de personas en particular.

De la misma manera lo establece la tesis de la SCJN en su siguiente criterio:

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tesis aislada, Página: 317

FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS. SON PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Ahora bien, la frase "... son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos ..." no se refiere únicamente a las personas a que hace alusión el artículo 30 de la propia Ley Fundamental, esto es, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sino también a las personas morales, a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia y que como sujetos del impuesto se encuentran obligados a cubrir su importe una vez que se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas que prevén las leyes fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación; por tanto, si la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios son personas morales de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 25 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia tributaria en términos del segundo párrafo del numeral 5o. de aquel código, éstas se encuentran obligadas a contribuir al gasto público, en los términos que establezcan las leyes tributarias.

El siguiente es la prohibición de multas excesivas

En nuestro país también están prohibidas las multas excesivas, tal como lo establece el Artículo 22 Constitucional, el cual dice:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Con esta base constitucional se pueden declarar inconstitucionales los actos administrativos o jurisdiccionales que contengan multas demasiado altas.

La SCJN en una de sus jurisprudencias nos muestra su criterio en cuanto a lo que es una multa excesiva:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Jurisprudencia, Página: 436

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

A continuación tenemos la Garantía de Fundamentación y Motivación

Atendiendo el Artículo 16 Constitucional el cual nos dice: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Y el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación: *Es requisito de los actos administrativos estar fundados y motivados.*

Se puede decir con respecto a lo anterior que cuando las autoridades decidan realizar algún acto administrativo, en este debe de especificarse claramente el mandato

legal que se aplica al caso, las circunstancias, razones o causas que llevan a realizar a dicho acto, se debe de citar el artículo, párrafo, fracción, inciso o subinciso, esto es la fundamentación y la motivación son las razones son por las cuales se realiza ese mandato legal.

De la misma forma la SCJN nos define en una Tesis lo que es la Fundamentación y la Motivación:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, Tesis aislada, Página: 344.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El siguiente principio constitucional es la Prohibición de Exenciones

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *En los Estados Unidos Mexicanos queda prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

Por lo anterior entendemos que en nuestro país no se debe, ni se puede estar exento de pagar un impuesto, pero esto sucede en el caso de aquellos particulares que desean estar exentos del pago de sus impuestos para su propio beneficio, sin embargo, existe el caso en el que se realizan exenciones para impulsar al país económicamente en alguna rama de la producción, y para esto se dan ciertos estímulos fiscales, lo que aquí se observa es que por su generalidad este tipo de exención no puede considerarse inconstitucional.

De este principio constitucional la SCJN nos da su propio criterio en una de sus tesis, la cual dice lo siguiente:

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XVI, Tesis aislada, Página: 451

EXENCION DE IMPUESTOS.

La prohibición que contiene el artículo 28 constitucional, no puede referirse mas que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general.

Tenemos el principio constitucional de irretroactividad de la ley

El Artículo 14 de la Constitución dice: *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Esto significa, que, en el caso de materia impositiva, queda prohibido aplicar una ley a situaciones que sucedieron antes de que esa ley entrara en vigor, pero si es para beneficiar al sujeto, entonces sí se puede hacer retroactiva esa ley.

La Carta Magna, como vimos anteriormente, en su artículo 14 consagra la irretroactividad de la Ley, en el caso de que dicha ley afecte a la persona, pero no obliga a que una Ley sea necesariamente retroactiva para dicha persona.

La SCJN nos habla de este caso en una de sus tesis, la cual dice lo siguiente:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Tesis aislada, Página: 363

IRRETROACTIVIDAD, GARANTÍA DE. NO OBLIGA A APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY CUANDO BENEFICIA A UN PARTICULAR.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada. Desde que entra en vigor, hasta que se deroga o abroga por una nueva norma, tiende a regular las hipótesis que la misma contiene y que ocurren durante esos dos momentos; por ello se dice que la ley, a partir de la fecha en que entra en vigor, rige para el futuro; esto significa que es apta para regular las situaciones jurídicas que sucedan con posterioridad a su vigencia. Lo anterior, aunado a que, si bien es cierto que el artículo 14 constitucional establece la garantía de la irretroactividad de la ley, cuando sea en perjuicio de alguna persona, del texto del propio artículo no puede desprenderse la existencia de una garantía en sentido contrario; esto es, la Constitución no obliga a que necesariamente se deban aplicar retroactivamente las leyes que introduzcan beneficios para los gobernados.

Principio constitucional de garantía de audiencia

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, establece el derecho que tienen los sujetos pasivos del impuesto ante las autoridades administrativas y judiciales para poder defender sus derechos antes de ser afectados o en caso de que ya lo hayan sido.

Tal como se fundamenta en el párrafo siguiente: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

La SCJN en una de sus tesis nos da a conocer su criterio en cuanto a este principio constitucional:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, Tesis aislada, Página: 153

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

1.3. -Definiciones

Después de haber revisado los aspectos históricos de los impuestos y los principios constitucionales que los rigen, es necesario anotar conceptos básicos que son muy importantes para empezar a abordar el tema de nuestra tesis.

Estas son:

1.3.1.- De persona física

“PERSONA. *Entidad física o moral capaz de derechos y obligaciones*”²

“PERSONA. *Cualquier individuo, corporación, compañía u otra entidad reconocida como poseedor de derechos, privilegios y responsabilidades, para el cual se ha establecido o puede establecerse una unidad contable.*”³

“FÍSICA. *Constitución natural del hombre, lo físico influye en lo moral.*”⁴

Pero además hay que atender a otra definición, como la que nos da el Código Civil Federal, el cual dice en su artículo 22:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Con estas definiciones podemos decir que una persona física es cualquier individuo que está constituido tanto en lo físico como en lo moral, y que está sujeto a derechos, privilegios y responsabilidades desde el momento en que nace hasta el momento de su muerte y que aún en el momento desde que fue concebido puede gozar de la protección de las Leyes.

1.3.2.- De la actividad empresarial

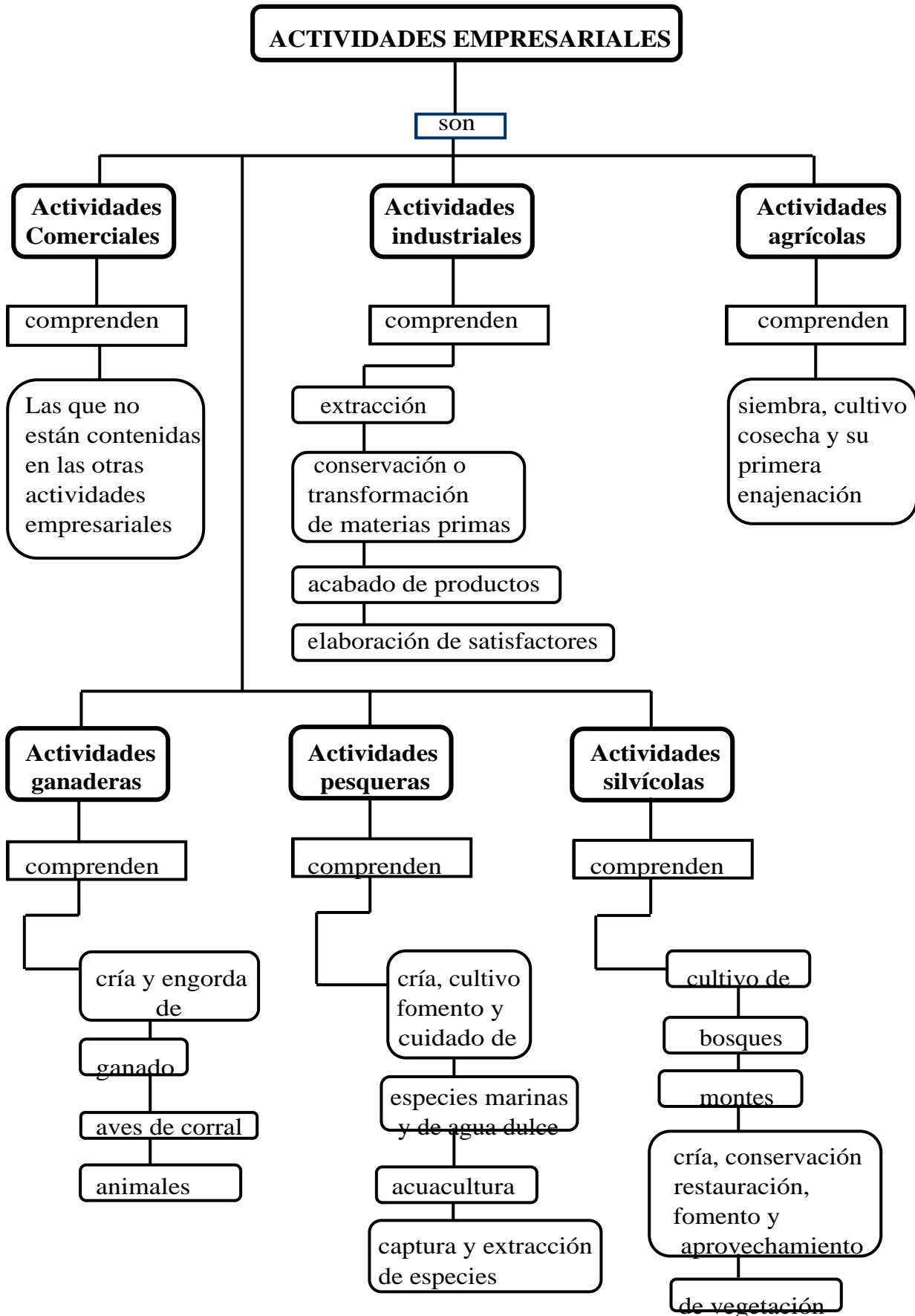
Ya sabemos lo que es una Persona Física, y como tal realiza diferentes actividades, a estas se les llama actividades empresariales, por lo tanto también es necesario anotar el concepto de éstas.

El Código Fiscal de la Federación en su *artículo 16* establece lo que son las Actividades Empresariales:

² García-Pelayo y Gross Ramón, *Pequeño Larousse*, Ediciones Larousse, México, 1984, pág. 673

³ Diccionario para Contadores, Editorial Limusa, Undécima reimpression, México 2002, pág. 413

⁴ García-Pelayo y Gross Ramón, *Pequeño Larousse*, Ediciones Larousse, México, 1984, pág. 407



Esto nos es muy útil para saber en qué actividad empresarial se ubica una persona física de acuerdo a sus particulares actividades.

1.3.3.- De la deducción

Deducción: “*Rebaja, descuento, disminución.*”⁵

El diccionario para contadores nos dice que: “*La deducción es cualquier costo o gastos cargados contra los ingresos*”.⁶

Según la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice que a los ingresos acumulables hay que restarles las deducciones autorizadas, además la PTU del ejercicio y si hubiera, las pérdidas de los ejercicios anteriores.

Tal aseveración la menciona el *artículo 10* de la Ley antes mencionada:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

1.4.- Clasificación de las personas físicas con ingresos por actividad empresarial según la Ley del Impuesto Sobre la Renta

La Ley del Impuesto Sobre la Renta ha clasificado a las personas físicas que realizan actividades empresariales, de acuerdo a sus ingresos, estos son Régimen General, Régimen Intermedio y Régimen de Pequeños Contribuyentes, los cuales a continuación se comentarán brevemente las características que los distinguen:

1.4.1.- Régimen General

Régimen perteneciente a la **Sección I, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

El *artículo 120* de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice quienes son los sujetos obligados al pago de este impuesto:

⁵ *Enciclopédico Universo*, Fernández Editores, Segunda Edición, México 1979, pág. 318.

⁶ *Diccionario para Contadores*, Editorial Limusa, Undécima reimpresión, México 2002.pág. 175.

Están obligadas al pago del impuesto establecido en la Sección I, Capítulo II, Título IV de la LISR las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el Impuesto Sobre la Renta en los términos de la Sección I Capítulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Concepto de ingresos

De acuerdo al artículo 120 fracción I de la LISR y para efectos del Capítulo II, Título IV de la misma Ley, al cual pertenecen los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, se define como Ingresos por Actividades Empresariales los provenientes de actividades:

- ✓ Comerciales
- ✓ Industriales
- ✓ Agrícolas
- ✓ Ganaderas
- ✓ De pesca
- ✓ Silvícolas

Y de acuerdo a la fracción II del mismo *artículo 120*, nos dice cuáles son los Ingresos por Actividades Profesionales:

Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV de la LISR, el cual se refiere a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

También cabe mencionar lo que establece el Código Civil en su *artículo 2606* en cuanto a la prestación de servicios profesionales:

El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieron sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Perceptor del ingreso

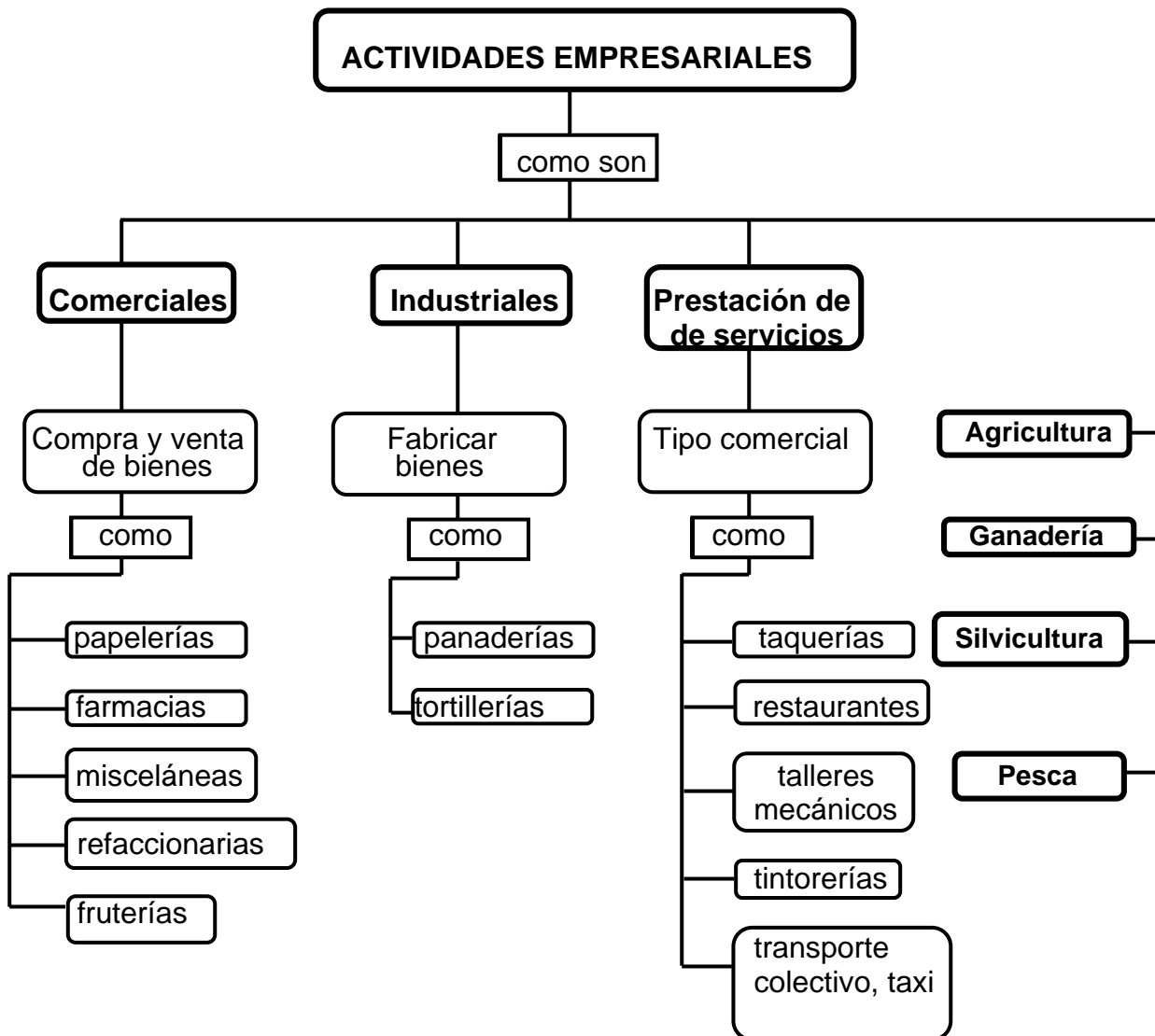
Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Las obligaciones que deben de cumplir las personas físicas que tributen en éste régimen se mencionarán en el tema tres.

1.4.2. - Régimen Intermedio

Régimen perteneciente a la **Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

En este régimen podrán tributar las personas físicas que se dediquen a las siguientes:



o de carga

Según el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta solamente aplicarán las disposiciones correspondientes al Régimen Intermedio aquellos contribuyentes personas físicas que no rebasen de \$4'000,000.00 al año.

Sus obligaciones son las siguientes, de acuerdo al mismo artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- ✓ Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones.
- ✓ Si pagan alguna contraprestación en parcialidades, podrán anotar el importe de cada parcialidad el reverso del comprobante.
- ✓ Deben de aplicar las obligaciones del artículo 133 de la LISR, que son las mismas para las personas físicas del Régimen General, excepto las siguientes:

-Formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.

-Presentar información de declaración por concepto de entregas de crédito al salario a trabajadores, por préstamos recibidos en el extranjero, información por clientes y proveedores, por retenciones de ISR, donativos e información por contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, piezas de oro cuyo monto sea superior a cien mil pesos a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que señale el Servicio de Administración Tributaria.

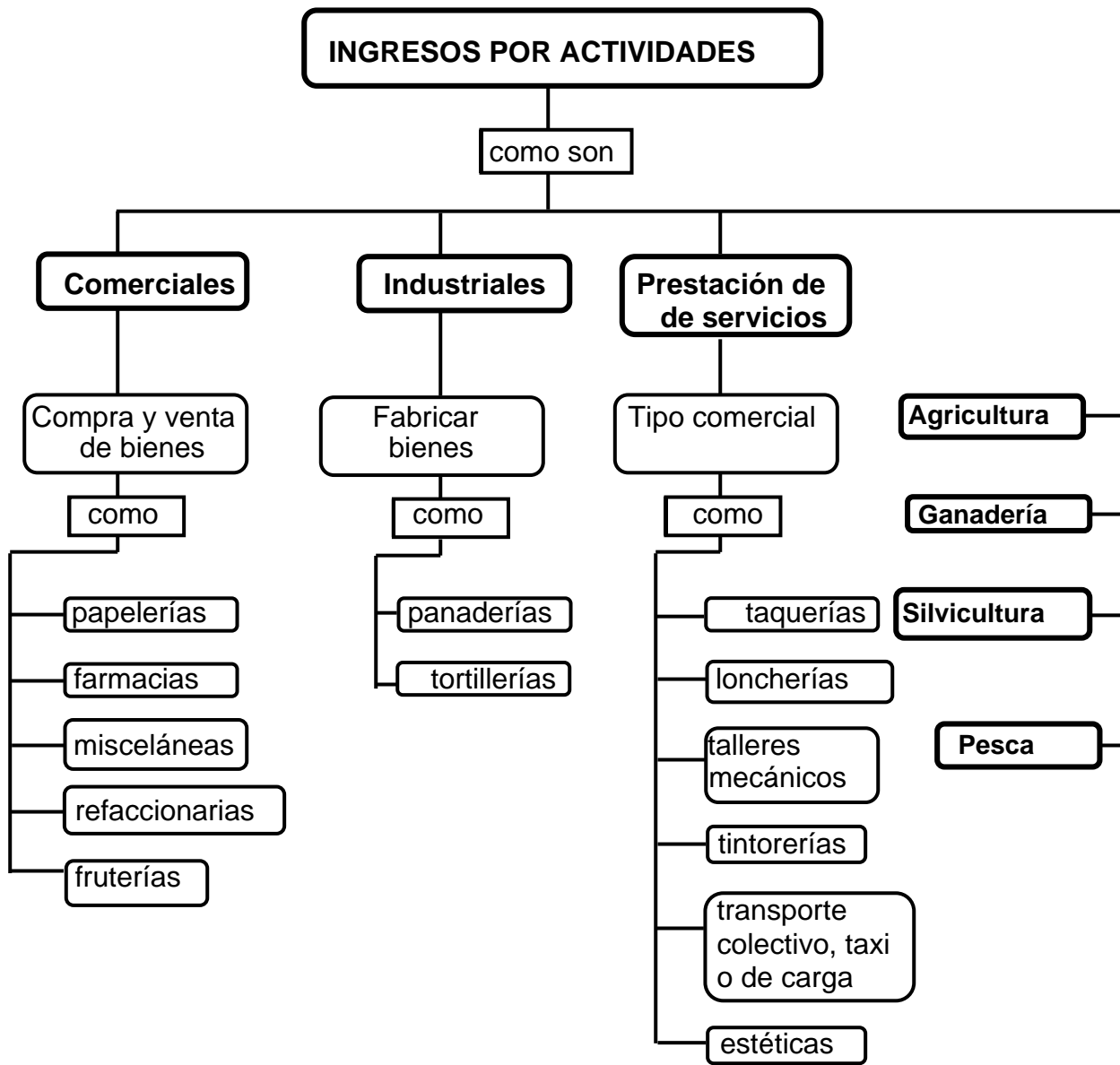
El artículo 134 de la LISR, también nos comenta que solamente se puede considerar que las personas físicas que tributan en este régimen obtienen ingresos por actividades empresariales cuando éstos representen por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de los ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado.

Estos contribuyentes están obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, las cuales deben de mantener todo el tiempo en funcionamiento para registrar las operaciones que realicen con el público en general, esto aplica para los contribuyentes que obtuvieron ingresos superiores a \$ 1'750,000.00 y no excedieron de \$ 4'000,000.00 en el ejercicio, esto es también de acuerdo al artículo 134 de la LISR.

1.4.3 .- Régimen de Pequeños Contribuyentes

Régimen perteneciente a la **Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Las personas físicas que obtengan ingresos por las siguientes actividades son aquellas que se clasifican dentro de este régimen:



De acuerdo al artículo 137 de la LISR solamente pueden tributar en este régimen las personas físicas que no hayan excedido de \$2´000,000.00 en el año.

Según la ley del ISR, en el mismo artículo 137, las personas que hayan realizado sus operaciones en un periodo menor a doce meses y deseen saber si pueden tributar en este régimen tienen que realizar la siguiente operación:

Ingresos manifestados
 Entre
 Número de días del periodo

Igual
Ingresos obtenidos en el periodo por cada día
Por
365 días
Igual
Cantidad obtenida en el periodo

Si después de realizar esta operación el resultado es mayor a \$2'000,000.00, entonces no podrán tributar en el ejercicio siguiente bajo este régimen.

En el caso de los copropietarios, pueden tributar en este régimen siempre y cuando solamente realicen actividades empresariales y que la suma de los ingresos de todos los copropietarios no sea mayor a la establecida en este régimen y que en lo individual lo que le corresponde a cada copropietario tampoco exceda de \$2'000,000.00, esto es de acuerdo al artículo 137 de la LISR.

El mismo artículo 137 nos refiere que las personas físicas que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes pueden pagar el ISR siempre que presenten a más tardar el día 15 de febrero de cada año una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior quedando exentos de esta obligación los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal.

El mencionado artículo nos comenta además que no pagarán el ISR conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes los que obtengan ingresos por:

- ✓ Comisión
- ✓ Mediación
- ✓ Agencia
- ✓ Representación
- ✓ Correduría
- ✓ Consignación
- ✓ Distribución
- ✓ Espectáculos públicos
- ✓ Por tener ingresos a más del 30% por enajenación de mercancía extranjera.

En el caso de aquellas personas que obtengan ingresos por enajenar mercancía extranjera tendrán que aplicar la tasa del 20% al resultado de restar al ingreso obtenido de la enajenación de la mercancía extranjera, el valor de adquisición de esa mercancía. El valor de adquisición es el establecido en la documentación comprobatoria, la cual

deberá conservar el contribuyente y dicha documentación deberá de cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del CFF.

De acuerdo al artículo 139 de la LISR, las obligaciones para las personas que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes son las siguientes:

- Solicitar inscripción en el RFC
- Presentar aviso a las autoridades de que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto o al mes siguiente al que iniciaron operaciones. También deberán avisar cuando ya no tributen en este régimen.

Si los contribuyentes dejaron de pagar el ISR conforme a este régimen, no podrán volver a tributar en el mismo. Tampoco podrán tributar en este régimen los que ya hayan tributado en el Régimen General de Ley o Régimen Intermedio del Capítulo II de la LISR, solamente podrán hacerlo si en el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente obtuvieron ingresos que no rebasaron de \$2'000,000.00.

- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2'000,000.00.
- Llevar registro de sus ingresos diarios.

Si las personas físicas que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes expidieron uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del CFF, entonces deberán de cambiar de régimen, ya sea el Régimen General o el Intermedio, a partir del mes en que se expidió el comprobante.

También cambiarán de régimen cuando reciban ingresos mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, a partir del mes en que reciban el traspaso.

- Entregarán a sus clientes copia de las notas de venta y conservarán sus originales. Estas notas no reunirán los requisitos de las fracciones I, II y III del artículo 29-A del CFF.
- Presentarán a más tardar el día 17 de cada mes declaraciones mensuales, en las que se determinará y pagará el ISR. Los pagos serán definitivos.

Los pagos los enterará en las oficinas autorizadas de la entidad Federativa de donde obtiene sus ingresos, si esa entidad no tiene el

convenio para administrar el impuesto, entonces los pagos los enterará ante oficinas autorizadas por las Autoridades Fiscales Federales.

En caso de que el contribuyente tenga sucursales, agencias o establecimientos en varias Entidades Federativas, enterará los pagos en cada Entidad.

Cada Entidad Federativa y el Servicio de Administración Tributaria pueden ampliar los periodos de pago, a bimestral o semestral, tomando en cuenta la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

- Deberán de efectuar la retención y el entero del ISR de sus trabajadores. No están obligados a esto, cuando los contribuyentes tengan solo tres trabajadores que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- No realizar actividades a través de fideicomiso.
- Los pequeños contribuyentes que cambien de sección deberán cumplir con las obligaciones establecidas para el régimen al cual ya pertenecen, a partir de la fecha del cambio.

Después de haber conocido brevemente las características de cada uno de los Regímenes a los que puede estar sujeta una persona física de acuerdo a sus ingresos, es necesario comentar que además de las respectivas obligaciones que cada régimen establece, también el *artículo 26-A del Código Fiscal de la Federación* dice que todos los contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Secciones I, II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son responsables por las contribuciones que causen por las actividades empresariales que realicen hasta por un monto que no exceda del valor de los activos que utilizan para realizar sus actividades y siempre que cumplan con las obligaciones que cada régimen dicta

CAPÍTULO 2

DE LOS COMPROBANTES FISCALES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2.1.- Concepto de comprobante fiscal

Para poder tener una definición exacta primero mencionaremos algunas definiciones que son importantes para poder dar un mejor concepto de lo que es un comprobante fiscal:

Comprobante: *“Documento que sirve de prueba de un desembolso en efectivo. Ejemplos: una factura pagada, un cheque cancelado, un recibo de caja chica, una copia al carbón de un cheque.”*¹

Comprobante: *“Documento que sirve como evidencia de la autoridad que se tiene para autorizar un desembolso en efectivo. Ejemplos: una factura aprobada de un proveedor, una nómina, etc.”*²

Entonces podemos decir que un comprobante fiscal es aquel que se expide a una persona física o moral para comprobar que realmente realizó una actividad, ya sea enajenar un bien uso o goce temporal de algún bien, etc. Este comprobante para poder ser considerado el gasto que muestra, o mejor dicho para poder ser considerado como un comprobante para efectos fiscales tendrá que reunir ciertos requisitos que marcan las leyes respectivas, y poder ser considerado como deducible.

Según el *artículo 133 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* nos dice que las personas físicas con actividad empresarial y profesional régimen general de ley tendrán la obligación de:

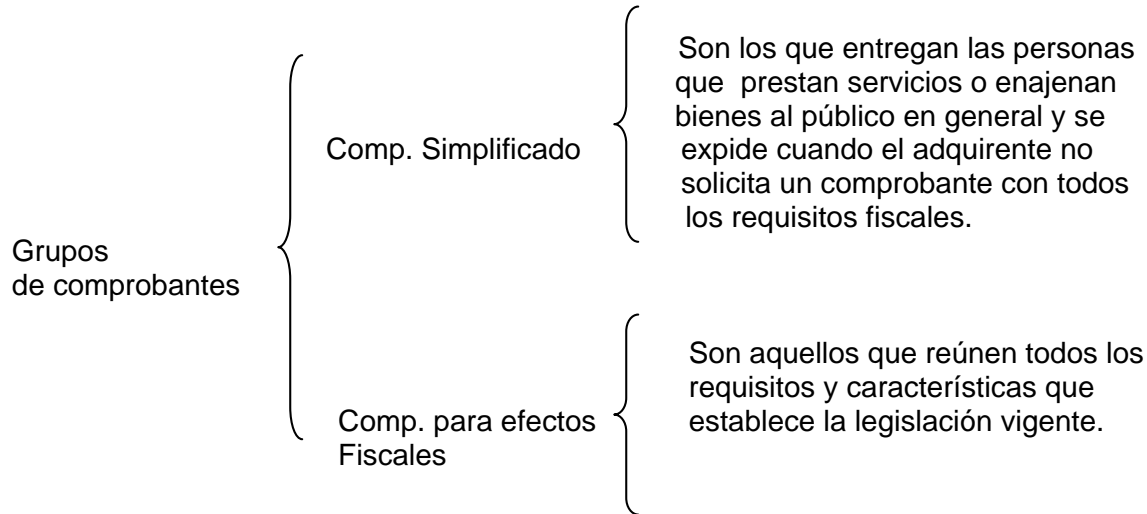
III.-Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó

¹ *Diccionario para contadores*, Editorial Limusa, Undécima reimpresión, México, 2002, pág. 104.

² *Ídem*.

el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

Existen dos grupos de comprobantes que es importante mencionarlos



Estos dos tipos de comprobantes se expiden según las necesidades de las personas a las cuales se les vaya a expedir el comprobante.

2.2.- Generalidades de los comprobantes

Existen diferentes tipos de comprobantes fiscales como son: los impresos, los digitales y también el estado de cuenta bancario sirve como tal, a continuación mencionaremos cuales son las características que deben de tener cada uno de ellos para que sirva como un comprobante para efectos fiscales

2.2.1.- Comprobante impreso

Como lo mencionamos anteriormente las personas físicas con actividad empresarial y profesional tienen diversas obligaciones una de ellas es de expedir comprobantes fiscales como lo dice el *Artículo 133 fracción III de la LISR* el cual dice:

III.-Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un

comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido.

Las personas obligadas a expedir comprobantes, para poder hacerlo primero tiene que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes así como nos menciona el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación: Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Las personas físicas con actividad empresarial y profesional régimen general de Ley al estar obligadas a expedir comprobantes fiscales como lo dice el *artículo 133 fracción III de la Ley del impuesto sobre la renta*, deberán de ir con un impresor autorizado para cumplir con tal obligación como nos marca el *Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación*: Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

A lo que respecta en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, las personas tendrán que presentarse con un impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a lo que respecta de esto en la *Resolución Miscelánea Fiscal nos dice en la regla 2.4.9*:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión,

su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en las fracciones I y II de esta regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman conforme a lo siguiente:

I. Deberán solicitar a sus clientes:

a) Que exhiban la cédula de identificación fiscal, misma que en el caso de las personas físicas podrá o no contener la CURP.

b) Solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal, de cada pedido de impresión de comprobantes en la que bajo protesta de decir verdad declaren lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social.
2. Domicilio fiscal del contribuyente.
3. Fecha de solicitud.
4. Serie.
5. Número de folios que les corresponderán a los comprobantes que solicitan y, en su caso, el domicilio del establecimiento o establecimientos a los que correspondan.

II. Tratándose de contribuyentes que por primera vez soliciten los servicios de impresión de comprobantes, solicitarán además:

a) Copia de la identificación del contribuyente y de su representante legal, en su caso (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional, forma migratoria vigente o certificado de matrícula consular).

b) Cuando se actúe a través de representante legal, copia del documento mediante el cual le otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para efectos de presentar la solicitud de impresión.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, cuando ya no deseen continuar con la autorización otorgada deberán presentar mediante escrito libre, aviso en el que soliciten la revocación ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la actualización de obligaciones en el RFC, con las cuales deje de cumplir con los requisitos para estar autorizado, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en el supuesto a que se refiere este párrafo.

2.2.2.- El estado de cuenta como comprobante

El estado de cuenta si podrá ser considerado como un comprobante fiscal, claro que deberá de tener ciertos requisitos los cuales se mencionaran mas adelante, por el momento mencionaremos en que casos si puede ser considerado como un comprobante fiscal, esto nos los menciona el *artículo 29 – C del CFF*, el cual dice lo siguiente: En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado

La Resolución Miscelánea también nos hace mención acerca de los estados de cuenta bancarios, conforme a hacer deducibles de impuestos el cobro de comisiones y de impuestos por expedición de cheque como lo mencionamos a continuación:

Regla 2.4.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal: Cumplen con los requisitos del artículo 29-A del CFF, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.

2.2.3.- Comprobantes fiscales digitales

Las personas físicas y morales podrán emitir este tipo de comprobantes, claro que deberán de cumplir con ciertos requisitos de acuerdo a lo que dice el *Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación* en su noveno párrafo el cual dice lo siguiente: Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

2.2.3.1.- Obligaciones

Las personas que emitan los comprobantes digitales deberán de cumplir con ciertas obligaciones como nos menciona el *Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación* en su décimo párrafo el cual dice: Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos

digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Aparte de estas obligaciones para poder emitir comprobantes digitales, también tendrán que tomarse en cuenta la *Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 2.22.6*, la cual dice lo siguiente:

Para los efectos del artículo 29, noveno y décimo párrafos del CFF, las personas físicas y morales podrán emitir documentos digitales como comprobantes de las operaciones que realicen (comprobantes fiscales digitales), siempre que cumplan además de los requisitos señalados en el mismo precepto, con los siguientes:

I. Que los registros que realice el sistema electrónico en el que lleven su contabilidad, apliquen el folio asignado por el SAT y en su caso serie, a los comprobantes fiscales digitales.

II. Que al asignarse el folio, y en su caso serie, se registre de manera electrónica y automática en la contabilidad, al momento de la emisión del comprobante fiscal digital la referencia exacta de la fecha, hora, minuto y segundo, en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20.

Tratándose de la emisión de comprobantes fiscales digitales en lugar distinto al domicilio, se considerará que se cumple con el requisito señalado en el párrafo anterior cuando se registre electrónicamente la información contable dentro del término de 24 horas siguientes a la generación del comprobante fiscal digital. Este registro deberá hacer referencia exacta de la fecha, hora, minuto y segundo en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20.

III. Que el sistema electrónico en que se lleve la contabilidad tenga validaciones que impidan al momento de asignarse a los comprobantes fiscales digitales, la duplicidad de folios, y en su caso de series, asegurándose que el número de aprobación, año de solicitud, folio y serie en su caso, corresponda a los otorgados para comprobantes fiscales digitales.

IV. Que el mencionado sistema genere un archivo con un reporte mensual, el cual deberá incluir la FIEL del contribuyente, y contener la siguiente información del comprobante fiscal digital:

a) RFC del cliente. En el caso de comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, se deberán reportar con el RFC genérico: XAXX010101000.

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

b) Serie.

c) Folio del comprobante fiscal digital.

d) Número y año de aprobación de los folios.

e) Fecha y hora de emisión.

f) Monto de la operación.

g) Monto del IVA trasladado.

h) Estado del comprobante (cancelado o vigente).

V. Que se cumpla con las especificaciones técnicas previstas en el rubro C “Estándar de comprobante fiscal digital extensible” del Anexo 20. El SAT, a través del Anexo 20, podrá publicar los requisitos para autorizar otros estándares electrónicos diferentes a los señalados en la presente regla.

VI. Que genere sellos digitales para los comprobantes fiscales digitales, según los estándares técnicos y el procedimiento descrito en el rubro D “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales” del Anexo 20.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos anteriores, deberán generar a través del software “SOLCEDI”, o de la aplicación informática a que se refiere la regla 2.22.1., tercer párrafo, un nuevo par de archivos conteniendo la clave privada y el requerimiento de generación de certificado de sello digital.

Posteriormente, los contribuyentes deberán solicitar a través de la página de Internet del SAT, el certificado de sello digital. Dicha solicitud, deberá contener la FIEL del contribuyente.

Para la solicitud del certificado de sello digital, se deberá acceder a la página de Internet del SAT. En ésta, los contribuyentes podrán solicitar un certificado para su matriz y, en su caso, como máximo uno para cada una de sus sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; en el caso de unidades de transporte utilizarán el certificado de sello digital del domicilio fiscal o sucursal al cual estén asignados.

Los certificados solicitados se podrán descargar de la sección “Entrega de certificados” de la página de Internet del SAT, utilizando para ello la clave del RFC del contribuyente que los solicitó.

Para verificar la validez de los certificados de sello digital proporcionados por el SAT, esto se podrá hacer de conformidad con lo establecido en las secciones “TU FIRMA” o “FACTURACIÓN ELECTRÓNICA”, de la página de Internet del SAT.

Para la solicitud de folios y en su caso series, los contribuyentes deberán requerir la asignación de los mismos al SAT, a través de la página de Internet del SAT, en el “Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI)”, en el módulo de “Solicitud de asignación de series y folios para comprobantes fiscales digitales”. Dicha solicitud, deberá contener la FIEL del contribuyente.

La emisión de comprobantes fiscales digitales deberá iniciar con el folio número 1 de todas las series que se utilicen.

Se entenderá que el contribuyente optó por emitir comprobantes fiscales digitales cuando solicite por lo menos un certificado de sello digital y le sean asignados los folios por parte del SAT.

2.3.- Requisitos fiscales que deben contener los comprobantes para su deducción.

Los comprobantes fiscales deben de contener ciertos requisitos para su deducción como lo marcan las respectivas leyes vigentes, a continuación cuáles son los requisitos indispensables para cada uno de ellos.

Facturas

Las facturas tendrán como requisitos fiscales los que menciona el *artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación* que dice:

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la

autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. (1)

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los puntos anteriores nos lo marca el Código Fiscal de la Federación, pero también la *Resolución Miscelánea Fiscal* nos marca otros puntos complementarios a los anteriores requisitos como nos dice la siguiente *regla*:

2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV de esta regla, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del CFF, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

También la *Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal* nos dice un punto importante acerca de la fracción V del CFF como lo veremos a continuación:

2.4.10. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del CFF, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares.

Respecto a la fecha de impresión de los comprobantes y vigencia que nos marca el Artículo 29 – A del CFF en su fracción VIII y antepenúltimo párrafo respectivamente, la *Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal* nos dice:

Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y antepenúltimo párrafo del CFF, se estará a lo siguiente:

I. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

II. La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.

Adicionalmente se marca otro requisito en el *artículo 133 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* el cual indica lo siguiente:

Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “**Efectos fiscales al pago**”. (2)

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (3)

A continuación ejemplificaremos una factura³.

³ www.sat.gob.mx

FACTURA
 Folio: **AA 1000**

(I) **Camilo Cruz Estrada** (II) →

→ RFC: CACE-830914-602

→ ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS CP 51530 TEL: 55 49 30 01

DELEGACIÓN IZTACALCO MÉXICO DF.

México DF a _____ (III)

NOMBRE: _____

DOMICILIO: _____ CP: _____

COLONIA: _____ POBLACIÓN: _____ RFC CLIENTE: ← (IV)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
↑	↑	↑	
	(V)	(VI)	
	(VII)		
	Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____		


TOTAL CON LETRA (VIII) ↑

(VI) ↑

SUBTOTAL ← (VI)

IVA. ← (VI)

TOTAL ← (VI)



IMPRESO POR OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA. JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO DEL MIGUEL HIDALGO. CP 08000. MÉXICO DF. TEL 55899261 ← (III)

FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002. COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006 ← (1)

(II) ↓

NÚMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 223720

(IV) →

(2) → "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (3) → "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"

■ Artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación

■ Regla 2.4.7 de Resolución Miscelánea Fiscal

(1) Penúltimo párrafo del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación

(2), (3) Artículo 133 fracción III Ley del Impuesto Sobre la Renta

Recibo de honorarios

El recibo de honorarios se podrá optar por llevarlo a través de un talonario como lo indica el *artículo 38 en el párrafo segundo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, el cual indica lo siguiente:

Cuando se opte por llevar talonarios, estos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

El recibo de honorarios deberá de contener ciertos requisitos para poder hacerlo deducible de impuestos, estos requisitos son los que nos marca el *Artículo 29 – A del CFF*:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho

plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. (1)

La *Resolución Miscelánea Fiscal* nos dice otros requisitos complementarios para estos:

2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

Respecto a la fecha de impresión de los comprobantes y vigencia que nos marca el Artículo 29 – A del CFF en su fracción VIII y antepenúltimo párrafo respectivamente, la *Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal* nos dice:

Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y antepenúltimo párrafo del CFF, se estará a lo siguiente:

I. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

II. La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.

Otros requisitos adicionales son los que marca el *artículo 133 fracción III de la LISR* la cual dice lo siguiente: Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "**Efectos fiscales al pago**". (2)


Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (3)

También la *LIVA* nos indica otro requisito adicional al comprobante en el *artículo* 32 el cual dice lo siguiente: Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "**Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado**" y consignar por separado el monto del impuesto retenido. (4)

A continuación ejemplificaremos lo que es un recibo de honorarios⁴.

⁴ www.sat.gob.mx

RECIBO DE HONORARIOS



Camilo Cruz Estrada Folio: **AA 0012** (II)

RFC CACE-830914-602 (I)
 ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS
 DELEGACIÓN IZTACALCO
 CP 51530. TEL: 55 49 30 01 MÉXICO DF
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN (III)

RFC (De la persona a favor de quien se expida) (IV)

		Honorarios \$	
Por concepto de: (V)		IVA \$	
		Sub Total \$	
Importe total (VI)		ISR Retenido \$	
		Retención IVA \$	
		Total \$	(VI)

(VIII) IMPRESO POR OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA JIEO700119-470 CALLE LERDO No. 50
 COL. GUERRERO DEL MIGUEL HIDALGO C.P. 08000 MÉXICO DF. TEL: 55899261.
 (III) FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT 6
 DE MARZO DEL 2002. COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004.
 LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN
 DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 8 DE
 MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006 (II)

(IV) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 720025

(2) "EFECTOS FISCALES AL PAGO"
 (1) IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(4) (3) - - - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

El que se muestra en esta página lo guardara la matriz y el que se muestra en la siguiente página el cliente



■ Artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación

■ Regla 2.4.7 de Resolución Miscelánea Fiscal

(1) Penúltimo párrafo del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación

(2), (3) Artículo 133 fracción III Ley del Impuesto Sobre la Renta

(4) Artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Recibo de Honorarios		(II) Folio: AA 0012
(I) Camilo Cruz Estrada RFC: CACE-830914-602 ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS C.P. 51530 TEL: 55 49 30 01 DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO, DF		LUGAR DE EXPEDICIÓN ↑ (III)
Recibí de:		(III) FECHA
		DÍA MES AÑO
 SAT Servicio de Administración Tributaria	Domicilio	
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CLAVE DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTE NOMBRE, DENOMINACIÓN Y RAZÓN SOCIAL  CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION FOLIO QR00-04/12/2003-E 3er17ar +17q	Población	
	R.F.C ← (IV)	
	(V) Por concepto de: (VI) _____ _____ _____ _____	(I) _____ _____ _____ _____
	Cantidad con Letra ←	Honorarios \$ _____ IVA \$ _____ Sub-Total \$ _____ ISR. Ret \$ _____ Retención IVA \$ _____ Total \$ _____
(VII) IMPRESO POR OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA JIE0700119140 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO DEL MIGUEL HIDALGO C.P.08000. MÉXICO DF. TEL. 55899261. FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 8 DE MARZO DEL 2002. COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS (III) TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006 ← (I)		
	(II) (IV) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 2563720	
	(2) "EFECTOS FISCALES AL PAGO" "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN" ← (3)	
	(4) "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"	

Recibo de arrendamiento

El recibo de arrendamiento al igual que el de honorarios también podrá optar por llevarse por talonario como lo indica el *artículo 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación* en su segundo párrafo, el cual dice lo siguiente: Cuando se opte por llevar talonarios, estos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

El recibo de arrendamiento, deberá contener los requisitos mencionados en el *artículo 29 – A del CFF* el cual dice lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Otros requisitos complementarios que deben contener los recibos de arrendamientos, son los que menciona la *regla 2.4.7. de la RMF* la cual dice lo siguiente:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes

Otro punto importante en el caso de los recibos de arrendamiento son los requisitos que menciona *el artículo 189 del RLISR* el cual nos menciona que además de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán además señalar el **número de cuenta predial del inmueble** de que se trate (1), o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y **firmarse por el contribuyente o su representante**. (2)

Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

La *Ley del Impuesto Sobre la Renta* marca otros requisitos adicionales a estos comprobantes en el *artículo 133 fracción III*, el cual indica lo siguiente: Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (4)

La *Ley del Impuesto al Valor Agregado* nos menciona un requisito más en el *artículo 32*, el cual indica lo siguiente: Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "**Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado**" y consignar por separado el monto del impuesto retenido. (3)

El que se muestra a continuación es un ejemplo de un recibo de arrendamiento, el primero es que guardara el arrendador y el siguiente el arrendatario.

A continuación ejemplificaremos lo que es un recibo de arrendamiento⁵:

⁵ www.sat.gob.mx

RECIBO DE ARRENDAMIENTO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

NOMBRE DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE

CANTIDAD DE IMPRESIONES

CANTIDAD DE IMPRESIONES REPRODUCIDAS

FECHA



Camilo Cruz Estrada Folio **AA 0012** (II)

RFC CACE-830914-602 (I)

ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS

DELEGACIÓN IZTACALCO

CP 51530. TEL. 55 49 30 01 MÉXICO DF

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN (III)

RFC (De la persona a favor de quien se expide) (IV)

Por concepto de: (V)	Renta \$ (V)
Importe total (VI)	IVA \$
Cuenta Predial No. (1)	Sub Total \$
Firma (2)	ISR Retenido \$
	Retención IVA \$
	Total \$

(VII) IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA, JE0760118/47 CALLE LERDO No. 50 COL GUERRERO DEL MQUEL MEDALCO, CP 09310, MÉXICO DF, TEL 55992261. FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002. (III)

(VIII) COMPROBANTES ELABORADOS EL 6 DE MARZO DEL 2004 LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. (II)

(IV) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS 3563720

(3) IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN. (4)

Recibo de Arrendamiento (I)

Folio: AA 0012

Camilo Cruz Estrada
 RFC: CACE-830914-602
 ESPERANZA No. 16, COL. JACARANDAS, CP 51530, TEL: 5549 3001
 DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO, DF

LUGAR DE EXPEDICIÓN

FECHA

DIA	MES	AÑO
-----	-----	-----

Recibí de:

Domicilio:

Población:

RFC: (IV)

Por concepto de: (V) (VI)

Firma: (2)

Cuenta Predial No. (1)

Cantidad con Letra

RENTA	\$	_____
IVA	\$	_____
Sub-Total	\$	_____
ISR Ret:	\$	_____
Retención IVA	\$	_____
Total	\$	_____

(VII) --> IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA. JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO. DEL MIGUEL HIDALGO. CP 08000. MÉXICO DF
 (III) -----> TEL 55899261. FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002. <----- (III)
 (VIII) --> COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. <----- (II)
 (IV) ---> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 2563730 <----- (4)
 (3) -----> "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO". PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

● Artículo 29 – A del Código fiscal de la Federación

● Regla 2.4.7 de RMF

(1), (2) Artículo 189 del RLISR

(3) Art. 32 de la LIVA

(4) Artículo 133 Fracción III LISR

Comprobante de donativos deducible

Para que los donativos sean deducibles de impuestos deben de contener comprobantes que contengan ciertos requisitos que son los que marca el *Artículo 40 del RCFF* que son los siguientes:

Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social, donativo fiscal, domicilio fiscal y Clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario.

II.- Lugar y fecha de expedición.

III.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante y, en su caso, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes.

IV.- Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

V.- El señalamiento expreso que amparan un donativo y que la donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto social. Cuando el comprobante ampara la donación de bienes, deberá consignar la siguiente leyenda: "En caso de que los bienes donados hayan sido deducidos previamente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, este donativo no es deducible".

Otros requisitos indispensables para hacer deducible los comprobantes de donativos son los que marca la *Regla 2.4.7.de la RMF*:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, deberán contener impreso el número de folio (1) , los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V de esta regla, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles (2), o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.


A continuación se presenta un ejemplo de un comprobante de donativos deducible, pero antes del esquema se presentan los colores con los que se marca cada respectivo artículo⁶:

● Artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación

● Regla 2.4.7 de la RMF.

(1), (2) Último párrafo de la regla 2.4.7 de la RMF

⁶ www.sat.gob.mx

<p>(I) ASOCIACIÓN PROAYUDA, A. C. → RFC: APO700607TE7 → ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS DELEGACION IZTACALCO CP 51530, MÉXICO DF. TEL: 55 49 30 01</p>	<p>RECIBO DE DONATIVOS</p> <p>No. A 0025 (1)</p>
<p>Lugar y Fecha: (II) _____</p> <p>Nombre: (III) _____</p> <p>Domicilio: (III) _____</p> <p>Colonia: (III) _____ C.P. _____ Ciudad _____</p> <p>R.F.C.: (III) _____ (I) -----></p> <p>Donativo \$ (IV) _____</p> <p>Con Letra (IV) _____</p> <p>Descripción del donativo: (IV) _____</p>	
<p>(V) La donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto Social En el caso de que los bienes donados hayan sido deducidos previamente para los efectos del impuesto sobre la renta, este donativo no es deducible</p>	
<p>(III) -----> IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIEO700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO DEL. MIGUEL HIDALGO CP 08000 -----> MÉXICO DF. TEL: 55899261.</p> <p>-----> FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002 -----> COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2002</p> <p>LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES</p>	
<p>(IV) -----> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7253490</p> <p>(2) -----> AUTORIZADO PARA RECIBIR DONATIVOS MEDIANTE OFICIO No 325 SAT-8001 DEL 25 DE ENERO DE 2003</p>	

Comprobante de pago en parcialidades

Los requisitos que deberán contener estos comprobantes nos los indica en el *artículo 29 del CFF* en el párrafo sexto el cual nos dice lo siguiente:

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29 – A del CFF, anotando el importe (1) y número de parcialidad que ampara (2), la forma en como se realizó el pago (3), el monto de los impuestos trasladados (4), desglosados por tasa de impuesto cuando así proceda (5) y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación que se trate (6).

Los requisitos del artículo 29 – A son:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. (7)

Además de los requisitos señalados anteriormente también deberán de contener los requisitos señalados en la *regla 2.4.7. de la RMF*:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución

de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

La *Ley del Impuesto Sobre la Renta* nos marca otro requisito adicional a los antes mencionados, en el artículo que lo menciona es el *133 fracción III*, el cual dice lo siguiente: Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "**Efectos fiscales al pago**". (8)

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (9)

A continuación se muestra un ejemplo de lo que es un comprobante de pago en parcialidades, pero antes se muestran las marcas con las cuales se presenta cada artículo⁷:

● Artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación


● Regla 2.4.7 de la RMF

(1) a (6) Artículo 29 sexto párrafo del CFF.

(7) Penúltimo párrafo del artículo 29 – A del CFF.

(8), (9) Artículo 133 fracción III de la LISR

⁷ www.sat.gob.mx

<p>(I) Camilo Cruz Estrada R.F.C. CACE-830914-602 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01</p>		<p>COMPROBANTE DE PAGO A PLAZOS Folio: PP 01006 (II)</p>											
<p>Nombre: _____ Domicilio: _____ Ciudad: _____</p>		<table border="1"> <tr> <th>LUGAR DE EXPEDICIÓN</th> <th>FECHA</th> </tr> <tr> <td>(III)</td> <td>(III)</td> </tr> </table>		LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA	(III)	(III)						
LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA												
(III)	(III)												
<p>RFC: (IV)</p>		<p>Comprobante de Origen (5)</p> <table border="1"> <tr> <th>FOLIO</th> <th>FECHA</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		FOLIO	FECHA								
FOLIO	FECHA												
<p>(9) <input type="checkbox"/> UNA SOLA EXHIBICIÓN (9) <input type="checkbox"/> EN PARCIALIDADES No (2) <input type="checkbox"/></p>		<p>Forma de pago (3)</p> Efectivo: \$ _____ Cheques: \$ _____ Transferencia: \$ _____ Observaciones: _____											
<table border="1"> <tr> <td>Importe de la Exhibición o Parcialidad:</td> <td>\$ (1) _____</td> </tr> <tr> <td>IVA: Traslado 15% (Exhibición o Parcial)</td> <td>\$ (4) _____</td> </tr> <tr> <td>ISR: retenido.</td> <td>\$ (5) _____</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$ _____</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total con letra</td> </tr> </table>		Importe de la Exhibición o Parcialidad:	\$ (1) _____	IVA: Traslado 15% (Exhibición o Parcial)	\$ (4) _____	ISR: retenido.	\$ (5) _____	Total	\$ _____	Total con letra			
Importe de la Exhibición o Parcialidad:	\$ (1) _____												
IVA: Traslado 15% (Exhibición o Parcial)	\$ (4) _____												
ISR: retenido.	\$ (5) _____												
Total	\$ _____												
Total con letra													
<p>(III) IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261 FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002 COMPROBANTES IMPRESOS EL 8 DE MARZO DEL 2004.</p>													
<p>(7) -----> VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006 (V) --> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420. (8) -----> "EFECTOS FISCALES AL PAGO"</p>													
		<p>(I) -----></p> 											

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Auto facturación

Este tipo comprobantes solo podrán ser expedidos por algunas personas físicas y morales que tengan ciertas actividades como nos marca la *RMF* en la *regla 2.5.1*, la cual nos dice lo siguiente:

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, la adquisición de los bienes que se señalan en esta regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

I. Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, siempre que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad, respecto de los siguientes bienes:

- a) Leche en estado natural.
- b) Frutas, verduras y legumbres.
- c) Granos y semillas.
- d) Pescados o mariscos.
- e) Desperdicios animales o vegetales.
- f) Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Se exceptúa de lo dispuesto en la presente fracción, la adquisición de café.

Cuando el monto de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de que se trate con cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, exceda de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla únicamente será aplicable a las adquisiciones efectuadas que no excedan de dicho monto, siempre que las mismas no excedan del 70% del total de las adquisiciones que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos que en esta regla se señalan.

II. Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.

III. Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos.

Se considerará como pequeño minero la persona física que en el ejercicio fiscal anterior hubiere obtenido ingresos brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a \$1'376,385.00.

En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta regla, podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos a que se refieren las fracciones que anteceden.

Únicamente podrán optar por lo establecido en esta regla, aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

Las auto facturas deberán de contener ciertos requisitos los cuales los marca la regla 2.5.2 en la fracción II y III, las cuales dicen lo siguiente:

II. Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.

b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.

c) Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

d) En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.

e) En su caso, el ISR o IVA que se hubiere retenido o pagado al enajenante con motivo de la operación realizada.

Los comprobantes a que se refiere esta fracción deberán ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT y cumplir con los requisitos establecidos en la regla 2.4.7, fracciones I a V.

III. Se entregará copia del comprobante a que se refiere la fracción II de esta regla a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

Además de los requisitos mencionados anteriormente también otros requisitos complementarios son los que marca la *regla 2.4.7* de la misma *RMF*, los cuales son:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.


IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

La *Ley del Impuesto sobre la Renta* nos marca otro requisito adicional a los antes mencionados, en el artículo que lo menciona es el *133 fracción III*, el cual dice lo siguiente: Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "**Efectos fiscales al pago**". (1)

A continuación se presenta el ejemplo de una auto factura pero antes mostraremos cuales son los colores con los que se marca cada artículo⁸:

- Regla 2.5.2 de la RMF
- Regla 2.4.7 de la RMF
- (1) Artículo 133 fracción III de la LISR

⁸ www.sat.gob.mx

<p>(II-a) → Restaurante LAS DELICIAS, S.A. → RFC: DEL980320HH2 → ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS DELEGACION IZTACALCO. CP. 51530 TEL: 75 49 30 01 MÉXICO DF.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">AUTOFACTURA</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">(II-a) → Folio: A 093</div>												
<p>Nombre del Vendedor: _____ RFC: ← (II-b) _____ Domicilio: ← _____</p>	<div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">LUGAR Y FECHA</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;">(II-c)</div> <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; text-align: center;">No. DE CHEQUE Y BANCO</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;">(II-d)</div>												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #4a7ebb; color: white;"> <th style="width: 15%;">CANTIDAD</th> <th style="width: 45%;">DESCRIPCION</th> <th style="width: 15%;">PRECIO UNITARIO</th> <th style="width: 25%;">IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr style="height: 100px;"> <td style="text-align: center;">↑</td> <td style="text-align: center;">↑</td> <td style="text-align: center;">↑</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">(II-c)</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	↑	↑	↑			(II-c)		
CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE										
↑	↑	↑											
	(II-c)												
 <p>(I) ←</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">TOTAL CON LETRA</div> <p style="text-align: center;">(II b)</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">FIRMA</p>												
	<div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 5px;"> IMPORTE IVA: SUBTOTAL: RETENCION ISR: RETENCION IVA: TOTAL: \$ </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-left: 20px;"> (II-e) </div>												
<p>(III) → IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75889261</p> <p>(II) → FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002. COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004.</p> <p>(II) → LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.</p> <p>(IV) → NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.</p> <p>(I) → "EFECTOS FISCALES AL PAGO"</p>													

Carta Porte

La carta porte deberá contener los requisitos que marca el *artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación*, los cuales son los siguientes:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. (1)

La *Resolución Miscelánea Fiscal* nos marca otros requisitos complementarios a los comprobantes en la *regla 2.4.7.* la cual dice lo siguiente:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 133 en la fracción III nos dice otro requisito complementario, el cual dice lo siguiente: Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". (2)


Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

La ley del Impuesto al Valor Agregado nos menciona un requisito más en el artículo 32, el cual indica lo siguiente: Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido. (3)

También hay un requisito que nos marca la LISR en el Título II Capítulo VII en el *artículo 82 que nos menciona en su último párrafo*: La documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen sus integrantes, además de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la federación, deberá contener la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

A continuación un ejemplo de una carta porte, pero antes mencionaremos con que color esta marcado cada uno de los artículos que contienen los requisitos⁹:

⁹ www.sat.gob.mx

Camilo Cruz Estrada RFC: CACE830914602		CARTA DE PORTE					
↑ ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, (I) → MÉXICO, DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01		No. TP 01088 (II)					
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: (III)							
ORIGEN:		DESTINO:					
REMITENTE:		DESTINATARIO:					
DOMICILIO:		DOMICILIO:					
COLONIA:		COLONIA:					
RFC CLIENTE: (IV)		SE ENTREGARÁ EN:					
SE RECOGERÁ EN:		SE ENTREGARÁ EN:					
FRACCIÓN NÚM.:	CLASE:	CUOTA TONELADA \$:	VALOR DECLARADO \$:				
BULTOS (V)		QUE EL REMITENTE DICE CONTIENEN (V)	PESO (V)	VOLUMEN (V)		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	CLASE			MTS. 3	PESO ESTIMADO		
						SEGURO	•
						O. LÍNEAS	•
						RECOLECCIÓN	•
						ENTREGA A DOM.	•
						MANIOBRAS	(V)
						FLETE	•
NÚMERO PEDIMENTO Y FECHA: (VII)		ADUANA: (VII)		IVA			
REEMBARCO:		REEMBARCARSE CON:		SUB TOTAL			
OBSERVACIONES:		CAMIÓN PLACAS NÚM.		RET. IVA			(4)
		OPERADOR:		TOTAL			•
RECIBI DE CONFORMIDAD		IMPORTE CON LETRA: (VI)					
FECHA Y FIRMA DEL DESTINATARIO		IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE07001 19147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261					
		(III) FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002 COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004.					
		(II) LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 08/03/2004 AL 08/03/2006					(1)
		(IV) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420. "EFECTOS FISCALES AL PAGO"					(2)
		(I) "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"					(3)

Contribuyente del Régimen de Transparencia

- Artículo 29 – A del CFF (1) Penúltimo párrafo del artículo 29 – A del CFF (3) Artículo 32 de la LIVA
- Regla 2.4.7 de la RMF (2) Artículo 133 Fracción III de la LISR (4) Artículo 82 LISR último párrafo

Nota de crédito

La nota de crédito deberá contener los requisitos que menciona el *artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación*, el cual dice lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

La *Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 2.4.7.* nos dice otros requisitos mas para los comprobantes los cuales son los siguientes:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

Otros requisitos adicionales son los que marca:

Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 133 fracción III: Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa **“Efectos fiscales al pago”**. (1)

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (2)

A continuación se presenta un ejemplo de una nota de crédito, antes se mencionan los colores con los que se marca cada uno de los artículos en los que se mencionan los requisitos¹⁰:

- Artículo 29 – A del CFF
- Regla 2.4.7 de la RMF

(1), (2) Artículo 133 fracción III

¹⁰ www.sat.gob.mx

(I) **Camilo Cruz Estrada**
 RFC: CACE830914602
 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO,
 MÉXICO DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01

NOTA DE CRÉDITO

No. **B 0088**

VENDIDO A		LUGAR DE EXPEDICION	
CLIENTE: _____		(III)	
RFC: (IV) _____ DOMICILIO: _____		FECHA	
		(III)	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
↑	↑ (V)	(VI)	(VI)

TOTAL CON LETRA _____ (VI)	SUBTOTAL: IVA: TOTAL \$	(VI)
--------------------------------------	---------------------------------------------	------


FIRMA _____ Aduana por la que se realizó la importación _____ (VII)
 Número y fecha del documento aduanero _____ (VII)

(III) IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261 (VII)
 FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 8 DE MARZO DEL 2002 COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. (VIII)

(II) LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
 VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2008

(IV) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.

(1) "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (2) "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"



Nota de cargo

La nota de cargo deberá contener como requisitos los que marca el *artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación*:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

La *Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 2.4.7.* nos dice otros requisitos más para los comprobantes los cuales son los siguientes:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

Otros requisitos adicionales son:

Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 133 fracción III: Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". (1)

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (2)

A continuación presentaremos una nota de cargo y los respectivos colores con los que se ejemplifica cada artículo¹¹:

- Artículo 29 – A del CFF
- Regla 2.4.7 de la RMF
- (1), (2) Artículo 133 fracción III de la LISR

¹¹ www.sat.gob.mx

Camilo Cruz Estrada
 RFC: CACE830914602
 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO,
 MÉXICO DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01

NOTA DE CARGO

No. **A 0093**

FACTURA No. _____

VENDIDO A		LUGAR DE EXPEDICION	
CLIENTE: _____ RFC: _____ (iv) DOMICILIO: _____		(iii)	
		FECHA	
		(iii)	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
↑	↑ (v)	(vi)	(vi)

TOTAL CON LETRA _____ (vi)

FIRMA _____

Aduana por la que se realizó la importación _____ (vi)
 Número y fecha del documento aduanero _____ (vi)

SUBTOTAL:

IVA:

TOTAL \$ _____ (vi)


IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIEO700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261 (vii)

FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 8 DE MARZO DEL 2002
 COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. (viii)

(ii) --> LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
 -----> VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006

(iv) --> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.

(1) -----> "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (2) ----> "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"



Comprobante simplificado

El comprobante simplificado es el que se expide sin todos los requisitos fiscales, estos se expiden dependiendo de las necesidades de las persona.

Los requisitos de estos comprobantes simplificados los marca el *artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, el cual dice lo siguiente: Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29 – A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

- I) Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refiere las fracciones I, II y III del artículo 29 – A del Código y que señalan además el importe total de la operación consignado en número y letra (1).

Las fracciones que marca el punto anterior del artículo 29 – A son los siguientes, que cabe hacer mención que también están marcados en el esquema

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

A continuación se ejemplifica este tipo de comprobante¹²:

TLAPALERIA DEL ORIENTE DE DF Camilo Cruz Estrada RFC: CACE830914602		FOLIO AA 100	
(I)	ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, DELEGACIÓN IZTACALCO, CP 51530, MÉXICO, DF TEL: 55 49 30 01	(II)	
MÉXICO, DF A _____ (III)			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
TOTAL CON LETRA (1)		TOTAL	(1)

- II) Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoria de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las

¹² www.sat.gob.mx

operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

- a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente, dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29 – B fracción III de el RCFF, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29 – A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29 – A del Código, cuando así les sea solicitado expresamente por el interesado.

Los requisitos que deben contener los comprobantes de las máquinas registradoras se mencionan en el *artículo 29 – B fracción III del RCFF*, los cuales se enuncian a continuación: Emitir comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- b) Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo de los comprobantes; y
- c) Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado. (1)

A continuación se ejemplifica este comprobante¹³:

¹³ www.sat.gob.mx

TLAPALERIA DEL ORIENTE DE DF

(a) → Camilo Cruz Estrada
 → RFC: CACE830914602

(b) → FOLIO: 10020
 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DEL. IZTACALCO,
 CP 51530, MÉXICO, DF TEL: 55 49 30 01

(1) CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1 KG	CLAVOS 1.5 PULG.	10.00	10.00
1 M	CABLE COBRE	5.00	5.00
10 PZA	TORNILLOS	1.75	17.50
(b) → TOTAL			32.50

SH
 CP MRC-0000001 → 25/11/2005 12:05
 (c)

Estado de cuenta

El estado de cuenta deberá de tener ciertas características para poder ser considerado como un comprobante fiscal, los requisitos que debe contener los marca el artículo 29 – C del Código Fiscal de la Federación, el cual dice lo siguiente:

I. Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque. Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.

II. Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.

III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.

IV. Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de este Código.

V. Conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.

El original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques, monederos electrónicos y estados de cuenta, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán permitir a los visitantes, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que hubiesen emitido dichos estados de cuenta.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en los que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

Regla 2.4.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal: Cumplen con los requisitos del artículo 29-A del CFF, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.

A continuación ejemplificamos lo que es un estado de cuenta bancario¹⁴:

¹⁴Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 29

BANCREMEX ESTADO DE CUENTA

AUTOS VELOCES, SA DE CV
 Pino 324
 P SN AGUSTIN
 ALVARO OBREGON, MEXICO, DF 06020
 ZR 121

Página: 1/3



CUENTA DE CHEQUES

Información de su cuenta

Número de cuenta: 001-156300-8
 Moneda NACIONAL
 RFC AVE9910126A4
 Plaza 001 MEXICO DF
 Sucursal 062 EJERCITO NACIONAL
 Funcionario 202
 PERIODO: 28-ENE-2006 AL 27-FEB-2006

Resumen General de Saldos Promedio

Cuenta eje: \$7,506.91
 Total del Periodo: \$7,506.91

Información Financiera de su cuenta

Días del periodo: 31
 Saldo Promedio: \$7,506.91
 Tasa Bruta: 3.00%
 Tasa ISR: .60%
 Tasa Neta: 2.40%
 *Rendimientos: \$15.51
 Impuesto retenido \$3.88

Comportamiento de su Cuenta

Saldo Anterior: \$5,240.40
 Abonos (+) 5 \$27,086.20
 Cargos (-) 12 \$21,019.46
 Saldo Actual: \$11,307.14

DETALLE DE MOVIMIENTOS

Fecha	Concepto	Cargo	Abono	Saldo
ENE	SALDO ANTERIOR			5,240.40
29	INTERESES MES ANTERIOR		11.20	
	DEPOSITO		27,075.00	32,326.60
FEB				
18	CHEQUE No. 13	20,444.46		
	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	500.00		
	IVA COMISION	75.00		11,307.14
	TOTAL IMPORTE	21,019.46	27,086.20	

Numero de especificación del Sistema de Control de Impuestos
 Antecedentes: 8940150

*Impreso en MOE01072302, Valores MOESCA, S.A. de C.V.,
 Escopé 8, Cal. Industrial Alca Blenco, Hualahuil, Edo. de México,
 C.P. 53370, Tel 542-92-58 Impreso autorizado
 en folio 25-03-02 en la página de internet del SAT

"La reproducción no autorizada de este comprobante constituye
 un delito en los términos de las disposiciones fiscales"

Comprobantes fiscales digitales

Los comprobantes fiscales digitales podrán ser expedidos por medios electrónicos, al expedir estos comprobantes deberán de contener ciertos requisitos para considerarlos como un comprobante fiscal. Estos requisitos los menciona el *artículo 29 del Código Fiscal de la Federación*, los cuales son los siguientes:

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Los requisitos que deberán contener al ser impresos estos comprobantes son algunos de los que marca el *artículo 29 – A del Código fiscal de la Federación*, los cuales son los siguientes:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Otros requisitos adicionales a los anteriores son los que marca la *Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 2.22.8*. la cual menciona lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, primer párrafo del CFF, las impresiones de los comprobantes emitidos de conformidad con este Capítulo, tendrán los mismos alcances y efectos que los comprobantes fiscales digitales que les dieron origen.

Las impresiones de los comprobantes fiscales digitales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, VI y VII del CFF.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La cadena original con la que se generó el sello digital.
 - II. Sello digital correspondiente al comprobante fiscal digital.
 - III. Número de serie del certificado de sello digital.
 - IV. Número de referencia bancaria y/o número de cheque con el que se efectúe el pago (opcional).
 - V. La leyenda "Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital".
 - VI. Para los efectos de lo señalado en el artículo 29-A, fracción II del CFF, se deberá incluir la serie en su caso.
 - VII. Para los efectos de lo señalado en el artículo 29-A, fracción IV del CFF, se tendrá por cumplida dicha obligación en los casos de comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, cuando en el mismo se consigne el RFC genérico: XAXX010101000.
- En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.
- VIII. Para los efectos de lo señalado en el artículo 29-A, fracción VI del CFF, se deberán incluir adicionalmente los montos de los impuestos retenidos en su caso.
 - IX. Unidad de medida, en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción V del CFF.
 - X. El número y año de aprobación de los folios.

XI. Monto de la tasa del impuesto trasladado.

Otro punto que marca la Resolución Miscelánea Fiscal es de lo que menciona el artículo 29 con respecto a que no deben emitir ningún otro tipo de comprobante más que los digitales, la RMF nos dice al respecto en la regla 2.22.12 lo siguiente:

Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que derivado de sus operaciones requieran seguir utilizando comprobantes fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y II del Reglamento del CFF, podrán seguir utilizándolos de manera simultánea con los comprobantes fiscales digitales.

Asimismo, los contribuyentes que hayan optado por emitir comprobantes fiscales digitales podrán seguir utilizando los comprobantes fiscales a que se refiere el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

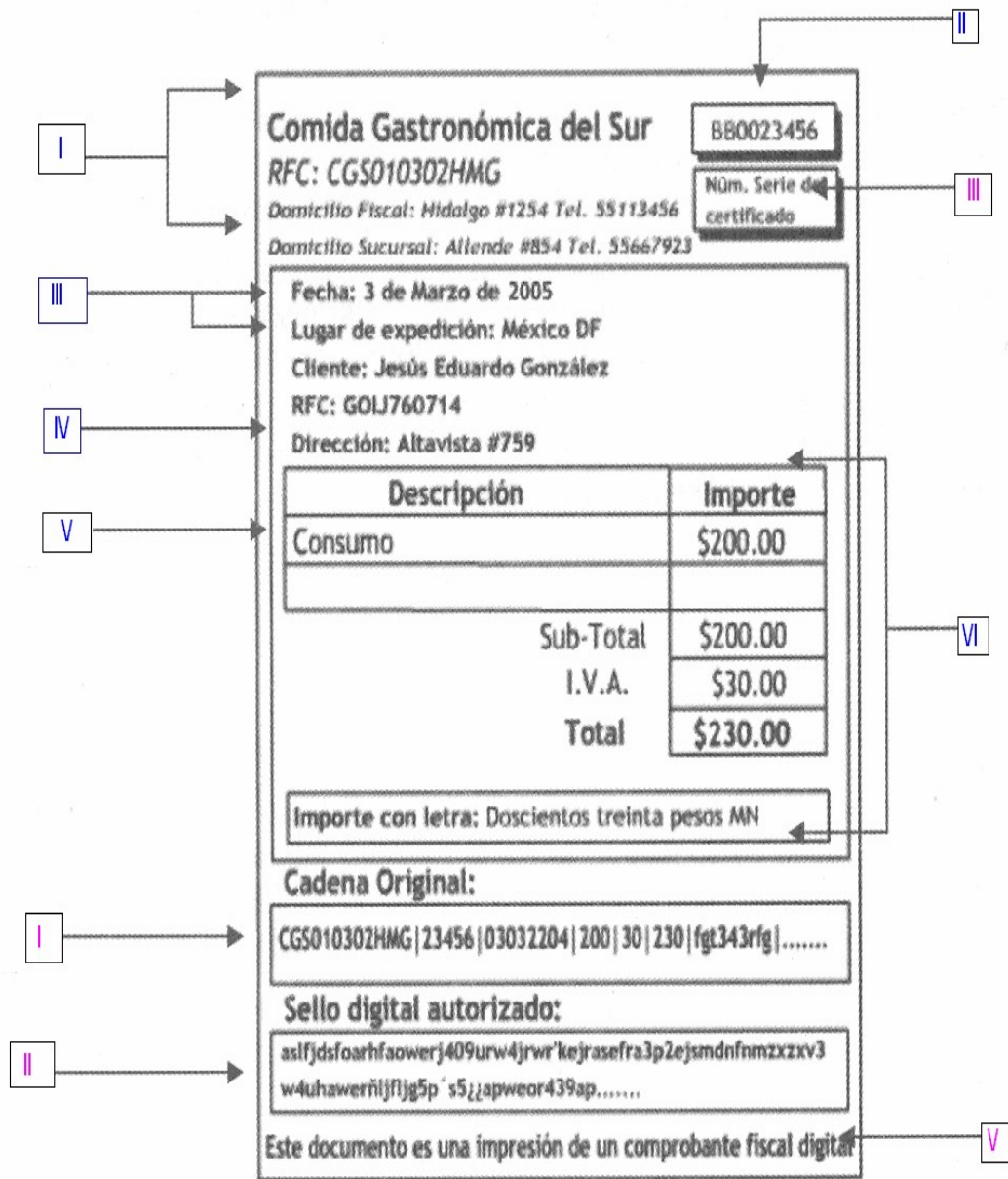
a) Se trate de contribuyentes que dictaminen o hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

b) Se incluya en el reporte mensual a que se refiere el artículo 29, fracción III, inciso c) del CFF, los datos de los comprobantes fiscales generados de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF.

Los datos de los comprobantes fiscales generados de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF que se incluirán en el reporte mensual, serán los que se señalan en la regla 2.22.6., fracción IV. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.4.24., los mismos quedarán relevados de incluir en el mencionado reporte, el dato señalado en la regla 2.22.6., fracción IV, inciso d).

A continuación ejemplificamos lo que es un comprobante fiscal digital¹⁵:

¹⁵ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 40



● Art. 29 – A del CFF

● Regla 2.22.8 de la RMF

Autorizados para imprimir sus propios comprobantes

Según la *Resolución Miscelánea Fiscal* nos menciona que algunos contribuyentes tendrán la facilidad de poder imprimir sus propios comprobantes, esto nos lo menciona el la *Regla 2.4.24*, la cual dice lo siguiente:

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos que asignen el folio en los comprobantes que se mencionan en el la regla 2.4.7., primer párrafo, podrán ser autorizados a imprimir sus propios comprobantes, siempre que presenten solicitud ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para ello, a dicha solicitud deberán adjuntar el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1 y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sean contribuyentes que tributen conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley.

Estos comprobantes deberán de contener ciertos requisitos fiscales como nos lo menciona la regla antes mencionada en la fracción V:

Que los comprobantes que expidan contengan los requisitos a que se refiere el CFF, así como los contenidos en la regla 2.4.7., fracciones I y II, con la leyenda: “contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes”. No estarán obligados a consignar lo establecido en el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del CFF.

La Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrá autorizar modalidades de impresión distintas a las señaladas en esta fracción, cuando por sus condiciones de operación el contribuyente no puede cumplir con los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

Los requisitos del *artículo 29 – A del CFF* son los siguientes:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. (Opcional)

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. (Opcional)

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)

Los requisitos que deberán tener de la *regla 2.4.7. de la RMF* son:

I. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 133 fracción III: Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. (2)

SAYS S.A. DE C.V.

R.F.C. SAY-840517-MX6
 MANUEL ÁVILA CAMACHO # 23
 COL. EL MIRADOR
 ECATEPEC, EDO. DE MÉXICO
 C.P. 55020

FACTURA

1819

NOMBRE: _____

DIRECCION _____

R.F.C. _____

DIA / MES / AÑO

/ /


CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
	V	VI	

TOTAL CON LETRA _____

SUBTOTAL _____

IVA _____

TOTAL _____



VI

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE
 CONSTITUYE UN DELITO EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES
 FISCALES
 CONTRIBUYENTE AUTORIZADO PARA IMPRIMIR SUS PROPIOS
 COMPROBANTES

PAGO HECHO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ← (2)

← (1)

● Artículo 29 – A del CFF

(1) Regla 2.4.24 de la RMF

● Regla 2.4.7 de la RMF

(2) Art. 133 fracción III de la LISR

Comprobante	Art. 29 - A del CFF según fracción y párrafo:										RMF regla 2.4.7 según fracciones				Art. 133 fracción III LISR leyenda		Art. 32 LIVA leyenda "Impuesto Retenido de conformidad con la ley del impuesto al valor agregado"	Otras disposiciones
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	2o. Párrafo	I	II	III	IV	"Efectos fiscales al pago"	"Pago hecho en una sola exhibición"		
Factura	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		Regla 2.4.10 de la RMF
R. honorarios	x	x	x	x	x	x		x		x	x	x	x	x		x	x	
R. arrendamiento	x	x	x	x	x	x		x		x	x	x	x	x		x	x	Art. 189 del RLISR
Comprobante de donativos deducibles											x	x	x	x				Art. 40 del RCFF y segundo párrafo de la regla 2.4.7 de RMF
Comprobante de pago en parcialidades	x	x	x	x						x	x	x	x	x		x		Art. 29 CFF sexto párrafo
Auto facturación											x	x	x	x	x			Regla de 2.5.2. de RMF
Carta porte	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x		x	Art. 82 LISR último párrafo
Nota de crédito	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
Nota de cargo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
Comprobante simplificado	x	x	x															Art. 37 RCFF y Art. 29 - B frac. III RCFF
Comprobante fiscal digital	x	x	x	x	x	x	x											Regla 2.22.8 de la RMF
Aut. p/ imprimir sus propios comprobantes	x	x	x	x	x	x	x	op	x	op	x	x				x		Regla 2.4.24 de la RMF

CAPÍTULO 3

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN GENERAL

3.1.- Sujetos del impuesto

El *artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* menciona a los sujetos del impuesto, dicho artículo nos dice lo siguiente:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en la Sección I, Capítulo II, Título IV de la LISR las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el Impuesto Sobre la Renta en los términos de la Sección I, Capítulo II, Título IV de la LISR por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

3.2.- Ingresos gravados

Según el artículo 120 los ingresos son todos aquellos derivados de las actividades empresariales y de la prestación de servicios profesionales, y para efectos de este artículo nos menciona:

Los ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I del Título IV de la LISR.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Y además se van a considerar otros ingresos acumulables, como enseguida lo menciona la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

De acuerdo al *artículo 121*, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo 120 y en otros artículos de la LISR, los siguientes:

I. Condonaciones, quitas o remisiones de deudas

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instrucciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Enajenación de cuentas y documentos por cobrar

Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades empresariales y profesionales.

III. Seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros

Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Enajenación de obras de arte o artesanías

Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Agentes de instituciones de crédito, seguros y fianzas y promotores de valores y de afores

Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Agentes aduanales

Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Derechos de autor

Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Intereses cobrados

Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Devoluciones, descuentos o bonificaciones

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. Ganancia por enajenación de activos

La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la LISR, en éste último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Ingresos estimados por la autoridad fiscal

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la LISR cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Ingresos preponderantes más del 50%

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de

los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activo, respectivamente.

Es importante resaltar también que la *Ley del Impuesto Sobre la Renta* nos menciona en qué momento son acumulables los ingresos, esto lo establece en el *artículo 122*, el cual dice: Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando:

Se reciban en efectivo

En bienes o en servicios

Aun cuando aquellos correspondan a anticipos a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que refiere la fracción I del artículo 121 de la LISR, éstos se consideran efectivamente percibidos en la fecha en la que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

3.3.- Deducciones autorizadas según el Art. 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Todas aquellas personas físicas que tengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales y que tributen en el Régimen General, podrán realizar las siguientes deducciones:

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Por ejemplo la devolución de un anticipo que ya se hubiera acumulado, o bien los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito efectúe el contribuyente a sus clientes.

2. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LISR, respectivamente.

3. Los gastos

Que pueden ser los siguientes:

- ✓ Sueldos y salarios.
- ✓ Honorarios a profesionistas.
- ✓ Renta del local donde fabriquen los bienes, enajenen sus productos o presten sus servicios.
- ✓ Gasolina y mantenimiento de equipo de transporte.
- ✓ Luz y teléfono.
- ✓ Papelería y artículos de escritorio
- ✓ Aportaciones al Infonavit, SAR y jubilaciones por vejez.
- ✓ Impuesto predial

4. Las inversiones

Como pueden ser:

Maquinaria,
Mobiliario y equipo de oficina.
Equipo de cómputo
Equipo de transporte

5. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.
6. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo de sus trabajadores.
7. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.4.- Requisitos fiscales de las deducciones autorizadas

Para que las personas físicas con actividad empresarial o servicios profesionales del Régimen General puedan efectuar todas aquellas deducciones ya antes autorizadas por la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, deben de cumplir con los siguientes requisitos, de acuerdo al *artículo 125* de dicha Ley, en su fracción I nos dice que el primer requisito es el siguiente:

3.4.1 Erogados en el ejercicio en que se deducen

Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se considerarán efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en:

Efectivo.

Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

En servicios.

En otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Del anterior párrafo el *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* en su *artículo 159*, dice que se podrá realizar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque aunque hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que

efectivamente se cobre dicho cheque, siempre y cuando las dos fechas correspondan al mismo ejercicio.

El reglamento menciona también que cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, solamente que entre la fecha de la documentación comprobatoria y la fecha en la que se cobró el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

De esta forma la fracción I del artículo 125 continúa mencionando que se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional.

En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

3.4.2 Estricta indispensabilidad

La *fracción II del artículo 125 de la LISR*, especifica que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de la Sección I, Capítulo II, Título IV de la LISR.

La estricta indispensabilidad nos refiere lo siguiente, de acuerdo al Lic. Antonio Luna Guerra, en su obra *Personas Físicas con Actividades Empresariales*:

-Toda aquella adquisición indispensable para llevar a cabo el funcionamiento de la entidad.

-Todo aquel gasto indispensable para llevar a cabo el funcionamiento de la entidad.

-Toda aquella inversión indispensable para llevar a cabo el funcionamiento de la entidad.

Por lo tanto podemos decir que la estricta indispensabilidad es toda aquella adquisición, gasto o inversión que prácticamente no se puede evitar para llevar a cabo el curso normal de las operaciones de la entidad, de no ser así las actividades de la entidad se verían afectadas gravemente y depende también de cada caso en especial para aplicar las disposiciones que le corresponden. Como ejemplo de adquisiciones, gastos o inversiones se pueden citar los siguientes: la compra de materiales, fletes, sueldos y salarios, etc.

Por su parte la SCJN en una de sus tesis nos muestra su criterio en cuanto a este requisito:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Tesis aislada, Página: 289

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA. ES PERMITIDA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS BONOS Y PREMIOS A LOS AGENTES DE SEGUROS.

Los gastos deducibles permitidos por la ley a los contribuyentes, como es sabido, deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir los calificativos de "estrictamente indispensables", así, siendo imposible el engendrar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el calificativo de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí. De esta manera, conviene precisar los elementos que tomamos en cuenta para determinar, que en el caso concreto, los bonos y premios pagados a los agentes de seguros sí son deducibles. En primer lugar, por gastos entendemos las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. En segundo lugar, debemos atender a las acepciones comunes, que nos da el Diccionario de la Lengua Española, el cual señala como significado de estrictamente "precisamente, en todo rigor de derecho", y como estricto "estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley" (página 592 de la décimo novena edición), y por lo que toca a necesario, señala tres acepciones: "que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder", "Dícese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo" y "que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin" (página 920 de la citada obra y de la misma edición). Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador, por estrictamente necesario entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado. Por último, y para una mejor comprensión de los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, dichos elementos son: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

3.4.3 Procedimiento en deducción de inversiones

El mismo *artículo 125 en su fracción III dice que cuando la LISR permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de la misma Ley.*

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de la LISR.

Si atendemos a lo que nos dice el *artículo 124*, éste nos dice lo siguiente:

Los contribuyentes del Régimen General del Título IV de la LISR determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de dicha Ley, el cual corresponde a las inversiones de las Personas Morales. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de la LISR.

Para los efectos del mismo artículo 124, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aún cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse por concepto de intereses pagados.

También menciona el artículo 124, que las personas físicas que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$ 840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo anterior no es aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones.

Por lo tanto es necesario comenzar con la definición de lo que son las inversiones, y esto nos lo establece el *artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*:

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos, los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

Activo fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso de sus operaciones.

Gastos diferidos

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos

Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Gastos en periodos preoperativos

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la explotación para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

El artículo 37 de la LISR nos dice que las inversiones solamente se pueden deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los por cientos máximos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que establezca la misma Ley.

A continuación presentamos la definición del *monto original de la inversión*, de acuerdo al artículo 37 de la LISR:

El monto original de la inversión comprende:

El precio del bien

Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del Impuesto al Valor Agregado

Derechos

Cuotas compensatorias

Fletes

Transportes

Acarreos

Seguros contra riesgos en la transportación

Manejo

Comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Con respecto al monto original de la inversión es necesario comentar lo que dispone la *regla 3.4.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal*, en cuanto a inversiones de activo fijo, esta regla establece que los contribuyentes que adquieran activo fijo y que también adquieran refacciones para su mantenimiento y que dichas refacciones se consuman durante el periodo en el que ese activo realiza sus operaciones normales, entonces, se puede considerar el monto de las refacciones dentro del monto original de la inversión de ese activo fijo, aplicando en cada ejercicio los por cientos máximos autorizados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aclarando que las refacciones deben de adquirirse junto con la inversión a la que corresponden y que el precio de esas refacciones debe de estar incluido en la factura con la que se hizo la adquisición de determinado activo.

También nos aclara que las refacciones que se adquieran después para poder sustituir las que ya habían sido adquiridas junto con su correspondiente activo fijo, se pueden considerar como una deducción autorizada en el ejercicio en el que se adquieran, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

POR CIENTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR LA LEY

Después de conocer lo que son las inversiones y el monto original de la inversión, ahora queda conocer los ~~por cientos máximos autorizados~~ de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

1.- Los por cientos máximos autorizados para gastos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos según el *artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se

otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

Los por cientos máximos autorizados para el caso del activo fijo son los siguientes de acuerdo al artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

2.- Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien, de acuerdo al *artículo 40 de la LISR* son:

a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 5% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 5% para vías férreas.

c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 6% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

IX. 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 10% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables.

XIII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

3.- Existen además otros tipos de maquinaria y equipo los cuales no están incluidos en el artículo 40 de la LISR, para este tipo de maquinaria y equipo se aplican porcentajes distintos de acuerdo a la actividad en la que son utilizados, estos porcentajes se encuentran en el *artículo 41 de la LISR*:

I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

VI. 10% en el transporte eléctrico.

VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.

IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 20% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

El artículo 37 de la LISR menciona también como una regla, que *tratándose de ejercicios irregulares*, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente respecto de doce meses.

Otra regla es que cuando el bien se comience a *utilizar después de iniciado el ejercicio* y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El artículo 37 también aclara en uno de sus párrafos que los contribuyentes tendrán que ajustar la deducción multiplicándola por el factor de actualización, este factor debe de ser aquel que corresponda desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio en el que se realice la deducción.

A continuación se muestra un ejemplo de cómo se determina la deducción de inversiones en ejercicios regulares¹:

Primero se tendría que obtener el factor de actualización, esto se hace de la siguiente manera.

$$\begin{aligned} & \text{INPC del último mes de la primera mitad del período} \\ & \text{en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio} \\ & \text{por el que se efectúe la deducción} \\ (\div) & \quad \text{INPC del mes en que se adquirió el bien} \\ (=) & \quad \text{Factor de actualización} \end{aligned}$$

También dice el artículo 37 que en caso de que sea impar el número de meses que corresponden al periodo en el que el bien se utilizó en el ejercicio, se considera como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

¹ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 163

Después de obtener el factor de actualización mostramos como se determina la deducción de inversiones en un ejercicio regular:

- (x) Monto original de la inversión
Por ciento máximo autorizado por la Ley
- (=) Deducción de inversiones histórica
- (x) Factor de actualización
- (=) **Deducción de inversiones actualizada**

En el caso de que se tenga que realizar la deducción de inversiones correspondiente a ejercicios irregulares o cuando el bien se comience a utilizar después de haber iniciado el ejercicio así como en el que se termine su deducción, se hará lo siguiente:

- Monto original de la inversión
- (x) Por ciento máximo autorizado por la Ley
- (=) Deducción de inversiones histórica
- (÷) Número de meses del ejercicio respectivo
- (=) Deducción mensual de inversiones
- (x) Número de meses completos en los que el bien fue utilizado durante el ejercicio
- (=) Resultado
- (x) Factor de actualización
- (=) **Deducción de inversiones actualizada**

EJEMPLO

Para ejemplificar de manera más clara la forma de calcular la deducción de inversiones, a continuación lo haremos con un par casos prácticos.

- Obtendremos la deducción de una computadora, que corresponde al ejercicio fiscal de 2007, la cual se adquirió en diciembre de 2005.

Monto original de la inversión de la computadora	\$10,125.00
Por ciento máximo de deducción autorizado	30%

Mes de adquisición de la computadora Diciembre de 2005

Último mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el ejercicio Junio de 2007

Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio de 2007 12 meses

INPC de diciembre de 2005 116.301

INPC de junio de 2007 (supuesto) 119.341

Primero se debe de calcular el factor de actualización:

	INPC de junio de 2007	119.341
(÷)	INPC de diciembre de 2005	<u>116.301</u>
(=)	Factor de actualización	1.0261

Enseguida se determina la deducción correspondiente al ejercicio fiscal de 2007.

	Monto original de la inversión de la computadora	\$10,125.00
(x)	Por ciento máximo de deducción autorizado	<u>30%</u>
(=)	Deducción histórica del ejercicio 2007	3,037.5
(x)	Factor de actualización	<u>1.0261</u>
(=)	Deducción actualizada del ejercicio 2007	\$3,117

El ejemplo anterior corresponde a la determinación de la deducción de activos fijos en un ejercicio regular, es decir, durante 12 meses completos.

Ahora veremos el caso de un automóvil que corresponde al ejercicio fiscal de 2007, el cual se adquirió en el mes de mayo de ese mismo año.

EJEMPLO

	Monto original de la inversión del automóvil	\$161,604.00
	Por ciento máximo de deducción autorizado	25%
	Último mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el ejercicio	Agosto de 2007

Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio de 2007	7 meses
INPC de mayo de 2007	121.575
INPC de agosto de 2007 (supuesto)	123.213

Igualmente, se determina el factor de actualización:

INPC del mes de agosto de 2007	123.213
(÷) INPC del mes de mayo de 2007	<u>121.575</u>
(=) Factor de actualización	1.0135

Enseguida se determinará la deducción correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 del automóvil:

Monto original de la inversión del automóvil	\$161,604.00
(x) Por ciento máximo de deducción autorizado	<u>25%</u>
(=) Deducción histórica del ejercicio 2007	40,401.00
(÷) Número de meses del ejercicio	<u>12</u>
(=) Deducción histórica mensual	3,366.75
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>7</u>
(=) Deducción histórica correspondiente a los meses en que se utilizó el bien en el ejercicio	23,567.25
(x) Factor de actualización	<u>1.0135</u>
(=) Deducción actualizada del ejercicio 2007	\$23,885

De la forma en la que se calculó la deducción del activo fijo anterior que fue por un ejercicio en el que no se utilizó durante 12 meses completos, así también se determinará por ejercicios irregulares y para los bienes en donde se termine su deducción en el ejercicio que le corresponde.

El artículo 37 de la LISR continúa diciéndonos que cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

El mismo artículo menciona que los contribuyentes podrán aplicar los por cientos menores a los autorizados, el por ciento que elijan será obligatorio y lo pueden cambiar, sin exceder del máximo autorizado. En caso de que se realice el segundo y posteriores cambios deben de transcurrir por lo menos cinco años desde el último cambio, y cuando el cambio se quiera realizar antes de que se cumplan los cinco años, el contribuyente debe de cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la LISR.

¿En qué momento se puede comenzar a deducir las inversiones?

De acuerdo al *artículo 37 de la LISR* los contribuyentes pueden elegir deducir sus inversiones en cualquiera de los siguientes casos:

- A partir del ejercicio en el que se inicie la utilización del bien.
- En el ejercicio siguiente a aquel en que se haya comenzado a utilizar el bien.

El artículo continúa diciendo que el contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos que ya antes se habían mencionado, pero puede hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la LISR.

En este caso también es necesario comentar lo que establece el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 67*, el cual menciona los casos en los que el contribuyente puede suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones y dice:

Para los efectos de lo dispuesto en los artículo 39, 40, y 41 de la LISR, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones y presente ante el Registro Federal de Contribuyentes el aviso de suspensión de actividades, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente al o a los ejercicios en los que se dejen de realizar operaciones. La deducción del monto de las inversiones, se continuará a partir del ejercicio en el que se presente el aviso de reanudación de actividades.

Deducción por enajenación o por baja de inversiones

La *LISR en su artículo 37* establece que cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deberá deducir en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Esto no aplica en inversiones no deducibles o parcialmente deducibles.

En estos casos como en los anteriores esta deducción también debe de ser ajustada multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuó la deducción.

De igual manera cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

El factor de actualización se obtiene de la siguiente manera²:

INPC del único mes de la primera mitad
del periodo en el que el bien haya sido
utilizado en el ejercicio en que se
enajena o deja de ser útil

(÷) INPC del mes en que se adquirió el bien

(=) Factor de actualización

Para determinar la deducción actualizada del periodo se tiene que hacer lo siguiente:

Saldo pendiente de deducir al inicio del
ejercicio fiscal

(x) Factor de actualización

(=) Deducción actualizada del ejercicio

EJEMPLO

Para ejemplificar lo anteriormente escrito realizaremos un ejercicio por la venta de una maquinaria que se utilizaba para la fabricación de productos de metal y que se enajenó en agosto de 2007.

Saldo pendiente de deducir de la maquinaria al inicio del ejercicio 2007	\$425,000
-----------------------------------------------------------------------------	-----------

² Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olgún Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 176

Fecha de adquisición	17 de octubre de 2001
Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el ejercicio	Abril de 2007
INPC de octubre de 2001	96.855
INPC de abril de 2007	122.171

Primero se determinará el factor de actualización:

	INPC de abril de 2007	122.171
(÷)	INPC de octubre de 2001	<u>96.855</u>
(=)	Factor de actualización	1.2614

Ahora determinaremos la deducción actualizada del ejercicio fiscal 2007

	Saldo pendiente de deducir al inicio del ejercicio fiscal de 2007	\$425,000
(x)	Factor de actualización	<u>1.2614</u>
(=)	Deducción actualizada del ejercicio fiscal 2007	\$536,095

REGLAS PARA LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

De acuerdo al *artículo 42 de la LISR*, al realizar la deducción de las inversiones éstas deben de sujetarse a las siguientes reglas:

1.- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

De acuerdo al *artículo 68 del Reglamento de la LISR*, se consideran como reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente venía dando.

No serán inversiones los gastos que se realicen para conservación, mantenimiento y reparación con el objeto de mantener el bien en condiciones de operación.

2.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

No es aplicable para los contribuyentes que se dediquen a otorgar los autos para su uso o goce temporal.

A este respecto se precisa mediante disposición transitoria que las inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, es decir, considerando un monto de inversión deducible de \$300,000.00.

3.- Las inversiones en casas habitación y en comedores, que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, solamente serán deducibles si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 69 de la LISR. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

El *artículo 69 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* menciona que las inversiones en casas habitación, comedores, aviones y embarcaciones solamente serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para esos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones mencionadas anteriormente.

Cuando ya se haya otorgado la autorización, es necesario que para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente conserve por cada ejercicio de que se trate, la documentación que señala el *artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

La documentación que menciona el *artículo 52 del RLISR* es la siguiente:

Para las casas habitación, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

Para los aviones:

Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, éstos deben contener:

- 1.- Lugar u origen de los vuelos y su destino.
- 2.- Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
- 3.- Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.
Bitácoras de vuelo

Para las embarcaciones:

Bitácoras de viaje

Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

Por otra parte, en el caso de los contribuyentes cuya actividad sea el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, pueden efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil, excepto cuando:

- Dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente.
- Cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro.
- Cuando exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer influencia preponderante en las operaciones del otro.

Las inversiones en casas de recreo no son deducibles

4.- En el caso de bienes adquiridos por fusión o escisión los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

5.- Para las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o cualquier otro título de crédito, colocados entre el público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los que establece el artículo 9 de la LISR, se podrán deducir de la siguiente manera:

I.- Se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos en cada ejercicio.

De acuerdo a lo que nos dicen los autores José Pérez Chávez, Eladio Campero Guerrero y Raymundo Fol Olgún, en su obra *Análisis Integral de las Deducciones*, el procedimiento para llevar a cabo lo anteriormente dicho sería el siguiente³:

- Primero se determina la proporción que representan los pagos realizados en el año para redimir las obligaciones o títulos
Pagos realizados en el año para redimir
las obligaciones o título

³ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olgún Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 169

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Comisiones y gastos relacionados con la emisión de las obligaciones o títulos}}{\text{Valor de las obligaciones o títulos}}$$

- o Después se determina la deducción anual de las comisiones y gastos relacionados con la emisión de las obligaciones o títulos.

Comisiones y gastos relacionados con la emisión de las obligaciones o títulos

(x) Proporción

(=) Deducción anual

II.- Cuando las obligaciones y los títulos se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

6.- En el caso de las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán como inversiones. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

7.- Para las regalías se podrá efectuar la deducción en un 15%, únicamente cuando hayan sido efectivamente pagadas.

PÉRDIDA DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El *artículo 43 de la LISR*, establece que las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. Menciona que la pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra.

Para poder llevar a cabo la deducción de acuerdo al *artículo 43*, se debe de observar lo siguiente:

Cuando existan activos que no se identifican individualmente y se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión en las cantidades recuperadas, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.

Cuando las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a las autoridades fiscales, para que el plazo de reinversión se pueda prorrogar por otro periodo igual.

La cantidad recuperada no reinvertida se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

BIENES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Cuando comenzábamos a hablar de la deducción de las inversiones, también se comentó que en el caso de contratos de arrendamiento financiero deben de cumplirse los requisitos del *artículo 45 de la LISR*.

Primero se definirá lo que es el arrendamiento financiero, y esto lo establece el *Código Fiscal de la Federación* en su *artículo 15*, el cual dice:

Arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes las cargas financieras los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

¿Qué se considerará como monto original de la inversión en el caso de arrendamiento financiero?

De acuerdo al *artículo 44 de la LISR* el monto original de la inversión será la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

¿Qué opciones se tiene en el caso de arrendamiento financiero?

El *artículo 45 de la LISR* menciona que cuando en los contratos de arrendamiento financiero se elija alguna de sus opciones para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se debe de atender lo siguiente:

- Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para determinar de deducir el monto original de la inversión.
- Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES

De acuerdo al *artículo 220 de la LISR*, existe además de la forma de deducir las inversiones que fue la que se mencionó anteriormente, otra forma que se trata de la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo.

La deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo se puede realizar de acuerdo, a los *artículos 220 y 221 de la LISR* y otra opción más que es conforme al *Decreto del Diario Oficial de la Federación del 20 / VI / 2003*.

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo a los artículos 220 y 221 de la LISR, la deducción inmediata de inversiones consiste en lo siguiente:

- Se puede deducir en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos permitidos.

- La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza, será deducible únicamente cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles.
- No se podrá realizar la deducción inmediata cuando se trate de lo siguiente:
 - ✓ Mobiliario y equipo de oficina
 - ✓ Automóviles
 - ✓ Equipo de blindaje de automóviles
 - ✓ Cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente
 - ✓ Aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- Solamente se puede aplicar la deducción inmediata sobre bienes nuevos, y de acuerdo a la LISR los bienes nuevos son los que se utilizan por primera vez en México.
- La deducción inmediata, según el *artículo 220 de la LISR*, solamente podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito.

A este respecto el *artículo 281 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* establece que se tiene por cumplido el requisito de obtener la constancia cuando los contribuyentes obtengan un certificado de industria limpia por sus instalaciones, plantas u oficinas, ubicadas en las áreas metropolitanas, emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente.

Lo mencionado anteriormente no puede ejercerse en autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

El punto anterior menciona que la deducción inmediata solo se podrá realizar en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. De acuerdo al *artículo 221-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, las áreas metropolitanas de esos lugares son las siguientes:

- ✓ La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el Distrito Federal y los municipios de:

Cuautitlán
Cuautitlán Izcalli
Chalco

Ecatepec de Morelos
Huixquilucan
Juchitepec
La paz
Naucalpan de Juárez
Nezahualcóyotl
Ocoyoacac
Tenango del Aire
Tlalnepantla de Baz
Tultitlán
Valle de Chalco- Solidaridad
Xalatlaco

- ✓ La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara y los municipios de:

Tlaquepaque
Tonalá
Zapopan

- ✓ La correspondiente al área de Monterrey y que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey y los municipios de :

Cadereyta Jiménez
San Nicolás de los Garza
Apodaca
Guadalupe
San Pedro Garza García
Santa Catarina
General Escobedo
García y Juárez

Ya en el principio se había comentado que se realizará la deducción inmediata de inversiones aplicando al monto original de la inversión el por ciento permitido, ahora bien, de acuerdo al *artículo 221 de la LISR*, el monto original de la inversión se ajustara de la siguiente manera:

Multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

Lo anteriormente dicho se ejemplifica de la siguiente manera⁴:

⁴ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 181

(÷) INPC del último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate

(=)
$$\frac{\text{INPC del mes del mes en que se adquirió el bien}}{\text{Factor de actualización}}$$

POR CIENTOS AUTORIZADOS PARA LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES

Los por cientos autorizados para aplicar al monto original de la inversión ajustado, de acuerdo al *artículo 220 de la LISR*, son los siguientes:

I.- Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

2. 57% en los demás casos

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 43% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 57% para vías férreas

3. 62% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

4. 66% para maquinaria niveladora de vías, declamadoras, esmeriles para vías, gastos de motor, para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 62% para embarcaciones.

d) 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

e) 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
2. 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
3. 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
4. 74% para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transportadores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
2. 74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II.- Para la maquinaria y equipo distintos de los mencionados anteriormente, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad, en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados, en la fabricación de aceites comestibles, y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

b) 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso, en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares, en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes, en la construcción de ferrocarriles y navíos, en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos, en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

e) 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel, en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, en la fabricación de productos de caucho y de plástico, en la impresión y publicación gráfica.

- f) 74% en el transporte eléctrico
- g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h) 77% en la industria minera, en la construcción de aeronaves.
- i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
- j) 84% en restaurantes
- k) 87% en la industria de la construcción, en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- l) 89% para los destinados directamente a la inversión de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- m) 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- n) 74% en otras actividades no especificadas.
- o) 87% en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.

De acuerdo al *artículo 282 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, también son objeto de deducción inmediata los autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, adquiridos por los contribuyentes que se dediquen a la actividad del auto transporte público federal de carga o de pasajeros para la realización de dicha actividad no se excluye de la deducción inmediata al equipo antes mencionado, cuando la prestación del servicio tenga como origen o destino las áreas metropolitanas.

Debemos mencionar también de acuerdo al artículo 220 de la LISR que estamos citando, que en caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas anteriormente, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato a aquél en el que se realice la inversión.

Después de conocer cómo se obtiene el factor de actualización para poder ajustar el monto original de la inversión, y de conocer también los por cientos autorizados, realizaremos un ejercicio para comprender de mejor manera la deducción inmediata de inversiones.

EJEMPLO

Obtendremos la deducción inmediata por el ejercicio fiscal de 2007 de una computadora de escritorio que se adquirió en septiembre de 2006 y cuyo contribuyente reside en el estado de Oaxaca.

✓	Monto original de la inversión de la computadora	\$50,000
✓	Por ciento autorizado de deducción inmediata	88%
✓	Mes de adquisición de la computadora	Septiembre de 2005
✓	Último mes de la primera mitad del periodo transcurrido desde que se adquirió el bien y el último mes del ejercicio en que se aplica la deducción inmediata	Abril de 2006
✓	INPC de septiembre de 2005	114.484
✓	INPC de abril de 2007	122.171
•	Primero se determinará el factor de actualización:	
	INPC de abril de 2007	122.171
(÷)	INPC de septiembre de 2005	<u>114.484</u>
(=)	Factor de actualización	1.0671
•	A continuación se determinará la deducción inmediata que le corresponde a la computadora en el ejercicio fiscal de 2007.	
	Monto original de la inversión	\$50,000.00
(x)	Factor de actualización	<u>1.0671</u>
(=)	Monto original de la inversión ajustado	53,355
(x)	Por ciento autorizado de deducción inmediata	<u>94%</u>
(=)	Deducción inmediata de la inversión en el ejercicio 2007	\$50,154

CASOS EN LOS QUE LOS BIENES SE ENAJENAN, SE PIERDEN O DEJAN DE SER ÚTILES

El artículo 221 de la LISR, en su fracción II comenta que se considerará ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

Mientras tanto la *fracción III* del mismo *artículo 221*, dice que cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 220 de la LISR, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 220 de la misma Ley el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate.

Para ejemplificar lo anteriormente dicho, presentamos el procedimiento para obtener la deducción por los bienes que se enajenan, pierden o dejan de ser útiles⁵:

Monto original de la inversión

- (x) Factor de actualización
- (=) Monto original de la inversión ajustado
- (x) Por ciento que resulte conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el por ciento de deducción aplicado al bien de que se trate
- (=) Deducción adicional de los bienes que se enajenan, se pierden o dejen de ser útiles.

El factor de actualización es el correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata.

Esto es:

INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata

- (÷) INPC del mes en que se adquirió el bien
- (=) Factor de actualización

⁵ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 186

Es importante señalar que cuando sea impar el número de meses del período, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

EJEMPLO

El siguiente es un ejemplo de cómo determinar el monto de la deducción adicional que le corresponde en el ejercicio fiscal de 2008 a una computadora de escritorio que se adquirió en septiembre de 2005 y que se dedujo en forma inmediata en el ejercicio fiscal 2007.

La computadora se enajena en 2008

✓ Monto original de la inversión	\$50,000.00
✓ Por ciento autorizado de deducción inmediata aplicado	88%
✓ Años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata hasta que se efectuó la enajenación	3 años
✓ Mes de adquisición de la computadora	Septiembre de 2005
✓ Último mes de la primera mitad del periodo en que se efectuó la deducción inmediata	Abril de 2006
✓ INPC de septiembre de 2005	114.484
✓ INPC de abril de 2007	122.171

• Primero determinaremos el factor de actualización

INPC de abril de 2007	122.171
(÷) INPC de septiembre de 2005	<u>114.484</u>
(=) Factor de actualización	1.0671

• Ahora se determinará la deducción adicional que le corresponde en el ejercicio fiscal a la computadora que se adquirió en septiembre de 2005 y que se dedujo en forma inmediata en el ejercicio fiscal de 2007.

Monto original de la inversión	\$50,000.00
(x) Factor de actualización	<u>1.0671</u>
(=) Monto original de la inversión ajustado	53,355

(x)	Por ciento que resulte conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el por ciento de deducción aplicado	<u>0.38%</u>
(=)	Deducción adicional por la enajenación de la computadora en el ejercicio 2008	\$202.75

El por ciento que resulta conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el por ciento de deducción aplicado, se obtiene de la siguiente tabla:

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
																0	0	0	0	0	0
89	1.58	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88	2.62	0.38	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	4.17	1.42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	6.54	3.33	1.13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81	9.5	5.99	3.23	1.27	0.14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74	17.9	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71	20.21	16.5	13.11	10.06	7.37	50.5	3.13	1.64	0.6	0.03	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.4	1.93	0.84	0.17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
66	26.36	22.78	19.4	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0	0	0	0	0	0	0	0
62	30.54	27.1	23.8	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0	0	0	0	0	0
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.2	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0	0	0
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	21.21	22.18	20.21	18.3	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Existe, además, la *regla 3.4.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal*, la cual establece que los contribuyentes que obtengan concesiones autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento de obras públicas señaladas en el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal, en las que las construcciones o instalaciones realizadas con fondos del titular de la concesión, autorización o permiso, al término del mismo se reinviertan a favor de la federación, entidad federativa o municipio que lo hubiere otorgado, podrán optar por deducir las inversiones que efectúen en bienes de activo fijo para la explotación de las obras conforme a los porcentajes establecidos en los artículos 40 o 41 de la LISR, o en los porcentajes que correspondan de acuerdo al número de años por el que se haya otorgado la concesión, autorización o permiso, en los términos establecidos en la Tabla del Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal. También podrán realizar la deducción inmediata de la inversión conforme a lo previsto en el artículo 220 de la LISR, aplicando los porcentajes establecidos en el mencionado artículo, o los establecidos en la Tabla 2 del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal.

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS CONFORME AL DECRETO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

El día 20 de junio de 2003, la secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo.

El Decreto menciona que con la intención de mejorar la competitividad de las empresas establecidas en México, se ha otorgado este estímulo para que los contribuyentes puedan verse beneficiados.

Menciona que durante el año 2003 la tasa de interés interbancaria de equilibrio disminuyó, por lo tanto esto permitió que se aumentaran los por cientos de la deducción inmediata.

En el año 2003, cuando apareció el Decreto se consideró conveniente que la deducción se aplicara de acuerdo al año en que se hubiera efectuado la inversión. Explicó que si la inversión se realizó en 2003 se podría hacer la deducción en ese mismo ejercicio por un tercio de la inversión, en el año siguiente se podrían deducir las dos terceras partes restantes, en caso de que la inversión se realizara en 2004, en ese mismo ejercicio se podrán deducir las dos terceras partes restantes, en caso de que la inversión se realice en 2004, en ese mismo ejercicio se podrán deducir dos terceras partes de tal inversión y en 2005, la deducción de podría efectuar totalmente en el ejercicio que corresponda.

Para otorgar beneficios a las ramas industriales, se les permitió aplicar la deducción en su totalidad, en lugar de aplicarla en forma parcial durante los ejercicios de 2003 y 2004.

De acuerdo al **Artículo Primero del Decreto**, establece que las Personas Morales y las Personas Físicas con Ingresos por Actividades Empresariales y

Profesionales de la LISR, podrán efectuar la deducción a que se refiere el artículo 220 de la misma Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, los por cientos establecidos en este artículo, en lugar de los contenidos en el artículo 220 de la LISR.

POR CIENTOS AUTORIZADOS PARA LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES DE ACUERDO AL DECRETO

El mencionado Artículo Primero nos establece los por cientos que se aplicarán sobre el monto original de la inversión:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto de Bellas Artes y Literatura.

2. 74% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 74% para vías férreas.

3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadores, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora y taladradora de durmientes.

5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 78% para embarcaciones.

d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 95% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas.

1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
5. 85% para los demás casos.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite los transpondedores, las antenas para transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán de acuerdo a la actividad en la que sean utilizando, los por cientos siguientes:

- a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad, en la molienda de granos, en la producción de azúcar y sus derivados, en la fabricación de aceites comestibles y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso, en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares, en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- d) 82% en la construcción de ferrocarriles y navíos, en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos, en la elaboración de productos alimenticios y de bebida, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel, en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, en la fabricación de productos de caucho y de plástico, en la impresión y publicación gráfica.

f) 85% en el transporte eléctrico y en la fabricación de vehículos de motor y sus partes.

g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

h) 87% en la industria minera, en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados en el inciso b) de esta fracción.

i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.

j) 92% en restaurantes.

k) 93% en la industria de la construcción, en actividades de agricultura, ganadería silvicultura y pesca.

l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 6% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 93% en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.

o) 85% en otras actividades del autotransporte no especificadas en esta fracción.

El **Artículo Segundo** establece que la parte del monto original de la inversión que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo, el por ciento autorizado en el Artículo Primero de este Decreto, se podrá deducir conforme al artículo 221 de la LISR pero no aplicando la tabla de ese artículo, sino la siguiente:

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95	0.44	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94	1.35	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
93	2.16	0.73	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92	3.43	1.73	0.58	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85	9.8	7.7	5.83	4.2	2.83	1.71	0.87	0.29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1	0.43	0.09	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.4	0.76	0.3	0.04	0	0	0	0	0	0	0	0
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.8	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.1	0	0	0	0	0	0
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.9	3.85	2.91	2.1	1.41	0.86	0.43	0.15	0	0	0
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

Artículo Tercero. Establece que los contribuyentes determinarán el importe de la deducción inmediata del bien de que se trate, deducible en el ISR, aplicando el porcentaje que le corresponda de acuerdo al ejercicio de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio en el que se realizó la inversión	% a aplicar sobre la deducción inmediata en cada año		
	2003	2004	2005
2003	33.33%	66.67%	
2004		66.67%	33.33%
2005			100%

En el año 2003 cuando apareció el Decreto, la tabla anterior era la que se podía aplicar por los bienes adquiridos en esos ejercicios, esto quería decir que:

Ejercicio en el que se realizó la inversión	% a aplicar sobre la deducción inmediata en cada año		
	2003	2004	2005
2003	1/3 parte	2/3 partes	
2004		2/3 partes	1/3 parte
2005			Totalmente

El mismo Artículo Tercero menciona que los contribuyentes que en los ejercicios posteriores a 2005 realicen inversiones en bienes nuevos de activo fijo, podrán efectuar totalmente la deducción inmediata en el ejercicio que corresponda en los términos de este Decreto, siempre que cumplan los demás requisitos y limitaciones previstos en los artículos 220 y 221 de la LISR.

También dice el artículo tercero que tratándose de inversiones en maquinaria y equipo que se mencionan a continuación, los contribuyentes podrán efectuar totalmente la deducción inmediata en el ejercicio de que se trate:

Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

II. Maquinaria y equipo utilizados en las siguientes actividades:

- a) Fabricación de vehículos de motor y sus partes.
- b) Fabricación de prendas para el vestido
- c) Construcción de aeronaves y fabricación de aeropartes.
- d) Fabricación de productos electrónicos y para el diseño de software.
- e) elaboración de productos químicos.

También, en el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades se aplicará el por ciento de la deducción parcial o, en su caso, la deducción total que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que realice la inversión.

Es importante agregar que este tipo de deducción inmediata sólo aplica a inversiones de bienes nuevos de activo fijo que se efectúen a partir del 21 de junio de 2003, esto lo establece el Decreto en su Artículo Segundo Transitorio.

EJEMPLO

A continuación se resuelve un ejercicio para ejemplificar la deducción inmediata de inversiones conforme al Decreto del 20/VI/2003⁶

Se trata de una inversión en equipo de cómputo en el ejercicio fiscal de 2007, el cual se comenzó a utilizar en el mismo ejercicio.

Se opta por deducir en forma inmediata la maquinaria comentada, de conformidad con el decreto del 20 de junio de 2003, por lo que se desea conocer el monto que de dicha deducción corresponde aplicar en el ejercicio fiscal 2006.

La inversión se utiliza permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del D.F., Guadalajara y Monterrey.

✓ Monto original de la inversión	\$30,000.00
✓ Por ciento de deducción aplicable al equipo de cómputo, conforme al decreto del 20/VI/2003	94%
✓ Mes de adquisición del bien	Septiembre de 2005
✓ Último mes de la primera mitad del periodo transcurrido desde que se adquirió el bien hasta el cierre del ejercicio de que se trate	Junio de 2007
✓ INPC de enero de 2007	121.640
✓ INPC de junio de 2007 (supuesto)	119.341

- **Primero se determinará el factor de actualización**

INPC de junio de 2007	119.341
-----------------------	---------

⁶ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 192

(÷)	INPC de enero de 2007	<u>121.640</u>
(=)	Factor de actualización	0.9811

- **Enseguida se determina el monto original de la inversión actualizado**

	Monto original de la inversión	\$30,000.00
(x)	Factor de actualización	<u>0.9811</u>
(=)	Monto original de la inversión actualizado	\$29,433

- **Por último se determina el monto total de la deducción inmediata correspondiente al equipo de cómputo.**

	Monto original de la inversión	\$29,433.00
(x)	Por ciento de deducción inmediata aplicable al equipo de cómputo, conforme al decreto del 20/VI/2003	<u>94%</u>
(=)	Deducción inmediata de la inversión en el ejercicio 2007	\$27,667.00

Hasta aquí es que termina la explicación de la deducción de inversiones de acuerdo a la Ley del ISR, su deducción inmediata de acuerdo a la misma Ley y la deducción inmediata de acuerdo al Decreto del 20/VI/ 2003.

3.4.4 Deducción solo una vez

La *fracción IV del artículo 125 de la LISR* establece que otro requisito de las deducciones autorizadas es que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

3.4.5 Seguros o fianzas

En la *fracción V del artículo 125 de la LISR* también señala el requisito de que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

3.4.6 Adquisiciones a plazos

La *fracción VI del artículo 125 de la LISR* dice que un requisito más es que cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones de inversiones.

3.4.7 Revaluación de inversiones, no tiene efectos fiscales

En la *fracción VII del mismo artículo 125 de la LISR*, señala que otro requisito es que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

3.4.8 Plazo para reunir los requisitos. Fecha de los comprobantes

En la *fracción VIII del artículo 125 de la LISR* nos dice que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria como es cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, o monederos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de la *fracción III del artículo 31 de la LISR*, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Existen algunos otros requisitos de las deducciones que de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta también deben de aplicarse.

Estas son:

3.4.9 Requisitos de los comprobantes

El *artículo 31, fracción III de la LISR*, establece que para que se puedan hacer deducibles los pagos, éstos deben de estar amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, además de que los pagos que sean por más de \$2,000.00 deberán de ser efectuados mediante:

- Cheque nominativo del contribuyente
- Tarjeta de crédito
- Tarjeta de débito
- A través de monederos electrónicos

Un monedero electrónico es, de acuerdo la *regla 2.4.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal*, un dispositivo en forma de tarjeta plástica dotada de un “chip” con

capacidad de transferencia y almacenamiento de un valor monetario y de lectura, escritura y almacenamiento de transacciones comerciales realizadas en moneda nacional. Dichos monederos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, a través de una institución de crédito.

Se debe de exceptuar de estas formas de pago, precisamente, aquellos pagos que se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere al párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan del monto de \$ 2'000.00.

En la *regla 3.4.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal*, establece que durante el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes que por causas no imputables a ellos, no les haya sido posible realizar los pagos por consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, podrán considerar cumplida la obligación cuando el pago se realice con medios distintos a los señalados anteriormente.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2006, no hubiesen excedido de \$4,000,000.00, así como los que inicien actividades cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán de dicho monto, podrán considerar cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando se pague con los medios distintos a que se refiere dicho párrafo, siempre que éstos no excedan del 30% del total de los pagos efectuados por consumos de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

En el caso de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres el pago también se efectuará con cheque nominativo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o a través de monederos electrónicos, aún cuando no excedan la cantidad de \$2,000.00

Menciona el *artículo 31 en su fracción III*, que los pagos además de poderse realizar mediante cheque nominativo, también podrán hacerse *por medio de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa*.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheque nominativo, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, de monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando el pago sea a través de cheque nominativo, éste deberá contener los siguientes requisitos:

- Ser de la cuenta del contribuyente
- Contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes
- Contener en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

También los contribuyentes pueden considerar como comprobante fiscal los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, y que reúnan los requisitos establecidos en el *artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación*, aunque de acuerdo a la *Regla 2.4.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal* dice que las instituciones de crédito podrán no emitir los estados de cuenta, sin que esta omisión se considere como infracción.

Cuando los pagos se hagan en zonas rurales que no tengan servicios bancarios, las autoridades fiscales liberarán a los contribuyentes de la obligación de hacer sus pagos mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, a través de monederos electrónicos o traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Por su parte el *artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* establece que:

A. Las administraciones locales jurídicas o la Administración Central Jurídica de Grandes contribuyentes apreciarán las circunstancias de cada caso, considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes parámetros:

1. El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios.
2. El grado de aislamiento del proveedor respecto de lugares en que hubiera servicios bancarios, así como la regularidad con que los visita o puede visitar y los medios o infraestructura de transportes disponibles para realizar dichas visitas.

B. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes aspectos:

El desarrollo de los medios y de la infraestructura del transporte.

El avance de los servicios bancarios

Los cambios en los hechos que hubieren motivado la emisión de la autorización.

Además, la *Regla 3.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal* menciona en qué caso es aplicable el requisito de deducibilidad del que estamos tratando, y dice:

Se considera que el requisito de deducibilidad, el cual se refiere a la documentación comprobatoria, contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

3.4.10 El registro en contabilidad

En el *artículo 31 fracción IV de la LISR*, se establece el requisito de registro contable, el cual dice que las deducciones deben de estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Para que se cumpla con este requisito se deben de tomar en cuenta los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y por supuesto las demás disposiciones fiscales, de esas últimas podemos considerar lo que establece el *artículo 28 del Código Fiscal de la Federación*, el cual establece:

1. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de del Código Fiscal de la Federación.

Estos registros pueden ser mediante instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento, los cuales, de acuerdo al *artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de Federación* deben de reunir los siguientes requisitos:

- Identificar cada operación, acto o actividad, con su respectiva documentación, con el objeto de precisar la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- Las inversiones también deben de identificarse de acuerdo al punto anterior para precisar la fecha de adquisición, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- Formular los estados de posición financiera.
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente.

- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.
- Identificar los bienes distinguiendo, entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a la destrucción.

El *artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación* establece que los contribuyentes pueden usar cualquier sistema de registro el cual puede ser:

Manual
Mecanizado
Electrónico

Y de acuerdo al *artículo 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación* menciona que para los que adopten el registro manual deben de llevar libros diario y mayor, más los otros libros que estén obligados a llevar y para los que adopten el registro mecánico o electrónico, sus libros deben de estar encuadernados dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio conteniendo estos el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC, pudiendo además guardar la información en discos.

2. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
3. Llevarán la contabilidad en su domicilio. En caso contrario cumplirán los requisitos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
4. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminado, según se trate, el cual consistirá en un registro que permitirá identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios.
5. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlo en todo momento en operación.

Los registros fiscales deben de llevarse en cuentas de orden y el Reglamento de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, en su *artículo 36* nos establece que se entenderá

que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleve en cuentas de orden.

3.4.11 Retención y entero de impuestos a cargo de terceros

El siguiente requisito esta ubicado en la *fracción V del artículo 31, de la LISR* nos habla de que se debe cumplir con las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de la LISR.

Los pagos que a la vez sean ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado, de la LISR, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Las obligaciones de las que habla el *artículo 118, fracción I, de la LISR*, son que las personas que hagan pagos por conceptos de salarios, deben de:

- Efectuar retenciones de Impuesto Sobre la Renta a sus trabajadores y entregar en efectivo a estos las cantidades que resulten a favor por concepto de crédito al salario.

En tanto el *artículo 119 de la LISR*, dice que quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario, sólo podrán acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Lleven el registro de los pagos por los ingresos por salarios, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realice dichos pagos.
- Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- Cumplan a su vez con las siguientes obligaciones, provenientes del *artículo 118 de la LISR*:
 - I. Efectúen retenciones de ISR a sus trabajadores y entregar en efectivo a estos, las cantidades que resulten a favor por concepto de crédito al salario.

- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios subordinados.
- III. Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas declaración proporcionando información sobre personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- V. Hayan pagado las aportaciones de Seguridad Social.

3.4.12 Solicitud de Registro Federal de Contribuyentes

La *fracción VI del artículo 31 de la LISR*, menciona que otro requisito es que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

De acuerdo a este requisito, que dice que las deducciones que se pretendan realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal del Contribuyente, es necesario comentar lo que establece el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en cuanto a esta obligación:

Establece que las personas morales, así como las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como información de su identidad, su domicilio y sobre su situación fiscal.

También las personas físicas y morales tienen la obligación de manifestar al RFC su domicilio fiscal en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, excepto en el caso de cuando al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación, entonces presentará aviso con cinco días de anticipación.

De esta forma, las personas obligadas a inscribirse en el registro Federal de Contribuyentes son las siguientes:

- Personas Morales del Régimen General de ley.
- Personas Morales del Régimen Simplificado.

- Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.
- Personas Físicas del Régimen Intermedio a las Actividades Empresariales.
- Personas Físicas del Régimen de los Pequeños Contribuyentes.
- Personas Físicas con Ingresos por Arrendamiento de Inmuebles.

3.4.13 Traslación del IVA

En el *artículo 31, fracción VII de la LISR*, establece que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que opten por considerar como comprobante fiscal los estados de cuenta, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en dicho estado de cuenta.

En los casos en las que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adhieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

El *marbete*, de acuerdo a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su artículo 3, fracción IV, es el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

El *precinto*, de acuerdo a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su artículo 3, fracción V, es el signo distintivo de control sanitario, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.

3.4.14 Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías

La *fracción XI, del artículo 31 de la LISR*, establece como otro requisito de las deducciones que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que se llevan a cabo.

Las regalías de acuerdo al *artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación* son entre otros:

- ✓ Los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o información relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

En cuanto a la asistencia técnica el mismo *Código Fiscal de la Federación en su artículo 15-B* lo define como:

- ✓ Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Las regalías y la asistencia técnica son gastos diferidos, por lo tanto éstos se podrán deducir en cada ejercicio, aplicando el 15% anual sobre el monto original de la inversión tal como menciona el *artículo 39 de la LISR*.

3.4.15 Gastos de Previsión Social

El *artículo 31 de la LISR, en su fracción XII*, establece que otro requisito de las deducciones son los aspectos relativos a los gastos de previsión social.

De acuerdo al *artículo 8 de la LISR*, previsión social se define como:

Las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de los trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Y de acuerdo a la tesis que emitió la SCJN que a continuación se presenta, previsión social se entiende como:

Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Sexta Parte, Tesis aislada, Página: 292

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. GASTO DE PREVISION SOCIAL. CONCEPTO.

Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 20, fracción VIII, y 26, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, en relación con el artículo 50, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento legal, por gasto de previsión social a cargo de una empresa debe entenderse aquél que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares, dependientes o beneficiarios, tendiente a su superación física, social, económica, cultural e integral; esto es, toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral.

Para que los gastos de previsión social sean deducibles deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las prestaciones deben otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Se considerará que las prestaciones de previsión social se otorgan de forma general cuando se cumpla con lo siguiente:

- ✓ Tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.
- ✓ En el caso de que una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considerará que se otorgan de manera general, cuando se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aún cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.
- ✓ Para trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumplirá lo establecido anteriormente cuando a su vez se cumpla con lo señalado en el punto número 5.

No se deben de incluir en la determinación del promedio aritmético que antes se mencionó, las erogaciones siguientes:

- Primas de seguros de vida y de gastos médicos

- Aportaciones a fondos de ahorro
- Aportaciones a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social.

De acuerdo a una Tesis de la SCJN, los vales de despensa sí son considerados para poder determinar el promedio aritmético, dicha tesis dice lo siguiente:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, XIV, Septiembre de 1994 Judicial de la Federación, Tesis: II. 3o. 94 A, Página: 470

VALES DE DESPENSA. SON DEDUCIBLES DE IMPUESTOS.

Los vales de despensa entregados a los trabajadores inciden en gastos de previsión social y, por ende, son deducibles de impuestos, pues aun cuando el gasto que por ese concepto realice la empresa, pudiera ser parte integrante del salario entregado a sus trabajadores por la prestación de sus servicios recibidos, de cualquier manera significan un ahorro para los trabajadores supuesto que, aquéllos pueden canjearlos por despensa; luego, dichos vales de despensa son deducibles de impuestos, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, fracción XII y 77, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el ejercicio fiscal 2007, y de acuerdo al Reglamento de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 40*, para determinar el promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado se debe de aplicar lo siguiente:

	Total de las prestaciones cubiertas a todos los trabajadores sindicalizados durante el ejercicio inmediato anterior
(÷)	Número de dichos trabajadores correspondientes al mismo ejercicio
	<hr/>
(=)	Promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado

Los contadores José Pérez Chávez, Eladio Campero Guerrero y Raymundo Fol Olguín en su obra *Análisis Integral de la Deducciones*, mencionan que aunque el *artículo 40 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* no establece que el procedimiento para obtener el promedio aritmético anual para trabajadores no sindicalizados será el mismo para los trabajadores sindicalizados, aún así el procedimiento será el mismo, puesto que se tiene que hacer un comparativo.

EJEMPLO

A continuación se determinará el promedio aritmético anual de las erogaciones de previsión social por cada trabajador sindicalizado correspondiente al ejercicio 2006.

	Monto total de las prestaciones cubiertas a los trabajadores sindicalizados durante 2006	\$1'600,000
(÷)	Número de trabajadores durante 2006	<u>300</u>
(=)	Promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado	\$5,333

Para determinar el promedio aritmético anual de las erogaciones de previsión social por cada trabajador no sindicalizado correspondiente al ejercicio 2006, el procedimiento sería el mismo.

	Monto total de las prestaciones cubiertas a los trabajadores no sindicalizados durante 2006	\$1'000,000
(÷)	Número de trabajadores durante 2006	<u>230</u>
(=)	Promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado	\$4,348

Ahora se comparará el promedio aritmético anual de las erogaciones de previsión social por cada trabajador sindicalizado para el ejercicio 2006 con el promedio correspondiente a los trabajadores no sindicalizados.

Promedio aritmético anual de las erogaciones de previsión social de los trabajadores no sindicalizados del ejercicio 2006

\$ 4,348

Promedio aritmético anual de las erogaciones de previsión social de los trabajadores sindicalizados del ejercicio 2006

\$5,333

En este caso el promedio aritmético anual de los trabajadores no sindicalizados es menor al promedio aritmético anual de los trabajadores sindicalizados, por lo tanto se puede decir que la previsión social que se otorgó a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio fiscal 2006, se efectuó en forma general de acuerdo a la LISR.

Es importante mencionar que de acuerdo a la revista “Notas Fiscales”, se comenta que este artículo que señala la forma de determinar el promedio aritmético anual de trabajadores sindicalizados tiene un grave problema de constitucionalidad, ya que refiere el cálculo al ejercicio inmediato anterior.

2. En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, estas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales, cumplan con lo siguiente:

- ✓ El monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores
- ✓ La aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso, dicha aportación exceda el monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

La cantidad que no debe exceder por concepto de aportación al fondo de ahorro patronal a que se refiere el párrafo anterior se calculará de la siguiente manera:

365 días del año

Por:

\$ 50.57

Igual a:

\$18,458.05 salario mínimo anual

Por:

1.3

Igual a:

\$23,995.47 cantidad anual que no puede exceder el fondo de ahorro patronal

Entre:

12 meses

Igual a:

\$1,999.62 cantidad que no puede exceder el fondo de ahorro patronal.

De acuerdo *artículo 42 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, serán deducibles cuando cumplan con lo siguiente:

- Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta que el SAT determine.

- En el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen el fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.
3. Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.
 4. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

En este caso, el *artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, establece que los contribuyentes podrán deducir los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúen, cuando los beneficios de dichos seguros además de otorgarse a sus trabajadores, se otorguen en beneficio del cónyuge, de la persona con quien vive en concubinato o de ascendientes o descendientes en línea recta, de dichos trabajadores.

5. El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de la LISR, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

EJEMPLO

A continuación resolveremos un ejercicio en el cual se determinará el monto de las prestaciones de previsión social deducibles en el ejercicio fiscal de 2007 que se otorgó a trabajadores no sindicalizados en el mismo año.

⁷ Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, *Análisis Integral de las deducciones*, Editorial Tax editores Unidos, S.A. de C.V. 4ª. Edición, México, 2006 Pág. 76.

	Trabajador 1	Trabajador 2
<ul style="list-style-type: none"> • Monto total de las erogaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 (sin incluir las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida) 	\$190,000	\$185,000
<ul style="list-style-type: none"> • Área geográfica correspondiente a cada trabajador 	“A”	“A”
<ul style="list-style-type: none"> • SMG diario del área geográfica de cada trabajador 	\$50.57	\$50.57
<p>➤ Primero determinaremos las 10 veces el SMG del área geográfica de cada trabajador elevado al año de 2007.</p>		

SMG diario del área geográfica de cada trabajador	\$50.57
(x) Diez	<u>10</u>
10 veces el SMG diario del área geográfica de cada trabajador	505.7
(x) Días que comprende el año 2007	<u>365</u>
(=) 10 veces el SMG del área geográfica de cada trabajador, elevado al año de 2007	\$184,580.5

➤ **Ahora se determinará el monto no deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 por cada uno de ellos.**

	Trabajador 1	Trabajador 2
Monto total de las erogaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 (sin incluir las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los		

fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida)	\$190,000	\$185,000
(-) 10 veces el SMG del área geográfica de cada trabajador elevado al año de 2007	<u>\$184,580.5</u>	<u>\$184,580.5</u>
(=) Monto no deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 por cada uno de ellos	\$5,419.5	\$419.5

- **Por último se determinará el monto deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007, por cada uno de ellos.**

	Trabajador 1	Trabajador 2
Monto total de las erogaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 (sin incluir las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida)	\$190,000	\$185,000
(-) Monto no deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 por cada uno de ellos	<u>5,419.5</u>	<u>419.5</u>
(=) Monto deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados en el ejercicio 2007 por cada uno de ellos	\$184,580.5	\$184,580.5

Es importante mencionar que para el ejercicio fiscal 2007, se harán deducibles los excedentes de previsión social, esto de acuerdo al artículo 43-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece lo siguiente:

Cuando las prestaciones de previsión social excedan de los límites establecidos en el artículo 31, fracción XII de la LISR, la prestación excedente sólo será deducible cuando el contribuyente cubra por cuenta del trabajador el impuesto que corresponda a dicho excedente, considerándose el importe de dicho impuesto como ingreso para el trabajador por el mismo concepto y efectúe así mismo las retenciones correspondientes.

Dicho lo anterior recordaremos los límites de deducibilidad que señala el *artículo 31, fracción XII de la LISR*.

Para trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado.

Mostraremos un ejemplo de cuando sucede lo contrario a lo establecido en dicho artículo⁸:

	CASO 1	CASO 2
(1) Promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado de erogaciones deducibles excluidas las aportaciones de seguridad social	200	400
Deberán ser iguales o menores a:		
(2) Las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado	<u>100</u>	<u>600</u>
Diferencia	100	(200)

En el caso 2 no hay problema de deducibilidad, en el caso 1 sí puesto que las erogaciones por cada trabajador no sindicalizado son mayores a las erogaciones por cada trabajador sindicalizado. Este excedente de \$100 deberá considerarse como ingreso del trabajador.

⁸ Esquivel Spíndola Arturo, "Deducibilidad de excedentes de prevision social", *Notas fiscales*, México, año 12 núm. 134, enero del 2007, Pág 56-57.

Prosiguiendo con lo que establece el artículo 31, fracción XII de la LISR, recordemos que dice lo siguiente:

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año...

Si la aportación patronal es mayor a la aportación del trabajador, o bien, dicha aportación excede del 13% del salario del trabajador o excede de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, el excedente resultante en cualquiera de los casos se considerará un ingreso del trabajador.

Y por último señala el artículo 31 fracción XII, de la LISR que:

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de la LISR, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Los excedentes se deberán considerar ingreso de los trabajadores. Ahora bien, como se entiende que tales cantidades (que son ingresos) ya se le entregaron a los trabajadores y no se les retuvo impuesto debe seguirse el procedimiento de piramidación. La aplicación de este procedimiento será bastante compleja de acuerdo con la siguiente explicación. Supongamos que se tiene un excedente de \$10,000 los cuales no serían deducibles para el patrón. De considerarlos ingreso por salario de un trabajador podrán deducirse:

Ingresos	Impuesto (supuesto)
\$ 10,000.00	\$ 1,500.00

Como no se efectuó la retención de los \$ 1,500, estos también constituyen un ingreso acumulable los cuales serán objeto del pago del impuesto, como sigue:

Ingreso	Retención no efectuada
\$ 1,500.00	\$ 225.00

Los \$225 no retenidos de igual forma pasan a ser un ingreso acumulable, y así sucesivamente se deberá ir acumulando como ingreso el ISR no retenido. Una tabla que resuma lo explicado sería como sigue:

Ingreso	Impuesto
10,000.00	1,500.00
1,500.00	225.00
225.00	33.75
33.75	5.06
5.06	0.76
0.76	0.11
0.11	0.02
<u>0.02</u>	<u>0.00</u>
11,764.70	1,764.70

El procedimiento tiene razón de ser. Por ejemplo, si a una persona se le efectuara un pago gravado con el ISR en la cantidad de \$ 11,764.70 y se le retuviera el impuesto (\$1,764.70) su pago neto sería de \$ 10,000 que es lo que efectivamente recibió. Como se observa el procedimiento es complejo y requerirá de un cuidadoso análisis en su implementación, incluso en el momento mismo de establecer las prestaciones.

REQUISITOS ADICIONALES DE LAS PARTIDAS DE PREVISIÓN SOCIAL

El artículo 43 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala los requisitos que deben cumplir los gastos que se hagan por concepto de previsión social, para poder hacerlos deducibles, estos son:

- ✓ Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.
- ✓ Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendiente, cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.

En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

TIPOS DE PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES

Prestaciones que tienen una exención limitada

El penúltimo párrafo del *artículo 109 de la LISR*, señala la exención de pagar el Impuesto Sobre la Renta aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de previsión social, de esta exención dice lo siguiente:

La exención se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

El *artículo 135-A del Reglamento de la LISR* señala que cuando las prestaciones de previsión social excedan de los límites establecidos en el párrafo anterior, dicho excedente se considerará como ingreso acumulable del contribuyente.

Y el último párrafo del artículo 109 de la LISR menciona en qué casos no es aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo, estos son:

- ✓ Jubilaciones
- ✓ Pensiones
- ✓ Haberes de retiro
- ✓ Pensiones vitalicias
- ✓ Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- ✓ Contratos colectivos de trabajo o contratos Ley
- ✓ Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- ✓ Seguros de gastos médicos
- ✓ Seguros de vida y fondos de ahorro, que reúnan los requisitos de la fracción XII del artículo 31 de la LISR, aún cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en la LISR.

Prestaciones que no tienen una exención limitada

No existe limitación a la exención de los ingresos que percibe el trabajador, con respecto a prestaciones por reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, en cuanto a jubilaciones existe una limitación de nueve veces el salario mínimo que se estipula en la fracción III del artículo 109 y en el *artículo 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, el cual dice que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra

mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevados al año.

3.4.16 Valor de mercado del costo de adquisición o de intereses

El *artículo 31, fracción XIV de la LISR*, señala como otro requisito de las deducciones autorizadas que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Por ejemplo si se adquiriera un camión usado por la cantidad de \$300,000.00, pero el valor de mercado de dicho camión es de \$185,000.00.

Lo que se haría es determinar el monto no deducible del camión de la siguiente manera:

	Costo de adquisición del camión usado	\$300,00.00
(-)	Valor de mercado que le corresponde a dicho bien	<u>185,000.00</u>
(=)	Monto no deducible del camión adquirido	\$115,000.00

3.4.17 Adquisición de mercancías de importación

El *artículo 31, fracción XV de la LISR*, señala como otro requisito de las deducciones que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

El contribuyente solo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

3.4.18 Comisiones y mediaciones a residentes en el extranjero

La *fracción XIII del artículo 31 de la LISR*, establece que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de la LISR.

3.4.19 Plazo para reunir los requisitos de las deducciones

- La *fracción XIX del artículo 31 de la LISR*, señala que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción establece la LISR.
- En el caso de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la *fracción III del artículo 31 de la LISR*, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- En el caso de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las *fracciones V y VII del artículo 31 de la LISR*, los mismos se realicen en los plazos que establecen las disposiciones fiscales y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.
- Las declaraciones informativas se deberán presentar en los plazos que se establecen y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente.

Las declaraciones informativas a las que se refiere son las siguientes:

Declaración informativa	Fecha de presentación	Lugar de presentación	Forma de presentación	Fundamento legal
Saldo insoluto de préstamos y de financiamiento del extranjero	A más tardar el 15 de febrero de cada año	Portal SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 4) de la "DIM"	Artículo 133, segundo párrafo de la fracción VI y VII de la LISR, en relación al artículo 8, fracción VII.
Pagos a residentes en el extranjero	A más tardar el 15 de febrero de cada año	Portal SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 4) de la "DIM"	Artículo 133, segundo párrafo de la fracción VI y VII de la LISR, en relación al artículo 8, fracción IX, inciso a)
Donativos otorgados	A más tardar el 15 de febrero de cada año	Ante la ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 3) de la "DIM"	Artículo 133, segundo párrafo de la fracción VI y VII de la LISR, en relación al artículo 8, fracción IX, inciso a)
Datos generales e información de quienes perciban ingresos por intereses	A más tardar el 15 de febrero de cada año	Ante la ALAC	Por medios magnéticos acompañados de escrito libre	Artículo 161, último párrafo en relación al artículo 59 fracción I, de la LISR
De sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario en efectivo e ingresos por acciones	A más tardar el 15 de febrero de cada año	Portal SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 1) de la DIM	Art. 118, fracción V, art. 86 fracción X de la LISR Art. 101, fracción VI párrafo tercero y 133 fracción VI, segundo párrafo, y fracción IX de la LISR. Art. 101, fracción VI párrafo tercero y 133 fracción VI, segundo párrafo, y fracción IX de la LISR. Art. 110 fracción VII y art. 110-A y art. 118 fracc. VIII de la LISR
Sobre el monto de los premios pagados y las retenciones efectuadas por la obtención de premios.	A más tardar el 15 de febrero de cada año	Portal SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 2) de la DIM	Art. 164 fracc. IV de la LISR
Sobre inversiones con regímenes fiscales preferentes	Mes de febrero	Portal SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 5) de la DIM	Artículo 214 primer párrafo de la LISR.
Retenciones de IVA realizadas por las personas obligadas por la misma Ley	Mes de febrero	Portal del SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 2) de la DIM	Art. 32 fracc. V de la LISR.

De IEPS que se solicite en las declaraciones de ISR	Fecha en la que deba presentarse la declaración anual	Portal del SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 2) de la DIM	Artículo 19 fracc. XVII de la LIEPS,
De IVA que se les solicite en las declaraciones de ISR	Fecha en la que deba presentarse la declaración anual	Portal del SAT o ALAC	Por medios magnéticos o Internet (anexo 8) de la DIM	Artículo 32 fracción VII de la LIVA
De operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios	A más tardar el 15 de febrero de cada año	ALAC correspondiente a su domicilio	Forma oficial 42 anexos 1 y 2 cuando no excedan de 5 registros en cualquiera de los anexos. DIM: obligatorio cuando se proporcionen más de 5 registros en cualquiera de los anexos La información de clientes y proveedores que deberá presentarse será aquella cuyo monto anual sea igual o superior a \$50, 000.00	Artículo 86 fracc. VIII, 101 fracción V, 133 fracción VII de la LISR

- La fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

En este caso, el *artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* menciona que no se considera incumplido el requisito que se establece en la fracción XIX del artículo 31 de la LISR, cuando:

- ✓ Se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se considera que el cumplimiento de las obligaciones no es espontáneo, entre otros, en los casos siguientes:
 - a) La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
 - b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- ✓ Se cumpla también con las obligaciones de retención y entero a cargo de terceros y con documentación con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, cuando los pagos que se pretendan deducir se hagan a personas que causen dicho impuesto, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades enteradas extemporáneamente debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

3.4.20 Crédito al salario

Por último en la *fracción XX del artículo 31 de la LISR*, como otro requisito de las deducciones, establece que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de la LISR, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

3.5.- Obligaciones de los contribuyentes del Régimen General de Ley

Las personas físicas que se encuentran tributando en el Régimen General de Ley, deben de atender a las siguientes obligaciones, de acuerdo al *Artículo 133 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, para personas físicas que sólo presten servicios profesionales llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, al igual que las contribuyentes que realicen actividades agrícolas,

ganaderas, pesqueras o silvícolas o de auto transporte terrestre de carga o de pasajeros cuyos ingresos no hubiesen excedido de \$10´000,000.00.

III.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, estos comprobantes deberán de reunir todos los requisitos fiscales. Sus comprobantes deberán contener la leyenda “Efectos fiscales al pago”

En el comprobante se anotará el importe total de la operación, o si fue en parcialidades en ese comprobante se anotará el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Se deberá expedir un comprobante por cada una de las parcialidades, este contendrá los requisitos que marca el CFF, el importe de la parcialidad, la forma de pago de la parcialidad, el número y fecha del documento.

IV.- Conservar la contabilidad y los comprobantes

V.- Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

También realizará estado de posición financiera cuando inicie o deje de realizar actividades.

VI.- En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

VII.- Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información correspondiente a declaraciones por préstamos recibidos en el extranjero, de clientes y proveedores, por retenciones de ISR, donativos y por entregas a trabajadores por concepto de crédito al salario.

VIII.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de la ley del ISR de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las instituciones de crédito.

IX.- Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X.- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la declaración de las operaciones con partes relacionadas en el extranjero.

XI.- Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes

cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de la Ley del ISR. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

XII.- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de la Ley del ISR, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de la Ley del ISR.

3.6.- Pagos provisionales

De acuerdo al *artículo 127 de la LISR*, las personas físicas del Régimen General de Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

En el *Decreto del Diario Oficial de la Federación del día 31 de mayo de 2002*, se otorgó la opción de presentar sus pagos provisionales de impuestos con posterioridad, ampliando el plazo desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes, esto es:

Sexto dígito numérico	Día de presentación
1,2	Día 17, más un día hábil
3,4	Día 17 más 2 días hábiles
5,6	Día 17 más 3 días hábiles
7,8	Día 17 más 4 días hábiles
9,0	Día 17 más 5 días hábiles

Formas de pago

El Servicio de Administración Tributaria ha implementado actualmente el "Servicio de declaraciones y pagos", a través del cual todos los contribuyentes deben presentar por Internet las declaraciones provisionales o definitivas del ejercicio, así como las informativas.

Todos los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que deben presentar declaraciones de manera periódica, independientemente del régimen fiscal en que tributen.

Las declaraciones que se deberán presentar mediante el "Servicio de declaraciones y pagos" son las siguientes:

1. Declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales

Se refiere a las declaraciones de pagos provisionales, definitivos, retenciones y otros pagos eventuales o esporádicos, conforme a lo establecido en las leyes fiscales

2. Declaraciones del ejercicio

Son las declaraciones del ejercicio o anuales, principalmente de los impuestos sobre la renta y al activo, en las que se manifiestan los datos para determinar los impuestos citados y, en su caso, el pago que corresponda

3. Declaraciones informativas

Son aquéllas en las que los contribuyentes informan de sus propias operaciones y de las realizadas con terceros en materia de ISR, IVA e IEPS

En seguida mostraremos un cuadro comparativo en el que se muestra la forma en la que pagaba anteriormente y la forma en la que ahora debe de pagarse:

Antes	Ahora
Las personas morales y las personas físicas de mayores ingresos declaraban y pagaban por Internet. El resto lo hacían en el banco, con su Tarjeta Tributaria, o en los Módulos de Asistencia si no tenían impuesto a pagar.	Todos los contribuyentes deben declarar por Internet, y en el caso de tener impuesto a cargo, pagan en el banco (sucursal o portal de Internet) con una línea de captura (número de referencia) que les genera el sistema. Las personas morales y las personas físicas de mayores ingresos continúan pagando por Internet; el resto puede acudir al banco con su línea de captura y sin utilizar su Tarjeta Tributaria.
Los contribuyentes de menores ingresos, para pagar en ventanilla bancaria tenían que llevar su Tarjeta Tributaria y llenar las hojas de ayuda	Sólo necesitan llevar la línea de captura (número de referencia) o pagar mediante transferencia electrónica de fondos
Para pagar, se tenía que calcular los impuestos y después llenar las hojas de ayuda o los formatos electrónicos de los bancos	Capturan sus datos y el sistema hace los cálculos; ya no necesita llenar las hojas de ayuda ni los formatos electrónicos de los bancos
Al hacer las declaraciones por Internet no se tenía acceso o vinculación con otros servicios	Al presentar la declaración, en la misma sesión, se puede vincular o acceder a los <i>Servicios de Identificación del contribuyente y Devoluciones y Cobranza</i>

Antes	Ahora
Con pago	
1.- Efectuaba manualmente el cálculo de sus impuestos	1.- Ingresa en el portal del SAT, y en "Servicio de Declaraciones" captura los datos que se le soliciten según las obligaciones a presentar
2.- En las hojas de ayuda anotaba las cantidades a pagar por impuesto	2.-Envía su declaración al SAT. Se genera un acuse de recibo, que incluye los datos de la línea de captura y el importe a pagar, el cual debe conservar como comprobante de presentación
3.- Acudía al banco con su hoja de ayuda y su Tarjeta Tributaria a hacer el pago.	
Las personas obligadas a declarar por Internet	

<p>debían ingresar al portal del banco autorizado para llenar los formatos electrónicos y hacer el pago mediante transferencia electrónica de fondos.</p> <p>En ambos casos, obtenía el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales</p>	<p>3.- Acude a un banco autorizado para realizar el pago dentro del plazo de vigencia de la línea de captura.</p> <p>No es necesaria la presentación de su Tarjeta Tributaria.</p> <p>Así mismo, puede pagar a través de transferencia electrónica de fondos, si cuenta con los servicios de banca electrónica.</p> <p>En ambos casos obtendrá el recibo bancario de pago de contribuciones federales</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Antes	Ahora
Con saldo a favor y en ceros	
<p>1.- Efectuaba manualmente el cálculo de sus impuestos</p> <p>2.- Llenaba las hojas de ayuda para informar al SAT las razones por la que presenta su declaración en ceros (sin impuesto a cargo)</p> <p>3.- Acudía al Módulo de Asistencia del SAT, con su hoja de ayuda y su Tarjeta Tributaria, y capturaba su declaración.</p> <p>También podía enviar esta información por Internet en el portal del SAT.</p> <p>En ambos casos, obtenía el acuse de recibo de la declaración presentada</p>	<p>1.- Ingresa en el portal del SAT y en "Servicio de Declaraciones" captura los datos que se le soliciten según las obligaciones a presentar</p> <p>2.-Envía su declaración al SAT, y se genera un acuse de recibo que debe conservar como comprobante de presentación</p>

Determinación del pago provisional

1. Determinación de la base del pago provisional

- Total de los ingresos acumulables por actividades empresariales o servicios profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
- (-) deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
- (-) PTU pagada en el ejercicio
- (-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubiesen disminuido

(=) Base del pago provisional

2. Determinación de ISR antes de subsidio Artículo 113 de la LISR
 Base del pago provisional

- (-) Límite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR
- (=) Excedente del límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) **ISR antes de subsidio**

3. Determinación del subsidio Artículo 114 de la LISR

- Impuesto marginal
- (x) Tasa para aplicarse sobre el impuesto marginal
- (=) Subsidio al impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) **Subsidio**

4. Determinación de ISR a cargo o a favor del mes

- ISR antes de subsidio
- (-) Subsidio
- (=) Impuesto del mes
- (-) Retenciones de 10% efectuadas por personas morales a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales
- (-) Pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio
- (=) **ISR a cargo o a favor del mes**

Con respecto a las retenciones del 10%, la *LISR* en su *artículo 127* menciona que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción

alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, con las señaladas en el artículo 113 de la LISR. El impuesto retenido será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales.

De acuerdo al *artículo 128 de la LISR*, quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados de acuerdo al Capítulo II, del Título IV de la LISR, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Estos contribuyentes deberán presentar declaración anual y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

3.7.- Declaración anual

De acuerdo al artículo 175 de la LISR, las personas físicas deberán presentar en el mes de abril del año siguiente y ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Formas de pago

Realizarán sus pagos de acuerdo al nuevo “Servicio de declaraciones y pagos”, que ya anteriormente se había explicado ya que también mediante ese servicio pueden presentar sus declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta.

Deducciones personales

En el *artículo 176 de la LISR*, se mencionan otras deducciones que pueden hacer las personas físicas para calcular su impuesto anual, estas son:

1. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios

Gastos médicos dentales y hospitalarios, para sí mismo, para su cónyuge o concubino y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban un SMG elevado al año.

2. Gastos de funeral

Gastos funerarios en la parte en que no excedan del SMGZ.

3. Donativos no onerosos ni remunerativos

Donativos no onerosos que reúnan los requisitos legales.

4. Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios

Intereses reales descontando el ajuste por inflación efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios.

5. Aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro

Aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez conforma a la Ley del IMSS. El monto de esta deducción será hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan a 5 veces el SMGZ elevado al año.

6. Primas por seguros de gastos médicos

Primas por seguros de gastos médicos, proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que los beneficiarios sean: el propio contribuyente, su cónyuge o concubino y sus ascendientes o descendientes en línea recta.

7. Gastos de transportación escolar

Gastos de transporte escolar de descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria conforme a las leyes del área donde la escuela esté ubicada, o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura y en el comprobante se separe el monto que corresponda al transporte escolar.

8. Impuesto local sobre ingresos por salarios

Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Determinación del impuesto anual

De acuerdo al *artículo 130 de la LISR*, las personas físicas del Régimen General de Ley, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de la misma Ley. Para estos efectos la base de ISR se calcula como sigue⁹:

1. Determinación de la base de ISR

Total de ingresos acumulables en el ejercicio por actividades empresariales o profesionales

(-) Total de deducciones autorizadas

⁹ Cardenas Peña Carmen, *Pago de Impuestos en "español" 2007*, Ediciones Rocar, México, 2007, Pág. 336

- efectuadas en el ejercicio
- (-) PTU pagada en el ejercicio y generada a partir de enero de 2005
 - (=) Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables sean mayores que las deducciones autorizadas)
 - (-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores
 - (=) Utilidad acumulable
 - (-) Deducciones personales
 - (=) **Base gravable**
2. Determinación del impuesto del ejercicio Artículo 177 de la LISR

- Base del ISR
- (-) Límite inferior de la tarifa del Art. 177
 - (=) Excedente del límite inferior
 - (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
 - (=) Impuesto marginal
 - (+) Cuota fija
 - (=) **Impuesto anual antes del subsidio**

3. Determinación del subsidio del ejercicio Artículo 178 de la LISR

- Impuesto marginal
- (x) Tasa para aplicarse sobre el impuesto marginal
 - (=) Subsidio al impuesto marginal
 - (+) Cuota fija
 - (=) **Subsidio anual**

4. Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio

Impuesto anual antes del subsidio

- (-) Subsidio anual
- (=) Impuesto anual a cargo
- (-) Pagos provisionales de ISR efectivamente pagados durante el año
- (=) **Saldo a cargo o a favor del ejercicio**

CAPÍTULO 4

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.1.- Sujetos

Los sujetos son los contribuyentes o sujetos pasivos que tienen la obligación de pagar este impuesto, son todas las personas físicas y morales que estén en territorio nacional y que tengan ciertos actos o actividades (las cuales serán mencionadas en el siguiente punto), esto nos lo enuncia el *artículo 1 en el párrafo primero de la misma LIVA*.

4.2.- Objeto

El objeto es la situación o hecho que marca la ley como la generadora de impuesto, en el caso de la *Ley de Impuesto al Valor Agregado* son los actos o actividades que menciona el *artículo 1* las cuales son las siguientes:

- I.- Enajenen bienes
- II.- Presten servicios independientes
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV.- Importen bienes o servicios

4.3.- Base

La base es la que esta representada por la cantidad o criterio considerado para aplicación de la ley, sobre la que determina el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo o contribuyente.

La base del impuesto **para las enajenaciones** nos la menciona el *artículo 12 de la LIVA*:

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

La base del impuesto **para los que presten servicios independientes** nos lo menciona el *artículo 18 de la LIVA*:

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos,

gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

La base del impuesto **para los que otorguen uso o goce temporal de bienes** nos la menciona el *artículo 23 de la LIVA*:

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

La base del impuesto **para las importaciones** nos la menciona el *artículo 27 de la LIVA*:

Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

4.4.- Tasas

La tasa es el porcentaje que se aplica a la base del impuesto, en el caso del Impuesto al Valor Agregado son tres porcentajes:

- 15 % - 0%
- 10 % - Exenciones

Tasa del 15%

La tasa del 15 % nos la menciona en varios artículos de esta ley, pero enunciaremos a continuación que es lo que dice cada uno de estos artículos.

El *artículo 1* nos dice en su párrafo segundo: El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El *artículo 2* nos dice en su párrafo tercero: Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

El *artículo 2 – A* nos dice en el último párrafo de la fracción I: Se aplicará la tasa que establece el artículo 1 a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega en domicilio (Este artículo se menciona más adelante en el apartado de la Tasa 0%).

Tasa del 10%

La tasa del 10 %, la Ley del impuesto al valor agregado nos menciona en el artículo 2 de esta misma ley:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Tasa del 0%

La tasa del 0% nos la menciona el *artículo 2 – A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, el cual dice lo siguiente:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a).- Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- La prestación de servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).- Los de pasteurización de leche.

d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e).- Los de desepite de algodón en rama.

f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g).- Los de reaseguro.

h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

Las exenciones, la Ley del Impuesto al Valor Agregado las menciona en diferentes artículos, cada uno de estos hace mención a lo exento por cada base, las cuales ya mencionamos anteriormente.

La Resolución Miscelánea Fiscal también nos hace mención de algunos puntos de este artículo en la regla 5.3.1 la cual dice lo siguiente:

Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

I. Alimentos envasados al vacío o congelados.

II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición.

III. Preparaciones compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales), así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración.

IV. Tortillas de maíz o de trigo.

V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

Exenciones

Las exenciones **tratándose de enajenaciones** nos las menciona en el *artículo 9 de la LIVA*:

No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

- I.- El suelo.
 - II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.
 - III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
 - IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
 - V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy.
 - VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.
- VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

IX.- La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Exención **tratándose de prestación de servicios**, estas exenciones nos las menciona el *artículo 15 de la LIVA*:

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad

V.- Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.- Por los que deriven intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de

bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI.- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a).- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b).- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c).- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

d).- Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e).- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI.- Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Las exenciones **tratándose del uso o goce temporal de bienes** nos las menciona el *artículo 20 de la LIVA*, la cual dice lo siguiente:

No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I.- (Se deroga).

II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III.- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

Las exenciones con **respecto a las importaciones** nos las menciona el *artículo 25 de la LIVA*, el cual dice lo siguiente:

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

4.5.- Retenciones de IVA

Algunos contribuyentes están obligados a retener a sus clientes, como nos lo dice la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Artículo 1- A: Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de

autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las **personas que no están obligadas a retener** también nos lo menciona el *artículo 1 – A* en el párrafo cinco el cual nos dice lo siguiente: No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

El **momento en el cual se efectuará la retención** se hará como nos indica el mismo *artículo 1 – A* en el párrafo siete que nos dice: El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

Obligaciones de los que efectúan retenciones

Los contribuyentes que efectúen retenciones también tendrán obligaciones como es que nos menciona el artículo 32 en la fracción V, que nos dice lo siguiente: Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1 – A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que se les hubiera retenido el impuesto establecido en esta Ley, dicha información se presentara a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Obligaciones del contribuyente a quien le retienen

Cuando a alguna persona se les retiene, el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, lo usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por trasladado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **inclusive cuando se retenga**, esto nos lo indica el *artículo 1 en el tercer párrafo*.

El monto que se les retiene a los contribuyentes nos los menciona el *artículo 3 del Reglamento del impuesto al Valor Agregado*, que nos dice: Para los efectos del artículo 1- A último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

I.- La retención se hará por las dos terceras parte del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

- a) Prestación de servicios personales independientes;
- b) Prestación de servicios de comisión, y
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

II.- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

Ejemplo de los conceptos que lleva un comprobante con retenciones¹

Importe de honorarios

Más: IVA 15% (trasladado)

Subtotal

Menos: ISR retenido

Menos IVA retenido(dos terceras partes)

Igual: Pago Neto

4.6.- Pagos definitivos de IVA

Para los efectos de estos pagos la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* nos marca como se deberán calcular los impuestos cada mes en el *artículo 5 - D* de la misma, la cual nos dice lo siguiente:

¹ Cardenas Peña Carmen, *Pago de Impuestos en "español" 2007*, Ediciones Rocar, México, 2007, Pág. 184.

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el *artículo 33* de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

Un ejemplo de cuales son los pasos que se deben llevar para calcular el pago provisional es el siguiente² :

Ejemplo del pago mensual de agosto de 2007:

Ingresos con tasas al 15% del 1º al 31 de agosto del 2007
Se aplica la tasa del 15 %

Igual: IVA TRASLADADO Y COBRADO DE TASA 15%

Ingresos con tasa al 10% del 1º al 31 de agosto del 2007
Se aplica la tasa del 10%

Igual: IVA TRASLADADO Y COBRADO DE TASA 10%

IVA trasladado y cobrado de tasa 15%
Más: IVA trasladado y cobrado de tasa 10%

Igual: Total del IVA trasladado y cobrado de las diferentes tasa (excepto el IVA de las importaciones de bienes tangibles)

Menos: IVA retenido por uno de nuestros clientes, porque es persona moral y nosotros persona física).

Menos: IVA acreditable

² Cárdenas Peña Carmen, *Pago de impuestos en "español" 2007*, Ediciones Rocar. Décimo octava edición, México, 2007. pág. 196 y 197

Igual: IVA NETO A PAGAR

Cabe hacer mención que este impuesto su forma de pago se realiza de la misma manera que el ISR, IA, etc. Estas formas de pago se mencionaron en el capítulo 3.

4.7.- Obligaciones de los sujetos

Las obligaciones de los contribuyentes con respecto a la LIVA nos las menciona en el Capítulo VII, específicamente en el *artículo 32 de esta misma Ley*, el cual dice lo siguiente:

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los

establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7o. de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley

CAPÍTULO 5

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

5.1.- Sujetos

Los sujetos en el caso de los impuestos son aquellos contribuyentes obligados al pago de ese impuesto, que en este caso es de la Ley del Impuesto al Activo.

Los obligados al pago de este impuesto nos lo menciona el *artículo 1 de la LIA* el cual dice lo siguiente:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

5.2.- Objeto

Recordemos el objeto es la situación jurídica o de hecho como generadora del pago de la contribución, que en el caso de la Ley del Impuesto al Activo nos la menciona en el mismo *artículo 1*: que es el activo que utilicen las personas físicas y morales para sus actividades, y el activo que utilicen los residentes en el extranjero aquí en territorio nacional para las actividades que realicen aquí mismo y las empresas del sistema financiero el activo no afecto a su intermediación financiera.

5.3.- Base y tasa

La base del impuesto es aquella cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley, sobre la que se determina el monto de la contribución, que en la *Ley del Impuesto al Activo* la base de este impuesto es la que menciona en el *artículo 2* a partir de su segundo párrafo, la cual dice lo siguiente:

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los por cientos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV.- Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

Para el cálculo de los promedios mensuales de las deudas y activos financieros el *artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo* nos dice:

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción

anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los por cientos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV.- Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

Tasa

Recordemos que la tasa es el porcentaje que se aplica a la base para el pago del impuesto, en el caso del Impuesto al Activo la tasa la menciona el *artículo 1* en su primero párrafo, el cual dice lo siguiente:

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la **tasa del 1.25%**.

5.4.- Exenciones

De conformidad al *artículo 6 del Impuesto al Activo*, ahora veremos cuáles son las personas que están exentas del pago de este impuesto:

- I. Quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- II. Derogada
- III. Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- IV. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.
- V. Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.
- VI. Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1 de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último

dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladoras, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2 de esta ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5-A durante los ejercicios mencionados.

5.5.- Pagos provisionales

Los pagos provisionales que tienen que efectuar los contribuyentes en forma mensual, también están sujetos a diversas reglas, para tales efectos el *artículo 7 de la ley del Impuesto al Activo* nos establece lo siguiente:

Este artículo nos dice que la fecha para enterar el impuesto, tanto para personas físicas como para personas morales es a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Para determinar el pago provisional mensual este artículo nos dice que:

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

Para actualizar el impuesto se seguirán los siguientes pasos:

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Este artículo nos dice que: Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

En cuanto al primer ejercicio la ley del Impuesto al Activo nos dice que: En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Para los contribuyentes menores establece: Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere la Ley respectiva.

En cuanto a la opción de poder disminuir los pagos provisionales nos dice lo siguiente:

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Y el *Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo* nos menciona dichos requisitos en su *artículo 18*, a lo cual establece:

Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme a lo siguiente:

I. Determinarán el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.

II. La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducido, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.

III. El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que éstos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el artículo 7 de la ley del Impuesto al Activo nos dice que las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, están relevadas de efectuar pagos provisionales.

En el caso de que se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso o una asociación en participación, los pagos provisionales se realizarán de la siguiente forma, según el *artículo 7 Bis de la Ley del impuesto al Activo*:

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, la fiduciaria y el asociante, cumplirán por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, o por cuenta propia y de los asociados, según corresponda, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7 de la misma, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio de la fiduciaria o asociante.

Tratándose de los contratos de asociación en participación y de fideicomiso, los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, el asociante y cada uno de los asociados, según se trate, para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionarán el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o la asociación en participación y podrán acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria o el asociante, según corresponda a los fideicomisarios, o en su caso, al fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, o a los asociados.

Las fiduciarias no pagarán el IVA por el período preoperativo, por inicio de actividades y por liquidación.

A continuación mencionaremos cuales son los pasos para la determinación de pagos provisionales mensuales de IA en 2007¹:

Para determinar los pagos mensuales provisionales de IA del 2007, debemos calcular el IA anual del ejercicio inmediato anterior o sea del 2006; pero no lo calcularemos como marca la Ley del IA de dicho ejercicio, sino con la variante de que no se deducen las deudas, como señala la Ley del IA de 2007. Pero antes mencionaremos lo que nos dice la disposición transitoria 2007 del IA publicada en el D.O.F. del 27 de diciembre de 2006 en el artículo séptimo fracción II: Para los efectos de los artículos 7 y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal del 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir el valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del

¹ Cárdenas Peña Carmen, *Pago de impuestos en "español" 2007*, Ediciones Rocar. Décimo octava edición, México, 2007. pág. 160 a 162

ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Paso 1.- Cálculo del IA del ejercicio 2006 para pagos del 2007

NO SE DEDUCEN LAS DEUDAS:

Promedio anual de los activos financieros.

Más: Promedio anual de activos fijos y diferidos.

Más: Promedio anual del valor del terreno.

Más: Promedio anual del valor de los inventarios.

Igual: Activo anual del 2006.

Por: Tasa de IA para pagos provisionales de 2007: 1.25% .

Igual: IA del ejercicio 2006 para pagos del 2007.

Paso 2.- Actualización del IA anual del ejercicio inmediato anterior (2006)

Se actualiza el IA del ejercicio anterior (2006). Se actualizara desde diciembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior (2005), hasta diciembre del ejercicio inmediato anterior (2006) a aquél por el que se calcula el impuesto (2007).

En este ejemplo se actualiza el IA anual del ejercicio anterior (2006) por el período de:

Actualización del IA de 2006:

Factor de actualización: $\frac{\text{INPC de diciembre 2006}}{\text{INPC de diciembre de 2005}}$

IA de 2006 * Factor anual = IA de 2006 actualizado

Paso 3.-Se determina el pago provisional del IA correspondiente al período de enero a marzo 2006

IA anual actualizado del ejercicio (2006) * Numero de meses del inicio del ejercicio Al mes de pago (en este caso enero a A mazo 2007)

= Pago de enero a marzo 2007

Se acreditan los pagos provisionales de IA anteriores, en este caso son los de enero y febrero de 2006:

Pago de enero a marzo

Menos: Pago provisional enero de 2007

Menos: Pago provisional de febrero de 2007

Igual: Pago provisional mensual de marzo 2007

Cuando se trate de pago trimestral, no se restan los pagos provisionales de enero y febrero

Los pagos provisionales de enero y febrero de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior (2006), de no haberse deducido las deudas.

También existen otras dos formas de cálculo de los pagos provisionales de la ley del Impuesto al activo, las cuales se mencionan en la Décimo Tercera Resolución de Modificaciones a *la Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 4.17 y 4.18* las cuales dicen lo siguiente:

Regla 4.17.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes de este impuesto podrán optar por efectuar un cálculo independiente para cada uno de los pagos provisionales del IMPAC en cada mes del ejercicio de 2007, considerando la base que resulte de dividir entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior sin deducir las deudas del mismo ejercicio ni acreditar los pagos provisionales hechos durante 2007, tomando en cuenta lo siguiente:

I. El monto del pago provisional que resulte conforme a este párrafo se actualizará al multiplicarse por el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes al que corresponde el pago entre el INPC del mes de diciembre de 2006.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se aplicará una disminución del 50% durante el mes de enero que se irá reduciendo consecutivamente en un 10% cada mes hasta el pago provisional correspondiente al mes de junio de 2007, de la manera que se indica en la siguiente tabla:

% a reducir del pago provisional correspondiente a cada mes	
Enero	50
Febrero	40
Marzo	30
Abril	20
Mayo	10
Junio	0

III. A partir del mes de julio se incrementará a cada pago provisional, calculado de acuerdo a lo señalado en la fracción I, una cantidad equivalente al 10% de dicho pago. Tal incremento se realizará de forma consecutiva y adicional hasta el pago del mes de noviembre de 2007 y para el mes de diciembre de 2007 se realizará el pago provisional determinado conforme a lo dispuesto en la fracción I, sin incremento alguno. Lo anterior en términos de la siguiente tabla:

% a incrementar del pago provisional correspondiente a cada mes	
Julio	10
Agosto	20
Septiembre	30
Octubre	40
Noviembre	50
Diciembre	0

A continuación ejemplificaremos los pasos que se mencionan en esta regla que son los siguientes²:

Monto del pago provisional de enero a junio Regla 4.17 Fracción I y II

Impuesto actualizado que correspondió al Ejercicio Inmediato Anterior sin disminuir las deudas del mismo ejercicio

12

(x) F.A. = INPC del mes al que corresponde el pago
INPC Mes de Diciembre de 2006

(-) Disminución del 50% (para el mes de enero)*

² Gutiérrez Hernández Deyanira Arizbe, "Exención de IMPAC y pagos provisionales 2007. Personas físicas y morales", Nuevo consultorio fiscal, México, Núm. 421, 1a quincena de marzo 2007, Pág. 62-63

(=) Monto del pago provisional

*Dicho porcentaje se reducirá cada mes en un 10% de acuerdo a la tabla hasta el mes de junio de 2007

Monto del pago provisional de julio a noviembre Regla 4.17 Fracción III

Impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior sin disminuir las deudas del mismo ejercicio

12

(x) F.A. = $\frac{\text{INPC del Mes al que corresponde el pago}}{\text{INPC Mes de diciembre de 2006}}$

(+) Incremento del 10% (para el mes de julio)*

(=) Monto de pago provisional

*Dicho porcentaje se incrementarla cada mes en un 10% de acuerdo a la tabla hasta el mes de noviembre de 2007

Pagos provisionales del mes de diciembre Regla 4.17 Fracción III

Monto actualizado del impuesto que correspondió al ejercicio inmediato anterior sin disminuir deudas del mismo ejercicio

12

(x) F.A. = $\frac{\text{INPC de diciembre de 2007}}{\text{INPC de diciembre de 2006}}$

(Sin disminuir y sin incrementar)

(=) Impuesto del mes de diciembre

La *Regla 4.18 de la RMF* nos dice lo siguiente: Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que opten por no aplicar lo dispuesto en la regla 4.17., podrán efectuar un cálculo independiente para cada uno de los pagos provisionales del ejercicio de 2007, sin acreditar los pagos provisionales hechos durante el mismo.

Para el cálculo señalado en el párrafo anterior, al valor promedio del total de los activos del mes al que corresponda el pago, se aplicará la tasa establecida en el artículo 2, primer párrafo de dicha Ley; el resultado de dividir entre doce dicha cantidad será el monto del pago provisional a enterar. El valor promedio de los activos será el

que resulte de dividir entre dos la suma del valor de los activos al primer día del mes y de los que se tenga al último día del mismo mes.

Los activos a que se refiere el párrafo anterior serán aquellos señalados en el artículo 2 de la Ley del IMPAC, sin deducir las deudas y actualizados conforme al procedimiento establecido en la Ley del IMPAC para la declaración del ejercicio.

A continuación ejemplificaremos los pasos que menciona esta regla³:

Cálculo independiente para cada pago provisional

Valor promedio de activos actualizado conforme a la Ley del IMPAC del mes al que corresponda el pago

(x)

Tasa del artículo 2 (1.25%)

12

(=) Monto del pago provisional a enterar

Para el cálculo del valor promedio de los activos

Valor de los activos al 1er día del mes (sin disminuir deudas)

(+)

Valor de los activos al último día del mismo mes (sin disminuir deudas)

= Suma del valor de activos

2

(=) Valor promedio de activos

Cabe mencionar del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación sobre del estímulo fiscal acerca del pago del Impuesto al Activo, que quienes estarán exentos del pago de este impuesto, el cual dice lo siguiente:

³ Gutiérrez Hernández Deyanira Arizbe, "Exención de IMPAC y pagos provisionales 2007. Personas físicas y morales", Nuevo consultorio fiscal, México, Núm. 421, 1a quincena de marzo 2007, Pág. 64

DECRETO PUBLICADO EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los efectos del artículo 16, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, durante dicho año, los beneficiarios del estímulo fiscal a que se refiere el citado artículo, serán los contribuyentes personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2006, derivados de actividades empresariales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades de otro contribuyente del impuesto al activo, no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en la Ley del Impuesto al Activo, debiendo calcular en la declaración del ejercicio el impuesto que les hubiera correspondido en el mismo de no haber estado exceptuados del pago, anotando "cero" en el renglón a pagar.

Cabe mencionar que las formas de pago del impuesto al activo, se realiza de la misma forma que los demás impuestos, y estas formas de pago se mencionaron en el capítulo 3.

5.6.- Ley de Ingresos a la Federación (art. 16 y 17)

En la Ley de Ingresos de la Federación se mencionan los estímulos fiscales que corresponden según el régimen al cual pertenezca el contribuyente, el cual mencionamos a continuación:

Artículo 16. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2007, se estará a lo siguiente:

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de las inversiones realizadas en bienes de activo fijo contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

II. Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estará a lo siguiente

a) El Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad, y uno de la Secretaría de Educación Pública.

b) El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 4,500 millones de pesos para el año de 2007.

c) El monto total se distribuirá de la siguiente manera:

1. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en fuentes alternativas de energía, así como a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología de la micro y pequeña empresa.

2. 1,000 millones de pesos se destinarán a proyectos de creación de infraestructura especializada para centros de investigación cuyos proyectos hayan sido dictaminados como proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.

3. 2,500 millones de pesos se distribuirán entre el resto de los solicitantes.

En el caso de que al término del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2007, las solicitudes de estímulo fiscal correspondientes a los numerales 1 y 2 no fueran suficientes para asignar los montos establecidos, los remanentes podrán ser utilizados para incrementar el monto establecido en el numeral 3.

d) El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de febrero de 2008, el monto erogado durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio. Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se otorgó dicho estímulo o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

III. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

V. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo.

VI. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción IV del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción V que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$ 747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$ 747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2007 y enero de 2008.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción IV de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al auto transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, aplicando en lo conducente el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diesel o los doce meses siguientes a aquél en el que se adquiriera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que

mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel marino especial.

En los casos en que el diesel marino especial se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el monto que los contribuyentes podrán acreditar será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a tales agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a dichos contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se acepte para los efectos del estímulo a que se refiere esta fracción, comprobante simplificado.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere esta fracción, sea superior al monto de los pagos provisionales o definitivos de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos subsecuentes, correspondientes al año de 2007. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

El acreditamiento a que se refiere la presente fracción deberá efectuarse, sin excepción alguna, a más tardar en las fechas siguientes:

1. Tratándose del impuesto al valor agregado, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2007

2. Tratándose del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 2007

Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción, los contribuyentes deberán cumplir, además, con lo siguiente:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.

b) Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Regional de Grandes

Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo, o definitivas tratándose del impuesto al valor agregado, en las que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el presente Decreto, copia de las mismas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión en las que haya utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo.

En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos en los que deberá constar la fecha de cada una de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.

Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.

Los duplicados de los documentos mencionados en este inciso deberán contener el sello y la firma originales de la autoridad marítima que los expida.

2. Escrito en el que se mencione el número de la inscripción del contribuyente en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, manifestando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción:

i) Nombres de las embarcaciones;

ii) Matrículas de las embarcaciones;

- iii) Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación;
- iv) Capacidad de carga de combustible, y
- v) Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.

3. Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del diesel marino especial, correspondientes al periodo que abarque la declaración provisional, definitiva o del ejercicio, en que se aplicó el estímulo fiscal.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos, así como contra el impuesto al activo.

X.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que opten por hacerlo, en términos del artículo 32 – A del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo siguiente:

a) Cuando el dictamen de sus estados financieros, se determine que durante el ejercicio fiscal de 2007 el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales a que estuvo obligado en materia de impuesto sobre la renta, y que efectuó la totalidad de los pagos provisionales en el momento que correspondió conforme a la ley de la materia, el contribuyente tendrá derecho a un estímulo fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.5 por ciento al resultado fiscal de 2007 o, en el caso de las personas físicas con actividades empresariales, a la utilidad gravable del propio ejercicio. Los contribuyentes que apliquen el estímulo en los términos de este inciso, no podrán aplicarlo conforme al inciso siguiente.

b) Cuando en el dictamen de sus estados financieros, se determine que durante el ejercicio fiscal de 2007 el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales a que se estuvo obligado en materia del impuesto sobre la renta, y que la diferencia entre el monto pagado en dichas declaraciones y el monto a pagar que correspondió conforme a la ley de la materia por los citados pagos provisionales no excedió del 5 por ciento en cada uno de dichos pagos, el contribuyente tendrá derecho a un estímulo fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.25 por ciento al resultado fiscal correspondiente al ejercicio de 2007 o, en el caso de personas físicas con actividades empresariales, a la utilidad gravable del propio ejercicio.

Para los efectos de los incisos anteriores no se tomarán en consideración las declaraciones complementarias.

El impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007 disminuido con el monto del estímulo aplicado, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el efectivamente pagado para determinar la diferencia a que se refiere el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo.

El estímulo a que se refiere esta fracción se aplicara exclusivamente contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007 a cargo del contribuyente, mediante declaración complementaria que se presentará en los términos de la fracción III del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. En caso de que como resultado de la aplicación de este estímulo resulte un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo únicamente podrá aplicarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o bien compensarse, y en ningún caso dará lugar a devolución alguna.

El supuesto de que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal determine que el contribuyente aplicó el estímulo a que se refiere esta fracción sin ubicarse en los supuestos establecidos en los incisos a) o b) anteriores, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre la renta indebidamente disminuido con actualización y recargos, sin perjuicio de las demás sanciones y consecuencias que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

XI.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales consistentes en el impuesto al activo que se cause durante el ejercicio. Para estos efectos, el Ejecutivo Federal a más tardar el 31 de enero de 2007, atendiendo a la disponibilidad presupuestal determinará las características de los beneficiarios de dicho estímulo.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones IV, V y VI del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones VII y VIII de este mismo artículo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo, están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

En materia de exenciones, durante el ejercicio fiscal de 2007, se estará a lo siguiente:

1.- Se exime del pago del impuesto al activo que se cause con motivo de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades

prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública.

2.- Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.

3.- Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 17. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

I. Los relacionados con comercio exterior:

a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.

b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.

II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere esta fracción, así como los sectores objeto de este beneficio.

CASO PRÁCTICO

A continuación planteamos un ejercicio para ejemplificar lo que son los requisitos de las deducciones autorizadas para una Persona Física con Actividades Empresariales del Régimen General de Ley.

La Señora Patricia Herrera Hernández decide iniciar la actividad de compra y venta de artículos de papelería el día 17 de marzo del 2006, con RFC HEHP 770414 HD5, esta papelería tiene como identificación al público el nombre de papelería "Campo IV", la cual esta ubicada en Av. Francisco Villa S/N Casa 11 L C.P. 55010 en el municipio de Coacalco, Estado de México.

Debe de hacer diversos gastos para la realización de su actividad, la cual es una actividad comercial, puesto que se dedica a la compra-venta de artículos de papelería.

Algunos de estos gastos son:

Computadora: Se compra una computadora con un valor antes de impuestos de \$7,980.87, más un IVA de \$1,197.13, lo que da un valor total de \$ 9,178.00 y se decide pagar al contado. El día de la adquisición es el 16 mayo del 2007, la cual se utiliza permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del D. F., Guadalajara y Monterrey.

Equipo de transporte: Que corresponde a una camioneta con un valor antes de impuestos de \$159,130.43, más un IVA de \$23,869.57, lo que da un valor total de \$183,000.00 y cuya adquisición se realizó el día 01 diciembre de 2006, y se empezó a utilizar en enero de 2007.

Mercancía: Se adquieren diversos artículos para abastecer la papelería con un valor antes de impuestos de \$ 3,637.38, más un IVA de \$ 545.61, lo que da un total de \$ 4,182.99 que se pagan en dos parcialidades, el día de la compra es el 06 de diciembre del 2007 y la primera parcialidad se paga el día 20 de diciembre del 2007.

Sueldos y salarios: Se paga la cantidad de \$2,178.84 por concepto de nómina cada semana.

Gastos de viaje: Se decide hacer un viaje el día 30 de noviembre del 2007 a Toluca, Estado de México, para ver la posibilidad de abrir una sucursal, en este viaje se hicieron diversos gastos como son:

Gastos de hospedaje: Por una cantidad de \$217.39 antes de impuestos, más un IVA de \$32.61, lo que da un total de \$250.00.

Gastos de alimentación: Por una cantidad de \$217.39 antes de impuestos, más un IVA de \$32.61, lo que da un total de \$250.00.

Gastos de gasolina: Se compró combustible el día 26 de noviembre, con un valor antes de impuestos de \$199.98, más un IVA de \$29.99 lo que da un total de \$229.97.

Ahora comprobamos si es que estos gastos cumplen en realidad con los requisitos para ser deducibles.

Primero enfrentamos los gastos que se realizaron con los requisitos de las deducciones que se deben de cumplir de acuerdo al tipo de gasto.

¿De acuerdo a los tipos de gastos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la LISR?						
Requisitos para ser deducibles	Concepto					
	M	S y S	C	ET	GV	GG
¿El gasto fue efectivamente erogado en el ejercicio? Es decir, se pagó en efectivo, cheque (que entre la fecha de expedición y cobro no hayan transcurrido mas de cuatro meses), traspaso de cuentas bancarias o con otros bienes distintos de títulos de crédito	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿El gasto es estrictamente indispensable para el fin de la actividad?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Se realizará la deducción de inversiones?			Sí	Sí		
¿Los gastos han sido restados una sola vez?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Se aseguraran los bienes?	Sí		Sí	Sí		
¿El gasto se podrá pagar a plazos?, siempre y cuando correspondan al mismo ejercicio para poder ser deducible.	Sí					
¿Solo será deducible el valor histórico del bien?, esto para dar cumplimiento al requisito de sin efectos fiscales a la reevaluación.	Sí		Sí	Sí		
Todos los comprobantes reúnen los requisitos al término del ejercicio	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí

Nota:

M: Mercancía
G V: Gastos de viaje
GG: Gastos de gasolina

E T: Equipo de transporte
S y S: Sueldos y salarios
C: Computadora

¿De acuerdo a los tipos de gastos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LISR?						
Requisitos para ser deducibles	Concepto					
	M	S y S	C	ET	GV	GG
¿Los pagos de más de \$2,000.00 se realizaron a través de cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos y cumplen con sus respectivos requisitos?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Todas las operaciones tienen sus respectivos asientos contables?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Se entera a Hacienda de las respectivas retenciones de impuestos que se les haga a sus trabajadores, si así fuera el caso?		Sí				
¿Se señala la clave de RFC en la documentación que se expide?	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí
¿Se traslada el IVA en forma expresa y por separado en el comprobante respectivo?	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí
¿Se hacen pagos por asistencia técnica y regalías?			Sí	Sí		
¿Todos los trabajadores están dados de alta ante el IMSS?		Sí				
¿Se entrega a los trabajadores su crédito al Salario correspondiente, si así fuera el caso?		Sí				

Nota:

M: Mercancía

S y S: Sueldos y salarios



C: Computadora

E T: Equipo de transporte

G V: Gastos de viaje

GG: Gastos de gasolina

Enseguida demostramos como cumplen con los requisitos de las deducciones los gastos que anteriormente mencionamos.

 BANQUITO, S.A.		ESTADO DE CUENTA		
HERRERA HERNÁNDEZ PATRICIA Av. Francisco Villa SIN Casa 11L C.P. 55010				
				Página 1/1
				
CUENTA DE CHEQUES				
Información de su cuenta		Resumen General de Saldos Promedio		
Número de cuenta:	9902 2403 1712	Cuenta eje:	\$7,506.91	
Moneda	NACIONAL	Total del Periodo:	\$7,506.91	
RFC	HEHP 770414 HD5			
Plaza	001 ESTADO DE MÉXICO			
Sucursal	062 CUAUTITLAN IZCALLI			
Funcionario	202			
PERIODO:	1 AL 31 DE DICIEMBRE 2007			
Información Fina		Comportamiento de su Cuenta		
Días del periodo:	28	Saldo Anterior:	\$50,525.00	
Saldo Promedio:	\$7,506.91	Abonos:	\$ 8,086.56	
Tasa Bruta:	3.00%	Cargos:	\$ 5,000.00	
Tasa ISR:	.60%	Saldo Actual:	\$47,438.44	
Tasa Neta:	2.40%			
*Rendimientos:	\$15.51			
Impuesto retenido	\$3.88			
DETALLE DE MOVIMIENTOS				
Fecha	Concepto	Cargo	Abono	Saldo
30/ NOV	SALDO ANTERIOR			50,525.00
02/DIC	CH. 16 MIBC-680716-7R3		229.97	50,295.03
02/DIC	CH. 17		500.00	49,795.03
02/DIC	CH. 18 GHE-830215-MH5		3,000.00	46,795.03
10/DIC	DEPOSITO	5,000.00		51,795.03
15/DIC	CH. 019		2,178.84	49,616.19
20/DIC	CH. 020 PES-630621- SL3		2,091.50	47,524.69
31/DIC	COMISIÓN POR MANEJO DE CUENTA		75.00	47,449.69
31/DIC	IVA POR MANEJO DE CUENTA		11.25	47,438.44
<small>LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES</small>		<small>DATOS DEL IMPRESOR: DATAG DE MÉXICO, S.A. DE C.V. DME-820910-1PS AUTORIZADO EL 06/05/02 EN PÁG. INTERNET DEL SAT RANCHO LA PRESA 45 CP 54710</small>		

- Ch. 16 Pago de combustible
- Ch. 17 Reembolso de caja chica por los *gastos del viaje*
- Ch. 18 Pago de la mensualidad del *equipo de transporte*
- Ch. 19 Pago de *sueldos y salarios*
- Ch. 20 Pago de la primera parcialidad de las *mercancías*

EFFECTIVAMENTE
EROGADOS

Con el estado de cuenta que mostramos en la página anterior podemos ejemplificar algunos de los requisitos de las deducciones como son:

Efectivamente erogadas

En el estado de cuenta podemos observar que los gastos que corresponden a los conceptos de mercancías y sueldos y salarios son efectivamente erogados por el periodo en el que se cobraron esos cheques, y porque estos se cobraron antes de los cuatro meses previstos por la ley, en el caso de la computadora ya fue efectivamente erogada en el mes de noviembre, ya que fue pagada al contado en ese mismo momento en el que se realizó la compra, con respecto al equipo de transporte mas adelante mostraremos como se realiza la deducción para esta inversión, los gastos de viaje fueron erogados en el mes de diciembre realizando con cheque los pagos correspondientes y se paga con cheque el suministro de combustible a la camioneta.

ESTRICTAMENTE
INDISPENSABLE

Estrictamente indispensable

En el caso los cinco gastos cumplen con este requisito por los siguientes motivos:

Mercancías: El gasto que se tiene que hacer por la adquisición de mercancía es estrictamente indispensable, ya que esto le garantiza obtener ingresos y también la permanencia del negocio.

Sueldos y salarios: Es un gasto indispensable para poder atender las necesidades del negocio, como sería la división del trabajo, ya que no podría una sola persona con todas las actividades.

Computadora: Ya que se necesita para hacer los registros diarios de las operaciones que se efectuaron en el transcurso del día.

Equipo de transporte: Se requiere para poder transportar las compras de materiales que se necesitan para abastecer el negocio.

Gastos de viaje: Debido al éxito de la papelería cabe la posibilidad de abrir una sucursal en el estado de Cuernavaca, siendo necesario hacer el viaje para localizar el lugar idóneo.

Gastos de gasolina: Se necesita el combustible para poder utilizar el equipo de transporte y así llevar la mercancía a las instalaciones.

DEDUCCIÓN
DE
INVERSIONES

Deducción de inversiones

La deducción de la computadora se decidió efectuar de acuerdo al Decreto del 20/VI/2003

Monto original de la inversión	\$7,980.87
Por ciento de deducción inmediata aplicable al equipo de cómputo conforme al decreto	94%
Mes de adquisición del bien	Mayo de 2007
Último mes de la primera mitad del periodo transcurrido desde que se adquirió el bien y hasta el cierre del ejercicio de que se trate	Agosto de 2007
Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	7 meses
INPC de mayo de 2007	121.575
INPC de agosto de 2007 (supuesto)	123.213

- A continuación se determinará el monto de la deducción inmediata correspondiente a la computadora

Se determina el factor de actualización

INPC de agosto de 2007	123.213
(÷) INPC de mayo de 2007	<u>121.575</u>
(=) Factor de actualización	1.0135

Se determinará el monto total de la deducción inmediata correspondiente al equipo de cómputo

Monto original de la inversión actualizado	\$7,980.87
(x) Por ciento de deducción inmediata aplicable al equipo de cómputo, conforme al decreto	<u>94%</u>
(=) Deducción histórica del ejercicio	\$7,502.02
(÷) Número de meses del ejercicio	<u>12</u>
(=) Deducción histórica mensual	\$625.17
(x) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	<u>7</u>

(=)	Deducción histórica correspondiente a los meses en que se utilizó el bien en el ejercicio	4,376.19
(x)	Factor de actualización	<u>1.0135</u>
(=)	Deducción actualizada del ejercicio 2007	\$4,435.27

La deducción de la camioneta se hará de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Monto original de la inversión	\$159,130.44
Por ciento máximo de deducción autorizado	25%
Mes de adquisición de la camioneta	Diciembre 2006
Último mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el ejercicio	Junio 2007
Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio de 2007	12 meses
INPC de diciembre de 2006	121.015
INPC de junio de 2007 (supuesto)	130.485

1. Se determinará el factor de actualización

	INPC del mes de junio de 2007	130.485
(÷)	INPC del mes de diciembre de 2006	<u>121.015</u>
(=)	Factor de actualización	1.0783

2. Se determinará la deducción que le corresponde en el ejercicio fiscal de 2007 a la camioneta

	Monto original de la inversión de la camioneta	\$159,130.44
(x)	Por ciento máximo de deducción autorizado	<u>25%</u>
(=)	Deducción histórica del ejercicio 2007	39,782.61
(x)	Factor de actualización	<u>1.0783</u>
(=)	Deducción actualizada del ejercicio 2007	\$42,897.58

Por otra parte se decide vender una computadora que se adquirió en diciembre de 2005, se desea determinar el monto de la deducción que le corresponde en el ejercicio fiscal de 2007 y se vendió en el mes de octubre del mismo año.

Primero se muestra el cálculo para determinar la deducción de la computadora que le corresponde al ejercicio fiscal de 2006, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Monto original de la inversión	\$12,320
Por ciento máximo de deducción autorizado	30%
Mes de adquisición de la computadora	Diciembre 2005
Último mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el ejercicio	Junio 2006
INPC de diciembre de 2005	116.3010
INPC de junio de 2006	117.0590
1. Se determina el factor de actualización	
INPC del mes de junio de 2006	117.0590
INPC del mes de diciembre de 2005	<u>116.3010</u>
(=) Factor de actualización	1.0065
2. Se determina la deducción que le corresponde en el ejercicio fiscal de 2006 a la computadora	
Monto original de la inversión de la computadora	\$12,320
(x) Por ciento máximo de deducción autorizado	<u>30%</u>
(=) Deducción histórica del ejercicio 2006	3,696
(x) Factor de actualización	<u>1.0065</u>
(=) Deducción actualizada del ejercicio 2006	\$3,720

A continuación se realiza el cálculo para determinar la deducción de la computadora por su venta en el ejercicio de 2007

Parte aún no deducida de la computadora al inicio del ejercicio 2007	\$3,720.00
----------------------------------------------------------------------	------------

Mes de adquisición de la computadora	Diciembre 2005
--------------------------------------	----------------

Último mes de la primera mitad del periodo en que se utilizó el bien en el ejercicio	Mayo 2007
--------------------------------------------------------------------------------------	-----------

INPC de diciembre 2005	116.3010
------------------------	----------

INPC de mayo 2007	121.575
-------------------	---------

1. Primero se determina el factor de actualización

INPC de mayo 2007	121.575
-------------------	---------

(÷) INPC de diciembre 2005	<u>116.3010</u>
----------------------------	-----------------

(=) Factor de actualización	1.0453
-----------------------------	--------

2. Enseguida se determina la deducción que le corresponde en el ejercicio de 2007 a la computadora que se vendió en octubre del mismo año.

Parte aún no deducida al inicio del ejercicio fiscal de 2007	\$3,720.00
--------------------------------------------------------------	------------

(x) Factor de actualización	<u>1.0453</u>
-----------------------------	---------------

(=) Deducción actualizada del ejercicio 2007	\$3,889
----------------------------------------------	----------------

PAGOS
DE
PRIMAS

Pago de prima



EXCLUSIVO PARA CUENTAHABIENTES DE		CERTIFICADO DE SEGURO CONTRA LA PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE LA EMPRESA EN CASO DE SINIESTRO	
 BANQUITO, S.A.		 PLAN <i>Bienvenido</i> A BANQUITO	
LUGAR Y FECHA		CÓDIGO Y NOMBRE SUBPRODUCTO	
ESTADO DE MÉXICO A 12 DE ABRIL DE 2006		AE Bienvenido a Banquito	
PROM 1	PROM 2	NUM. DE CERTIFICADO	NUM. DE CUENTA
Z8405	Z8405	003-0006-57209920-23	990224031712
SUCURSAL			
DATOS GENERALES DEL ASEGURADO			
NOMBRE DEL ASEGURADO: PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ		R.F.C. HEHP770414HD5	
DOMICILIO PARTICULAR: AV. FRANCISCO VILLA S/N CASA 11L 55010 COACALCO ESTADO DE MÉXICO		FECHA DE NACIMIENTO: 140477	
TELÉFONO: 58651028			
COBERTURAS			
COBERTURA			
BANQUITO le da la más cordial bienvenida y como una forma de agradecerle su preferencia le expide un seguro emitido bajo la póliza BSTE-06-000003 de Seguros Banquito contra la Pérdida Total o Parcial de Bienes de la Empresa en Caso de Siniestro, Escala de indemnizaciones A, por \$3,000.00 con vigencia de un año, a partir de la fecha de apertura de su cuenta Banquito y del momento en que otorgue su consentimiento a firmar este certificado.			
AMPLIACION DE COBERTURA			
Si usted desea ampliar la suma asegurada de su cobertura de protección contra la pérdida total o parcial de bienes de la empresa en caso de siniestro, escala de indemnizaciones A, elija su seguro adicional de las siguientes opciones la que más se adecúe a sus necesidades y a su presupuesto			
SUMA ASEGURADA	<input checked="" type="checkbox"/> PRIMA MENSUAL (IVA INCLUIDO)	<input type="checkbox"/> PRIMA ANUAL (IVA INCLUIDO)	
<input checked="" type="checkbox"/> \$ 450,000.00	\$ 47.00	\$ 564.00	
<input type="checkbox"/> \$ 350,000.00	\$ 38.00	\$ 456.00	
<input type="checkbox"/> \$ 250,000.00	\$ 27.00	\$ 324.00	
<input type="checkbox"/> \$ 150,000.00	\$ 16.00	\$ 192.00	
<input type="checkbox"/> \$ 100,000.00	\$ 11.00	\$ 132.00	
<input type="checkbox"/> \$ 50,000.00	\$ 6.00	\$ 72.00	
<i>La vigencia de la ampliación de la cobertura elegida será a partir de la fecha en que firme este certificado.</i>			
BENEFICIARIOS			
NOMBRE	PARENTESCO PARA EFECTO DE IDENTIFICACIÓN	% DE PARTICIP.	
1) JORGE RIVERO CALZADA	Esposo(a)	100	
2) X X X X X X X X X X X X X X X X			
3) X X X X X X X X X X X X X X X X			
IMPORTANTE			
1. Por favor asegúrese de que la persona que quedará como Titular del Seguro, sea quien firme la solicitud. 2. La cobertura básica que se otorga, NO TIENE COSTO PARA EL CUENTAHABIENTE. La cobertura adicional que se elija, será pagada a través de cargo automático a la cuenta BITAL del asegurado.			
AUTORIZACIÓN DE CARGO AUTOMÁTICO			
Autorizo a Banquito a que realice un cargo automático mensual o anual (según la forma de pago que indico) a mi cuenta Banquito por el importe del (los) pago (s) correspondiente (s) a la cobertura adicional del seguro contra la pérdida total o parcial de los bienes de la empresa en caso de siniestro que he elegido.			
La persona que firma será el titular del seguro. Estas coberturas se rigen por la condiciones generales autorizadas que se adjuntan. Registro C.N.S.F. Oficio 05-324-1-2.2/25420 del 12 de abril de 2006	En caso de firmas mancomunadas el cotitular deberá dar su consentimiento para ser asegurado en este certificado, si éste también desea seguro deberá requisitar otro certificado.	SEGUROS BANQUITO, S.A.	
 PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ NOMBRE Y FIRMA DEL ASEGURADO	X X X X X X X X X X X X X X X X FIRMA DEL COTITULAR		

Con esta póliza se aseguraron los bienes de la persona física haciendo deducible cada pago que se haga por esta prima.

PAGOS
A
PLAZOS

**REQUISITOS
DE LOS
COMPROBANTES**

Requisitos de los comprobantes

HERRERA HERNÁNDEZ PATRICIA (1)		
R.F.C. HEHP770414HD5 (2)	0020	<u>15 DE DICIEMBRE DE 2007</u>
Paguese este cheque a la orden de:	<u>Papelería el estudiante S.A. de C.V.</u>	<u>\$2,091.50</u> MONEDA NACIONAL
(Dos mil noventa y un pesos 50/100 M.N.)		
 BANQUITO, S.A.	"PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" (3)	Firma 
9902 2403 1712		

Mostramos este cheque con el que se pagó la primera parcialidad de la mercancía y como nos marca la ley los gastos que sean por más de \$2,000.00 deben de estar amparados con cheques, los cuales deberán de reunir los siguientes requisitos para que proceda su deducción, estos son:

- 1.- Deberá de ser de la cuenta del contribuyente
- 2.- Contener la clave del RFC del contribuyente
- 3.- Contener en el anverso la expresión "Para abono en cuenta del beneficiario"

Por lo tanto podemos decir que este cheque reúne los requisitos para su deducción y todos los cheques con los que se realicen diversos pagos deben de reunir los mismos requisitos.

**REGISTRO
EN
CONTABILIDAD**

Registro en contabilidad

Las mercancías quedan registradas de la siguiente manera:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
1100 0003	Cheque No. 20	Hojas blancas T/C	510.00	
1100 0004	Cheque No. 20	Bolígrafos tinta negra	812.50	
1100 0005	Cheque No. 20	Bolígrafos tinta roja	320.50	
1100 0006	Cheque No. 20	Fólderes T/C	720.50	
1100 0007	Cheque No. 20	Engrapadora	422.10	
1100 0008	Cheque No. 20	Bolsas p/regalo chicas	250.00	
1100 0009	Cheque No. 20	Cuadernos f/italiana	276.00	
1100 0010	Cheque No. 20	Marcadores de texto	325.80	
1106 0007	Cheque No. 20	IVA acreditable	545.59	
1100 0002	Cheque No. 20	Banco Cta. 9902 2403 1712		2,091.50
2101 0001	Cheque No. 20	Papelería "El estudiante"		2,091.49
Sumas			4,182.99	4,182.99

HERRERA HERNÁNDEZ PATRICIA
 RFC HEHP 770414 HD5
 REGISTRO PATRONAL C 48-20- 001880
 SEMANA DEL 09 AL 15 DICIEMBRE DE 2007.

Nombre	R.F.C.	No. Afiliación	Días	S.D.	Salario Semanal	Crédito al Salario	Total Percep.	I.S.R.	IMSS	Pago Neto
Olvera Juárez Nicolás	OEJN-710628	94-90-71-2356-9	7	215.00	1,505.00		1,505.00	25.65	48.98	1,430.37
Rosillo Hernández Bernardo	ROHB-670520	01-54-37-3262-0	7	100.00	700.00	66.55	766.55		18.08	748.47

TOTAL	2,205.00	66.55	2,271.55	25.65	67.06	2,178.84
--------------	-----------------	--------------	-----------------	--------------	--------------	-----------------

En el caso de sueldos y salarios, estos deben de estar registrados en contabilidad, este registro va a depender de los conceptos que en particular cada empresa contenga en su nómina, a continuación mostraremos un ejemplo:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
6300 0012	Cheque No. 19	Sueldos y salarios	2,205.00	6,300
0014	Cheque No. 19	Crédito al salario	66.55	2,102
0005	Cheque No. 19	ISR salarios		25.65
2102 0006	Cheque No. 19	IMSS		67.06
1100 0002	Cheque No.19	Banco Cta. 9902 2403 1712		2,178.84
Sumas			2,271.55	2,271.55

El registro contable por la adquisición de la computadora es el siguiente:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
1203 0010	Cheque No. 05	Equipo de computo	7,980.87	
1106 0007	Cheque No. 05	IVA acreditable	1,197.13	
1100 0002	Cheque No. 05	Banco Cta. 9902 2403 1712		9,178.00
Sumas			9,178.00	9,178.00

El registro contable por la adquisición de la camioneta es el siguiente:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
1204 0009	Cheque No. 18	Eq. de transporte	159,130.43	
1106 0007	Cheque No. 18	IVA acreditable	23,869.57	
1100 0002	Cheque No. 18	Banco Cta. 9902 2403 1712		183,000.00
Sumas			183,000.00	183,000.00

El registro contable por la venta de la computadora es el siguiente:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
1100 0002	Cheque No. 09	Banco Cta. 9902 2403 1712	9,695	
2103 0002	Cheque No. 09	IVA trasladado		1,265
1203 0010	Cheque No. 09	Equipo de computo		8,430
Sumas			9,695.00	9,695.00

El registro de las inversiones y sus deducciones se efectúa en páginas independientes de la contabilidad, como a continuación se ejemplifica:

Nombre del bien	Fecha de adquisición	Fecha de venta	M.O.I	Meses de uso completos en el año 2007	Depreciación histórica	Factor de actualización	Deducción actualizada
Equipo de Cómputo (I)	17/12/2005	22/10/07	12,320.00	10 de 12	3,696.00	1.0453	*3,889
Equipo de cómputo (II)	16/05/2007		7,980.87	7 de 12	7,502.02	1.0135	4,435.27
Equipo de transporte	01/01/2007		159,130.44	12 de 12	39,782.61	1.0783	42,897.58
Total					50,980.63		51,221.85

* Ver página número 218

El registro de los gastos del viaje a Toluca, Estado de México es el siguiente:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
6400 0030	Cheque No. 17	Diversos	434.78	
1106 0007	Cheque No. 17	IVA acreditable	65.22	
1100 0002	Cheque No. 17	Banco Cta. 9902 2403 1712		500.00
Sumas			500.00	500.00

De acuerdo al artículo 32 de la LISR que nos dice que los gastos de alimentación solo serán deducibles hasta por un monto de \$750.00 diarios por cada beneficiario, entonces en este caso son deducibles los \$250.00 que se gastaron ya que no exceden del límite.

Y en el caso del hospedaje se hace deducible completamente, ya que según la LISR en el artículo 32 nos dice que solo habrá un límite en el caso de hospedaje en el extranjero.

Nota: Estos gastos se amparan en el punto de traslación de IVA, en el cual se muestran las facturas correspondientes.

El registro de los gastos de gasolina para el equipo de transporte es el siguiente:

No. de cuenta	Referencia	Cuenta	Cargo	Abono
6400 0017	Cheque No. 16	Combustibles	199.98	
1106 0007	Cheque No. 16	IVA acreditable	29.99	
1100 0002	Cheque No. 16	Banco Cta. 9902 2403 1712		229.97
Sumas			229.97	229.97

RETENCIÓN
Y
ENTERO
DE
IMPUESTOS

Retención y entero de impuestos a cargo de terceros

Para poder calcular las retenciones que le corresponden al régimen que estamos estudiando, el cual es por concepto de sueldos y salarios debemos de utilizar las siguientes tablas:

Tarifa aplicable durante 2007, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4210.41	14.88	10.00
4210.42	7399.42	386.31	17.00
7399.43	8601.50	928.46	25.00
8601.51	En adelante	1228.98	28.00

Tabla para la determinación del subsidio

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal %
0.01	496.07	0	50.00
496.08	4210.41	7.44	50.00
4210.42	7399.42	193.17	50.00
7399.43	8601.50	464.19	50.00
8601.51	10298.35	614.49	50.00
10298.36	20770.29	852.05	40.00
20770.30	32736.83	2024.91	30.00
32736.84	En adelante	3030.10	0

Tabla que incluye el crédito al salario

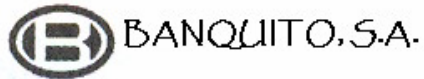
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario mensual \$
0.01	1768.96	407.02
1768.97	2604.68	406.83
2604.69	2653.38	406.83
2653.39	3472.84	406.62
3472.85	3537.87	392.77
3537.88	3785.54	382.46
3785.55	4446.15	382.46
4446.16	4717.18	354.23
4717.19	5335.42	324.87
5335.43	6224.67	294.63
6224.68	7113.90	253.54
7113.91	7382.33	217.61
7382.34	En adelante	0

A continuación mostraremos el cálculo de las retenciones por concepto de sueldos y salarios.

Olvera Juárez Nicolás

	Gravado	Exento	
Sueldo	6,020.00		
Tiempo Extra		0.00	
Vacaciones			
Prima Vacacional			
PTU			
Aguinaldo	<u>6,020.00</u>	0.00	
Base Gravable	6,020.00		
L.Inferior	<u>-4,210.42</u>		
Excedente	1,809.58		
%	<u>17.00%</u>		
I.Marginal	307.63	50.00%	153.81
C.F	<u>386.31</u>		<u>193.17</u>
Impuesto	693.94		346.98
			<u>0.8551</u>
			296.71
Impuesto	693.94		
Subsidio	-296.71		
C.Salario	<u>-294.63</u>		
ISR Retenido	102.60		

La cantidad de **102.60** corresponde al ISR por salarios por retener durante las cuatro semanas del mes, recordando que los cálculos de las nóminas son semanalmente, dicha cantidad se pagará mediante el primer formato que presentamos, de no haber cantidad a cargo, entonces se presentará un aviso en cero como en el ejemplo que se muestra en el segundo formato.



Fecha: 20/12/2007 12:30:25: AM

Recibo bancario de Contribuciones, Productos, y Aprovechamientos Federales

RFC	HEHP770414HD5
Nombre	PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ
Fecha de pago	20/12/2007 12:30:25 AM
Número de Operación	107911195806
Llave de pago	6423A4D128
Total efectivamente pagado	\$102.60

Detalle

Por los conceptos siguientes	ISR Retenciones por salarios
Periodo y Ejercicio	Diciembre - 2007
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a cargo	\$102.60
Otros Estímulos	(0)
Cantidad a cargo	\$102.60
Cantidad Pagada	\$102.60

Cuenta	9902240301712
Confirmación	PROCESO COMPLETO
Folio	AD111398046
Secuencia	AD111398
Fecha de captura	20/12/2007 12:30:25 AM
Usuario Capturó	Ortiz Martínez Angélica
Usuario Ejecutó	Ortiz Martínez Angélica

Cadena original:

I110001=HEHP770414HD5110017=0I20001=40072I20001=0
 7911131807140002=20071220I40003=12:30I40008=6423A4
 C136I11002=2I11027=2007I11022=1I11004=4856I11008=4
 856I11012=4856I11016=4856I11017=0I11020=0I30003=00
 0001000007000153658I

Sello digital:

r/oBAnsOhoLVm6Flpw6jE2s1SvofXlqO0oJzZdav0Z5o19YK2
 nzMw1LdroeyLHTZLksMqfZfhyDreSowx2SqJY9tS6/9sGSw62
 0uvQ+uytC19SaTve2McYftV4PKy/1cxlyRVhyqVbsSukf0MATf
 S8sGSPhLDbNbNWb8uKFUxbo=



Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago

R.F.C.	HEHP770414HD5	Número de operación: 74824286
Denominación o razón Social:	PAPELERÍA CAMPO IV	
Fecha y hora:	20/12/2007 12:30:25 AM	
Receptor de la Declaración	Internet SAT	

Por los conceptos siguientes:

ISR retenciones por salarios

Periodo:	Diciembre 2007
Tipo de Declaración:	Normal

Razón(es):

- En el calculo a cargo de asalariados y asimilados por los pagos del período, no se genera retención

Cadena original:

11100001=HEHP770714HD5110017=120001=19080120002=74824232140002=200
700221140003=12:30110102=11110127=2007110122=1110104=70110=711100
2=1111027=2007110022=11004=0171017=13130003=0000010000070001121
8811

Sello Digital:

11Jt/0ADDGHKyXuO819kcCubJglcebNXvISf16vd6x8yRq0BQcfzdv59x7AzmX
Hrnb7vN8/YF6tVj2gYArROJKEspueCvi4uday3+O3u9Rtf80wLpdWxdtEVR
19dFZFU/2MhbCg4DigY13zLB03miXU4Plyw8g2ilx/s=11

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los lineamientos de protección de Datos personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales puede acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda y/o a través de la dirección www.sat.gob.mx.

<https://www.avisocero.sat.gob.mx/AVISOINTERNET/Imprime.asp>

SOLICITUD

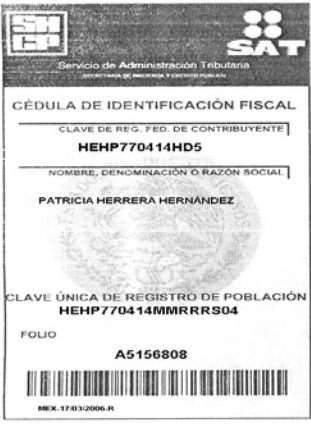
DE

R.F.C.

Solicitud de RFC

Esta persona física está obligada a solicitar su inscripción en el RFC, para efectos de demostrar que cumplió con este requisito, enseguida presentamos su solicitud de inscripción

La clave asignada de RFC efectivamente aparece en su documentación comprobatoria.



SAT
Servicio de Administración Tributaria
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE
HEHP770414HD5

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
HEHP770414MMRRRS04

FOLIO
A5156808

MEX-17032006-R

INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
PATRICIA HERRERA HERNÁNDEZ

DOMICILIO
AV. FRANCISCO VILLA S/N CASA 11L C.P. 66010

CLAVE DEL R.F.C **HEHP770414HD5**

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN **HEHP770414MMRRRS04**

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN **NAUCALPAN**

ACTIVIDAD **Compra venta de artículos de papelería**

SITUACIÓN DE REGISTRO **ACTIVO**

FECHA DE INSCRIPCIÓN **17-03-2006** FECHA DE INICIO DE OPERACIONES **17-03-2006**

OBLIGACIONES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	FECHA ALTA
3	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas físicas.	17-03-2006
30	Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	17-03-2006
579	Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	17-03-2006
9	Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA)	17-03-2006

TRÁMITES EFECTUADOS


TRÁMITES EFECTUADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	FOLIO DEL TRÁMITE
Reg. Federal Contribuyente / Inscripción / Inscripción de Persona Física	17-03-2006	RF20072421604


Fecha de impresión: 17 de marzo de 2006
TELEFONO DE ATENCION CIUDADANA (QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-729-2000

L9FrdSwpb0n8628GjX7lw8nXcbvXTuUrtRIBGWeqNX2YE5pYgJgUMwnCkq4vXW9U+6wj6FzuGqOEJ6f+RVLvdDLitODaHatoWw2L+o7tarob1JQ3934UKQgxmZ
ht03fzC11LMH/9UufpJCxgtbQw/5+Bb0Grj09byaVucWqw=

El siguiente documento muestra la inscripción de los trabajadores al RFC, en este caso solo mostraremos un trámite, tomando en consideración que este se debe de realizar por cada uno de los trabajadores que se contraten.

Rediseño del Acuse de Acep Página 1 de 1


Nueva Ventana | Personalizar Página | 



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUSE DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

3 de abril de 2006

Clave de RFC: OEJN7106287W6 **Folio:** RF2006246543 **Hoja 1 de 1**

Nombre:
NICOLÁS OLVERA JUÁREZ


Su solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes se procesó exitosamente con el folio: RF2006246543

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente d su preferencia y/o a través de la dirección <http://www.sat.gob.mx>

Sello Digital: WTAVdfyHpzpTMv3kV5pQdq|Od4SU9La6RmTqelRPjqN6bd05pkWmSyJcV3oJnlAtaN+BCDIGuann4cl3B2fqQ2VfvCKbUJuKbW97yUihJ4uW1zMXI7d7F/KT0vMsXFDpCdqYQ2YQqX/Q1CaaO TJNgc/TLyOjEYfEI5Rd/05cQ=

Cadena Original: ||03/04/2006 |RF2006246543|VEN|Reg. Federal ContribInscripciónI. de persona física|OEJN7106287W6 |000001000007000112188||

 Notificar

TRASLACIÓN

DE

IVA

Traslación de IVA



SAMFER

COMPUTADORAS

FACTURA

Nº 709

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
ATIZAPAN DE Z. ESTADO DE MEXICO A:

16/05/2007

ELVIRA VERGARA PEDROZA
R.F.C. VEPE691228DC5 C.U.R.P. VEPE691228MDFRDL01
 BLVD. CALACOAYA No. 20 CASA 5. COL. LOMAS DE CAPISTRANO. ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO. C.P. 52990
 E-MAIL: samferxp@yahoo.com.mx Tel: 5361 2533

VENDIDO A:

HERRERA HERNÁNDEZ PATRICIA
AV. FRANCISCO VILLA S/N
CASA 11 L
C.P. 55010
R.F.C. HEHP 770414 HD5

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	COMPUTADORA	\$ 7,980.87	\$7,980.87

CANTIDAD CON LETRA
(NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Debo (emos) y pagaré (emos) a **ELVIRA VERGARA PEDROZA**
 el importe a la vista de esta factura, Por el valor de las mercancías recibidas.

FIRMA

SUB-TOTAL	\$7,980.87
I.V.A.	\$1197.13
TOTAL	\$9178.00

"EFECTOS FISCALES AL PAGO" "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"
 La Reproducción No Autorizada de este Comprobante Constituye un Delito en los Términos de las Disposiciones Fiscales.

IMPRESO POR JOEL FUENTES ALVAREZ R.F.C. FUAJ-721002-8Y1 FECHA DE INCLUSIÓN EN LA PAG. DE INTERNET DEL SAT. 2 DE MAYO DEL 2002. 24 DE DICIEMBRE # 22, INT. 2 SAN MATEO TECOLOAPAN, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, EDO DE MEX. TEL: 58-01-03-59, EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2006 VENCEN EL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2008 CON FOLIO 501 AL 1500. NUMERO DE APROBACION EN EL SISTEMA DE IMPRESORES AUTORIZADOS DEL SAT. 3634791 CON FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

En este comprobante fiscal podemos ver como se cumple este requisito ya que se expresa en forma separada el importe del IVA que se traslada al contribuyente.

A continuación mostramos las facturas de los gastos que se realizaron durante el viaje a Toluca.

RESTAURANTE - BAR "LAS CARRETAS"

AV. GUERRERO OTE. No. 180, COL. CENTRO, JILOTEPEC, MEX. C.P. 54240 TEL. 01 761 734 02 14
Jose Elias Figueroa Escobar
 R.F.C. FIEE-660326-US2 CURP. FIEE660326HMCGL00

REG. I.V.A. 9294486	REG. S.S.A. 0989	FACTURA	Nº 24593
---------------------	------------------	----------------	-----------------

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	JILOTEPEC, EDO., DE MEX. A 30 DE NOVIEMBRE DE 200 7
NOMBRE:	HERRERA HERNANDEZ PATRICIA
DIRECCION:	AV. FRANCISCO VILLA S/N CASA 11L COL. MIGUEL F LORES
CIUDAD:	ESTADO DE MÉXICO
R.F.C. ó CURP:	HEHP 770414 HD5
CONDICIONES DE PAGO:	EFFECTIVO: <input checked="" type="checkbox"/> CREDITO: <input type="checkbox"/>

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO U.	IMPORTE
1	CONSUMO	78.26	78.26

IMPORTE TOTAL CON LETRA: 78.26

SUB-TOTAL \$	78.26
15% I.V.A. \$	11.74
	-0-
TOTAL \$	90.00
PROPINA \$	-0-
GRAN TOTAL \$	90.00



CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE FORMACION FIEE660326HMCGL00
FIGUEROA ESCOBAR JOSE ELIAS
E 1628454
MEX 16/11/1998
2+ NUNQUEN



"LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES"

"EFECTOS FISCALES AL PAGO" **"PAGO HECHO EN UNA SOLA EXHIBICION"**

IMPRESA "EIMI", MA. ISABEL MARTINEZ SANCHEZ R.F.C. MASI-641113-P19 AV. GUERRERO No. 121 PTE. JILOTEPEC, EDO. DE MEX. TEL. 7340954 *NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS 11159622" AUT. POR LA PAG. DE INTERNET DEL S.A.T. EL DIA 6 DE MARZO DE 2002. FOLIOS DEL 23001 AL 25000 FECHA DE IMPRESION EL 12 DE MARZO DE 2007 VIGENTE HASTA EL 11 DE MARZO DE 2009.



Hotel y Restaurant
"REAL JILO"

AV. VICENTE GUERRERO No. 154 CENTRO, JILOTEPEC, MEXICO. C.P. 54240
TELS.: (01 761) 734-03-47, 734-00-36 REGIMEN GENERAL DE LEY

FACTURA
A 3489

MORENO HERRERA RAMON

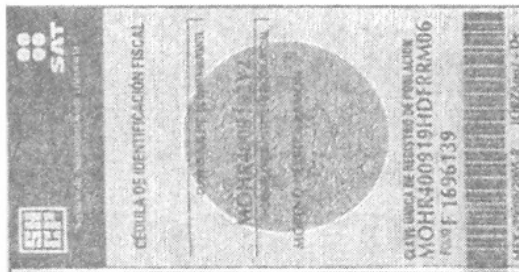
R.F.C. MOHR4009193Y2 C.U.R.P. MOHR400919HDFRRM06

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:	A 30 DE NOV DEL 2007
CLIENTE:	HERRERA HERNÁNDEZ PATRICIA
DIRECCION:	AV. FRANCISCO VILLA S/N CASA 11 L COL. MIGUEL FLORES C.P. 55010
CIUDAD:	ESTADO DE MÉXICO R.F.C. HEHP 770414 HD5

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO U.	IMPORTE
1	CONSUMO		139.13

(CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

SUBTOTAL \$	139.13
15% I.V.A. \$	20.87
TOTAL \$	160.00



EFFECTOS FISCALES AL PAGO
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. Impreso por: IMPRESOS MATRIX, S.A. de C.V. R.F.C. IMA040823UT4 Antigua Camino a la Magdalena No. 102-C Col. La Magdalena Toluca, Edo. de Méxco, C.P. 50010 Tel: (01 722) 199 4162. Fecha de Inclusión de la Autorización en la Pág. de Internet del SAT: 03/12/2004 Comprobantes elaborados el día 24/04/2007 Vigencia dos años del 24/04/2007 al 23/04/2009 folio del 2501 al 3500 de la serie A. Numero de Aprobacion del Sistema de Control de Impresores Autorizados 11470529



HOTEL "LAS CARRETAS"

MATRIZ:

AV. GUERRERO OTE. No. 180,
 JILOTEPEC, EDO. DE MEX.
 C.P. 54240 TEL. LADA 01 (761) 734 02 14
 R.F.C. FIBE-331106-319 ELIAS FIGUEROA BARRIOS CURP. FIBE331106HMCGRLO3

SUCURSAL:
 KM. 2.5 CARRETERA JILOTEPEC - IXTLAHUACA
 S/N. COL. LAS MANZANAS,
 JILOTEPEC, EDO. DE MEXICO C.P. 54240

FACTURA

Nº 11345



JILOTEPEC, EDO. DE MEX., A 30 DE NOVIEMBRE DE 200 7

NOMBRE HERRERA HERNÁNDEZ PATRICIA

DIRECCION AV. FRANCISCO VILLA S/N CASA 11L COL. MIGUEL FLORES

CIUDAD ESTADO DE MÉXICO C.P.: 55010

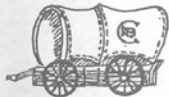
R.F.C. o CURP: HEHP 770414 HD5 FOLIO: _____

HOSPEDAJE: UN HOSPEDAJE PRECIO UNITARIO

VENTAS: CONTADO CREDITO

IMPRESA "EIM" MA. ISABEL MARTINEZ SANCHEZ R.F.C. MASI-841113-P19. AV. GUERRERO No. 121 PTE. JILOTEPEC, EDO. DE MEX. TEL. 7340954 "NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS 7297280" AUT. EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT EL 6 DE MARZO DE 2002 FOLIO DEL 11001 AL 12000. FECHA DE IMPRESION 14 DE JULIO DE 2005 VIG. HASTA EL 13 DE JULIO DE 2007.

IMPORTE CON LETRA
DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS
 00/100 M.N.



SUB-TOTAL \$	217.39
I.V.A. % \$	32.61
TOTAL \$	250.00

"LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES"

"EFECTOS FISCALES AL PAGO"
 "PAGO HECHO EN UNA SOLA EXHIBICION"

PREVISIÓN

SOCIAL

Previsión social

A continuación determinamos el monto deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los dos trabajadores no sindicalizados en el ejercicio fiscal 2007 por cada uno de ellos:

Concepto	Trabajador 1 Nicolás \$	Trabajador 2 Bernardo \$
Seguro de vida	25,000.00	15,000.00
Seguro de gastos médicos	18,000.00	6,000.00
Fondo de ahorro	15,850.00	7500.00
Reembolso de gastos médicos y funerales	32,000.00	30,000.00
Becas educacionales	37,450.00	35,230.00
Subsidios por incapacidad	29,000.00	28,200.00
Vales de despensa	99,080.00	95,800.00
Área geográfica correspondiente a cada trabajador	"A"	"A"
SMG diario del área geográfica de cada trabajador	50.57	50.57

Concepto	Trabajador 1 \$		Trabajador 2 \$	
Reembolso de gastos médicos y funerales	32,000.00		30,000.00	
Becas educacionales	37,450.00		35,230.00	
Subsidios por incapacidad	29,000.00		28,200.00	
Vales de despensa	99,080.00		95,800.00	
Totales		197,530.00		189,230.00
SM diario	50.57		50.57	
(x) Numero de días del año	365		365	
Total	18,458.05		18,458.05	
(x) 10 veces SMG	10		10	
Monto máximo deducible		184,580.50		184,580.50
Diferencia no deducible		12,949.50		4,649.50
Monto total de las erogaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados	197,530.00		189,230.00	
(-) Monto no deducible de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados por c/u de ellos	12,949.50		4,649.50	
(=) Prestaciones de previsión social deducibles		184,580.50		184,580.50

CRÉDITO
AL
SALARIO

Crédito al salario

Después de haber realizado los cálculos de acuerdo a las mismas tablas antes utilizadas para el caso de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, en este caso se obtuvo una cantidad a favor del trabajador de \$266.21, la cual se deberá entregar al trabajador en el lapso del mes, para poder cumplir así con este requisito.

Rosillo Hernández Bernardo

	Gravado	Exento	
Sueldo	2,800.00		
Tiempo Extra		0.00	
Vacaciones			
Prima Vacacional			
Ptu			
Aguinaldo	<u>2,800.00</u>	0.00	
Base Gravable	2,800.00		
L.Inferior	<u>-496.08</u>		
Excedente	2,303.92		
%	<u>10.00%</u>		
I.Marginal	230.39	50.00%	115.20
C.F	14.88		<u>7.44</u>
Impuesto	<u>245.27</u>		<u>122.64</u>
			<u>0.8551</u>
			104.87
Impuesto	245.27		
Subsidio	-104.87		
C.Salario	<u>-406.62</u>		
C.Salario por entregar	-266.21		

CONCLUSIONES

Todos los requisitos de las deducciones de las Personas Físicas con Actividades Empresariales del Régimen General de Ley deben de cumplir con ciertas reglas, todas ellas las marcan las respectivas leyes, cabe mencionar que estas no siempre son muy claras, ya que entre ellas mismas hay pequeñas contradicciones, pero debemos siempre de tomarlas en cuenta, y también considerar la opinión de algunos autores, si es que fuera posible hacerlo, pero en el caso de los comprobantes fiscales no hay más que lo que marcan nuestras respectivas leyes, en esta tesis hicimos una explicación y ejemplificación de cada uno de los comprobantes que se expiden y qué requisitos deben de tener, entre uno de los requisitos que deben de contener los comprobantes es el desglose de cada uno de los impuestos que se tengan que retener o trasladar según sea el caso, y también dependiendo de esto se marcan las tasas aplicables a cada situación.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo que se consideran ingresos gravados para las personas físicas con actividades empresariales, a su vez estos ingresos deben de cumplir con determinados requisitos establecidos también en la misma ley, como es el que sean efectivamente percibidos, a la totalidad de estos ingresos se le disminuirán las deducciones autorizadas, dichas deducciones, como ya se dijo, deben de cumplir con varios requisitos para que puedan ser deducibles. El cumplimiento de estos requisitos tal como lo establece la Ley, garantiza que se apliquen correctamente las deducciones autorizadas.

La estricta indispensabilidad, el cumplimiento de los requisitos fiscales en la documentación comprobatoria y el que sean efectivamente erogadas en el ejercicio en que se deducen son requisitos a los que más atención hay que prestar, sin restarles importancia a los otros requisitos, solo que estos permiten juzgar de manera más precisa qué amerita ser deducible y qué no.

En muchas ocasiones el constante cambio en las disposiciones fiscales desafortunadamente provoca que el quehacer del contribuyente se complique aún más, en algunas otras logra el objetivo de simplificarlo, sin embargo, urge que exista una política fiscal que logre conducir de manera eficiente la recaudación de los impuestos y el destino de estos.

Al tener un amplio conocimiento de los requisitos de las deducciones se puede evitar el posible rechazo por parte de las autoridades fiscales de algunas deducciones por no cumplir la persona física del régimen general actividad empresarial con los requisitos que para cada deducción en particular como ya se comentó, exige la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinando como consecuencia un posible crédito fiscal. También nos sirve para evitar que el auditor, al hacer la revisión de los Estados Financieros haga observaciones sobre partidas que tal vez hayan sido consideradas como deducibles y que según la Ley no debía haber sido; entonces esto lleva al contribuyente a pagar diferencias de impuesto que pudiera que no los tuviera contemplados.

Y otro punto importante es que al llevar un correcto manejo de los requisitos de las deducciones autorizadas, el Servicio de Administración Tributaria tendrá certeza jurídica hacia nuestros resultados contables y fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

Campero Guerrero, Eladio. Pérez Chávez, José. Fol Olguin, Raymundo. *Análisis integral de las deducciones*, Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., 4ª Edición, México, 2006.

Cárdenas Peña, Carmen. *Pago de impuestos en español 2007*, Ed. Rocar, Ed. Enero 2007, México, 2007.

Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la investigación*, Ed. Mc. Graw-Hill, 3ª ed., México, 2003.

Luna Guerra, Antonio. *Casos prácticos ISR e IMPAC para personas físicas con actividad empresarial*, Ed. ISEF, S.A. de C.V. 3ª ed., México 2005.

Luna Guerra, Antonio. *Estudio práctico del Régimen Intermedio de la Persona Física y Moral*, Ed. ISEF, S.A. de C.V., 3ª ed., México, 2005.

Luna Guerra, Antonio. *Personas Físicas con Actividades Empresariales*, Ed. ISEF, S.A. de C.V., 4ª ed., México, 2005.

Luna Guerra, Antonio. *Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes*, Ed. ISEF, S.A. de C.V., 4ª ed., México, 2005.

Martínez Gutiérrez, Javier. *Análisis de las deducciones autorizadas para efectos de ISR*, Ed. ISEF, S.A. de C.V., 9ª ed., México, 2005.

Uresti Robledo, Horacio. *Los impuestos en México*, Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., 1ª Ed., México, 2002.

LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2007.

Ley de Ingresos de la Federación 2007.

Código Fiscal de la Federación 2007.

Ley de Impuesto Sobre la Renta 2007.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2007.

Ley del Impuesto al Valor Agregado 2007.

Reglamento de la Ley del impuesto al Valor Agregado 2007.

Ley del Impuesto al Activo 2007.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo 2007.

Resolución Miscelánea Fiscal 2007-2008

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Notas fiscales, Num. 134, Enero 2007, México.

Nuevo consultorio fiscal, Núm 421, 1ª quincena de marzo 2007, México.

PÁGINAS DE INTERNET

<http://www.sat.gob.mx>

JURISPRUDENCIA

IUS 2006 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Junio 2006.